



REAL ACADEMIA DE DOCTORES

El factor religioso en el proceso de adhesión de Turquía a la Unión Europea

•

Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari electe

Excm. Sr. Josep Maria Ferré i Martí

Doctor en Dret

A l'acte de la seva recepció, 27 de juny de 2007, i

discurs de contestació de l'acadèmic de número

Excm. Sr. Carlos Dante Heredia García

Doctor en Medicina i Cirurgia

Barcelona

2007

Dr. Josep Maria Ferré i Martí

El factor religioso en el proceso de
adhesión de Turquía a la Unión Europea

REIAL ACADÈMIA DE DOCTORS
-Publicacions-



Excel·lentíssim Senyor President,
Excel·lentíssims i Il·lustríssims Senyors Acadèmics,
Excel·lentíssimes i Il·lustríssimes Autoritats,
Senyores i Senyors,

És per mi un altíssim honor ser rebut dins de la *Reial Acadèmia de Doctors*. Per això, les meves paraules tot començant només poden ser d'agraïment en aquest important moment de la meva vida.

El meu agraïment també a l'Excel·lentíssim Degà-President de la *Reial Acadèmia de Doctors*, Dr. Josep Casajuana i Gibert que sempre és tan considerat i equànime amb totes les persones.

Haig de fer una singular i agraïda menció a l'Excel·lentíssim Prof. Dr. Carlos-Dante Heredia García, principal mentor del meu ingrés a la *Reial Acadèmia de Doctors*.

Vull agrair també a les meves benvolgudes esposa Rosa i filla Maria José, per el suport i carinyo que m'han donat sempre, especialment durant l'elaboració d'aquest treball d'investigació.

Tampoc seria just que m'oblidés en aquest moment dels meus molt estimats pares i germans, que ja no estan aquí, però el seu record em conforta i m'ha ajudat també en aquesta tasca científica.

Finalment, haig de donar les gràcies a totes les persones que, sense la seva generosa ajuda, aquesta alta distinció que rebo hauria estat absolutament impensable i també he de recordar a tots aquells que m'han enriquit per poder arribar aquí, com son companys de la Càtedra i del Fòrum, col·laboradors i alumnes.

Per acabar agraint també a totes les persones que avui es troben aquí, fent si cap aquest acte més solemne.

El tema triat per el meu ingrés a la *Reial Acadèmia de Doctors* ha estat un tema d'actualitat, canviant i ampli que he hagut de sintetitzar per a aquest discurs, sota el títol "El Factor Religioso en el Proceso de Adhesión de Turquía a la Unión Europea".

Excelentísimo Señor Presidente,
Excelentísimos e Ilustrísimos Señores Académicos,
Excelentísimas e Ilustrísimas Autoridades,
Señoras y Señores,

Es para mi un altísimo honor ser recibido en la *Reial Acadèmia de Doctors*. Por eso, mis palabras al empezar sólo pueden ser de agradecimiento en este importante momento de mi vida.

Mi agradecimiento también al Excelentísimo Decano-Presidente de la *Reial Acadèmia de Doctors*, Dr. Josep Casajuana Gibert que siempre es tan considerado i ecuaníme con todas las personas.

Debo hacer una singular y agradecida mención al Excelentísimo Prof. Dr. Carlos-Dante Heredia García, principal mentor de mi ingreso en la *Reial Acadèmia de Doctors*.

Quiero agradecer también a mis queridas esposa Rosa e hija María José, por el apoyo y cariño que me han dado siempre, especialmente durante la elaboración de este trabajo de investigación.

Tampoco sería justo que me olvidara en este momento de mis muy queridos padres y hermanos, que ya no están aquí, pero su recuerdo me conforta y me ha ayudado también en esta tarea científica.

Finalmente, debo dar las gracias a todas las personas que, sin su generosa ayuda, esta alta distinción que recibo habría sido absolutamente impensable y también he de recordar a todos aquellos que me han enriquecido para poder llegar aquí, como son compañeros de la Cátedra i del Foro, colaboradores y alumnos.

Para terminar agradeciendo también a todas las personas que hoy se encuentran aquí, haciendo si cabe este acto más solemne.

El tema escogido para mi ingreso en la *Reial Acadèmia de Doctors* ha sido un tema de actualidad, cambiante y amplio, que he tenido que sintetizar para este discurso, bajo el título "El Factor Religioso en el Proceso de Adhesión de Turquía a la Unión Europea".

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Cuando el 25 de marzo de 1957 se firmaban en Roma dos tratados de aparente trascendencia económica pero relativos únicamente a seis países europeos, sentaban, quizá sin ser completamente conscientes de ello, las bases de lo que con el tiempo iba a ser la Europa unida.

Pensando sobre todo en una Europa de la paz donde no se repitieran las barbaries de las dos guerras mundiales de la primera mitad del siglo XX, Francia, Italia, la entonces República Federal de Alemania, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo firmaron la constitución de la Comunidad Económica Europea (CEE) y de la Comunidad de la Energía Atómica (EURATOM)¹. La ratificación del Tratado de Roma por los Parlamentos de “los Seis” tuvo lugar en los meses siguientes y entró en vigor el 1 de enero de 1958, plenamente conscientes de su importancia, pero quizás inseguros de su hipotético éxito y de las consecuencias que en tan sólo cincuenta años dichos tratados iban a desarrollar.

El Tratado de la Unión Europea, conocido también como el Tratado de Maastricht, firmado el 7 de febrero de 1992, puso las coordenadas para la entrada en funcionamiento de la moneda única, de la cooperación judicial y policial entre los estados miembros, y de la política exterior común; si bien son muchos todavía los ejemplos de que estos ideales no siempre se cumplen plenamente. Maastricht fue un paso fundamental, pero no era todavía suficiente para conseguir la plenitud política; hacía falta un nuevo paso adelante, y ese

¹ En 1951 se había firmado en París, por Francia, Luxemburgo, Bélgica, Italia y Holanda el establecimiento de la CECA, Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

paso fue la firma del Tratado que establece una Constitución para Europa.

El 29 de octubre de 2004, un mayor número de Estados se volvieron a reunir en Roma, mucho más seguros del éxito del documento suscrito pero, sobre todo, de un modo mucho más consciente que aquellos primeros seis Estados, de las consecuencias, no ya económicas, sino políticas del Tratado que firmaron -conocido como Tratado por el que se establece una Constitución para Europa- y que culminaba un proceso de medio siglo hacia la reunificación política de Europa.

Dicho Tratado por el que se estableció una Constitución para Europa de los entonces 25 Estados miembros² no fue

² Recuérdesse que a partir del 1 de enero de 2007 el número de Estados miembros de la UE se ha visto ampliado a 27 por la adhesión de Rumania y Bulgaria.

La incorporación de estos Estados permite alargar, de momento, la frontera de la UE hasta el Mar Negro. En opinión del Presidente de la Comisión, José Manuel Durao Barroso, el ingreso de Rumania y Bulgaria *“hará más fuerte a la Unión de los Veintisiete”* (véase MISSÉ, *“Nace la Unión Europea de los Veintisiete, El País, 2 de enero de 2007*). Igualmente TORREBLANCA, *“Digerir la ampliación”, El País, 22 de enero de 2007, pág. 15*, destaca los importantes beneficios que está aportando el proceso de adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea: *“La integración europea ha demostrado ser la receta perfecta para hacer frente a la globalización, aprovechando sus oportunidades económicas a la vez que manteniendo elevados estándares en lo relativo a las libertades, las identidades y la cohesión social. La Europa a veintisiete es pues un formidable éxito político, económico y de seguridad cuyos logros son admirados en un mundo en el que difícilmente puede encontrarse un espacio de paz, libertad y prosperidad tan amplio ni tan extenso. Afianzar lo logrado, continuar trasladando este éxito al resto de los europeos y, a la vez convertir a la UE en una fuerza para el progreso global, debe ser el objetivo a lograr ahora que se cumplen cincuenta años del Tratado de Roma (...)”*.

“Hay quien entiende, no obstante, que como todavía no ha entrado en vigor la Constitución Europea los actuales 27 miembros deberían definir si

aprobado por referéndum en Holanda y Francia. Ello dio lugar a una pequeña crisis en el viejo continente, situación que parece hoy estar en vías de solución porque se ha redactado una nueva Constitución Europea, propugnada por la canciller alemana Angela Merkel, que mantiene sustancialmente el texto de 2004 y parece encajar bien con el tratado europeo que quiere el nuevo presidente francés, Nicolas Sarkozy³

Cabe preguntarse si la actual Europa de los 27 está decidida a admitir como miembro de pleno derecho a quien fue enemigo de muchos estados centro-europeos o mediterráneos en diversos momentos de la historia europea, si bien, siempre abierto a su vocación mediterránea y europea, ha sido a la vez, aliado de muchos otros. Nos estamos refiriendo, en definitiva, a Turquía.

Turquía como la cuna y a la vez la madurez de nuestra Europa. Hablamos de Éfeso, de Rodas, de Pérgamo o de Mileto; de la Capadocia, de la península de Anatolia, del Mar Negro, del Bósforo, de los Dardanelos o de Bizancio. Nos referimos a lugares y aportaciones culturales básicas en la evolución de la cultura greco-latina, como Tracia, Troya o Assos, cuna de Platón, o Izmir (Esmirna) cuna de Homero; y

se debe marcar una frontera a la Unión Europea o por ser una estructura todavía en formación se deja abierta la lista de miembros. Así, según esta opinión -carente de soporte bibliográfico o no publicada en revistas científicas de marcada relevancia-, dentro de la UE existen dos corrientes de ideas distintas: a) la corriente anglosajona que piensa que al final la UE tiene que ser una gran zona de libre comercio; en este caso, lo defiende el Primer Ministro Tony Blair, conviene tener una zona la más ancha posible; y b) la corriente de pensamiento franco-alemana que piensan más en una Europa Potencia; en este caso Europa se tendrá de dotar de fronteras claras a fin de definir quién es miembro de la familia y quién es socio” .

³ Cfr. MISSÉ, “La oposición del nuevo presidente al ingreso de Turquía inquieta a los veintisiete”, *El País*, 8 de mayo de 2007, pág. 8.

de otros lugares imprescindibles respecto de la evolución cristiana y política de Europa, destacando Nicea (Iznik), Tarso, Antioquía, Calcedonia, Constantinopla o el Monte Coressos. Hablo finalmente del intercambio y enfrentamiento entre cristianos y musulmanes, del Monte Ararat, de Urfa, de Estambul y de unas tierras que han visto acaecer 11 cruzadas.

Hablar de Turquía es también aludir a enfrentamientos: del Imperio otomano a las puertas de Viena, de la batalla de Lepanto y los conflictos mediterráneos del s. XVI; de la Primera Guerra Mundial que supuso la desaparición de dicho Imperio y el nacimiento de la moderna República de Turquía en 1923; de la división de Chipre tras la ocupación turca del norte de la isla en 1974. Pero tales enfrentamientos no nos deben de hacer obviar que es precisamente a raíz de los que ha sufrido Europa, cuando, buscando una paz y una estabilidad duradera, reaparece la idea de la unificación de Europa. Todas las potencias europeas han desarrollado guerras entre ellas tanto dentro como fuera del viejo continente; el Imperio otomano fue sólo una más de entre ellas, con la única particularidad de tener, a partir de la Edad Moderna, una cultura religiosa diferente a la del resto, factor que por otro lado no puede obviarse, ha sido también causa de enfrentamientos en la Europa cristiana prácticamente hasta nuestros días, como lo evidencian el cisma Ortodoxo, la Guerra de las Investiduras, la Guerra de los Cien Años, el Protestantismo, la Contrarreforma y las guerras de religión, el Regalismo y Conciliarismo; e incluso ciertos momentos de las guerras europeas y española del s. XX.

En este trabajo se habla de superar las antiguas divisiones y de apreciar el esfuerzo realizado en la implementación de los derechos humanos en las últimas décadas por Turquía, tal y como han tenido que hacer tantos países europeos que salían de dictaduras comunistas o fascistas.

En definitiva, nos referimos a un país que a nuestros ojos comparte, a estos niveles, más puntos en común de los que creemos con la mayoría de los actuales países miembros de la Unión Europea en el momento previo a su incorporación.

CAPÍTULO II

LA NUEVA EUROPA CON TURQUÍA

1. INTRODUCCIÓN.

La Europa que se alza nuevamente de sus cenizas en la segunda mitad del siglo XX, está construyendo su unidad por la diversidad, la paz, el progreso y el diálogo entre naciones, pueblos y ciudadanos enfrentados. Ha asentado sus valores en la dignidad de la persona, el valor del diálogo y la razón, y la supremacía de la democracia y de la libertad. Una Europa que se basa en el Estado de Derecho y en la separación Iglesia-Estado, o, lo que es lo mismo, en la previsión legal de la separación entre religión y política.

Desde este punto de vista se analizará la efectiva aportación de Turquía a la Unión Europea (UE), prescindiendo de las suspicacias, prejuicios y temores que se han ido generando en torno a la República de Turquía, fundamentalmente, a partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001, en Nueva York⁴, al ser Turquía un Estado -laico- pero con un 99 % de población que profesa la religión islámica.

⁴ SOLER LECHA, "Turquía y la Unión Europea: un alto para la reflexión", *Editoriales del Observatorio de Política Exterior Europea*, núm. 18, 2005, razona que frente a las reticencias hacia el Islam mostradas por parte de algún dirigente europeo hay que responder desmintiendo "el choque de civilizaciones" y demostrar que también existen otras vías posibles a la democratización del mundo islámico que no pasan por la intervención armada.

2. PRINCIPALES APORTACIONES DE TURQUÍA.

De entrada, resulta necesario reflejar cuál es el estado de opinión acerca de cómo será la Unión Europea con Turquía⁵.

La opinión mayoritaria defiende que Turquía enriquecerá a la Unión Europea. Hay quien se refiere a ésta como el *nuevo mundo del Siglo XXI*⁶ o la *potencia en Oriente Medio*⁷.

Un primer grupo de autores destaca su papel de puente con el mundo islámico, su potencial como modelo democrático para el Oriente Medio y su posible contribución a la creación de una política europea de seguridad y defensa más potente⁸. Así, por ejemplo, en palabras de CHISLETT⁹:

⁵ TORREBLANCA, "La Razón de Europa y la adhesión de Turquía", *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 199/2004, 23 de noviembre de 2004, pág.2: "El debate entre si Turquía debe ser miembro o no de la UE es engañoso y manipulador de la opinión pública: de lo que hablamos y debemos hablar es de las condiciones bajo las cuales Turquía será miembro de la Unión. La Unión Europea podrá fijar todas las condiciones que quiera, pero las condiciones (a menos que sean objetivamente imposibles de cumplir y por tanto injustas) no son un instrumento del "no": son un instrumento del "sí".

⁶ BELKE, "Turquía en la transición a la pertenencia a la UE: Las ventajas e inconvenientes de integración de una economía dinámica", *Perceptions*, 2005, Vol. X, núm. 1, pág. 53.

⁷ CHISLETT, "Adhesión de Turquía a la Unión Europea: ¿una rosa o una espina?", *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 17/2004, pág. 2 recoge la opinión de Gunter Verheugen, comisario para la ampliación de la UE, para quien la adhesión de Turquía servirá para convertir a Europa en una potencia en Oriente Medio.

⁸ SOLER LECHA, "Visions de Turquia", *L'Avenç*, 2005, diciembre, pág. 27. Para un análisis más detallado de la repercusión que tendrá la adhesión de Turquía en la política de seguridad y defensa de la UE, véase: TATO PORTO, "Impacto en la política de seguridad y defensa de la Unión Europea", *Cuadernos de Estrategia*, 2006, núm. 132, monográfico titulado

“La integración de Turquía como miembro de pleno derecho conllevará profundas implicaciones en todos los ámbitos, incluyendo la tarea de contribuir a que la UE se convierta en una potencia en materia de política exterior global”. Por su parte, afirma BARÓN¹⁰ “Para la Unión, la posición geopolítica única de Turquía en la encrucijada de los Balcanes, el más amplio Oriente Medio, el sur del Cáucaso, Asia Central para la seguridad de los suministros energéticos de Europa así como su peso político, económico y militar supondrían valiosos activos”.

En la misma línea de pensamiento aparecen autores que mantienen que la Unión Europea ya no será un “club exclusivamente cristiano” y estará abierta a otras culturas y religiones. Incluso hay quien postula que una Unión con Turquía será más cosmopolita, más abierta y más laica¹¹.

Aisladamente puede encontrarse alguna opinión -política- que sostiene que Turquía puede perjudicar la unidad de la UE. Tales opiniones minoritarias fueron recogidas, entre otros, por TEILTEBAUM, y MARTIN,

“Turquía a las puertas de Europa”, Madrid, Ministerio de Defensa, págs. 71-101.

Hay quien entiende que Turquía es heredera del Impero Otomano, a su vez , potencia colonial sobre los países del Oriente Medio (Siria, Líbano, Irak, Jordania, Arabia Saudita, Kuwait, Egipto y Yemen) pero destaca que Turquía no es un país árabe.

⁹ CHISLETT, “La Comisión Europea recomienda el comienzo de negociaciones de adhesión con Turquía, pero bajo ciertas condiciones”, *Análisis del Real Instituto Elcano*, 2004, nº 152, 14 de octubre de 2004, pág. 2.

¹⁰ BARÓN CRESPO, “Turquía y la Unión Europea”, *Cuadernos de Estrategia*, 2006, núm. 132, monográfico titulado “Turquía a las puertas de Europa”, Madrid, Ministerio de Defensa, pág. 19.

¹¹ CHISLETT, “Adhesión de Turquía a la Unión Europea: ¿una rosa o una espina?”, *ob.cit.*, pág. 1.

“¿Está Turquía preparada para Europa?, *Foreign Affairs*, Vol. 3, julio-septiembre, 2003, pág. 158. En su trabajo recogen las declaraciones del ex presidente francés Valéry Giscard d’Estaing, quien ante un entrevistador de *Le Monde* declaró: “*La capital (de Turquía) no está en Europa (...) y 95% de su población está fuera de Europa. Su cultura, su cosmovisión y su estilo de vida son diferentes. No es un país europeo (...) la incorporación de Turquía significaría el fin de Europa*”. También dichos autores destacan las manifestaciones del ex canciller de Alemania Occidental, Helmut Schmidt, quien sostuvo que la entrada de Turquía podría tener como resultado: “*que la unión política degenerara en una mera comunidad de libre comercio*”.

Frente a esos comentarios se alzaron voces a favor de Turquía. Concretamente, en España y Gran Bretaña. El escritor CHISLETT recoge en su trabajo “El acuerdo de adhesión entre Turquía y la Unión Europea, sujeto a un reconocimiento de facto del Chipre griego”, *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm 196/2004, 17 de enero de 2004, págs. 5 y 6, las opiniones de la ex ministra de Asuntos Exteriores, Sra. Ana de Palacio, quien remitió una carta al rotativo *Financial Times* que fue publicada el día 24 de noviembre de 2004 bajo el título “A better European Bridge to Turkey” en la que criticaba a Giscard d’Estaing por “*no llevar un poco de raciocinio a la mesa de debate sobre Turquía*”. También se refiere dicho autor a otra carta publicada en el mismo rotativo por el Sr. Stephen Wall, antiguo asesor para Europa de Tony Blair, el cual llamó la atención a Giscard d’Estaing: “*por afirmar en su artículo que todo lo que se había ofrecido a Turquía en su Acuerdo de Asociación de 1963 con la Comunidad Europea sea la pertenencia al Mercado Común*”. Wall afirmó que esta información era incorrecta y citó el texto del Acuerdo: “*Tan pronto como la puesta en funcionamiento de este Acuerdo haya avanzado lo suficiente como para justificar la posible aceptación por Turquía de las obligaciones dimanantes del Tratado fundacional de la Comunidad, las partes contratantes examinarán la posibilidad de la*

adhesión de Turquía a la Comunidad". A Giscard le convino olvidarse de este punto".

Una vez expuesta la opinión general, conviene analizar cuáles son los principales **argumentos** utilizados por la doctrina al explicar el proceso de adhesión que todavía está siguiendo Turquía para ser miembro de la UE, y a partir de ellos se extraerán las verdaderas aportaciones de la República de Turquía a la Unión Europea.

A efectos sistemáticos pueden clasificarse los argumentos en las siguientes categorías: a) geográficos; b) culturales; c) religiosos; d) problemas de discriminación de la mujer; e) respeto a las minorías; f) respeto a los derechos humanos en general; g) la situación económica; h) el valor estratégico de Turquía en la Unión; i) la inmigración y su repercusión interior y económica; j) históricos.

a) Respecto a los **argumentos geográficos**, aunque no está claro lo que es Europa y lo que no¹² -pues sus contornos

¹² En el momento actual es mayoritaria la coincidencia en el deber de fijar un límite a esta nueva Europa, en definir claramente dónde empieza y dónde acaba lo que queremos que sea Europa. Aunque esta es una vieja pregunta especialmente respecto de Rusia y de la propia Turquía, ¿cabe en el momento actual establecer un límite? La mayoría de dirigentes también defienden la conveniencia de marcar unos límites, pero otros lo consideran un error. El problema no es abstracto y no se refiere sólo a Turquía, sino que contiene la respuesta a las futuras aspiraciones de otros países que desean profundizar conversaciones con la Unión Europea. En opinión de FUENTES MONZONIS-VILALLONGA, "Turquía, entre Oriente y Occidente", *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 136/2004, pág. 2: "Al menos dos países -Turquía y Rusia- tienen una parte europea y otra mucho mayor asiática. El ingreso de Turquía tenderá a arrastrar hacia la UE a sus vecinos transcaucásicos y quizás a los de Asia Central y Europa Oriental".

Hay quien entiende que otra alternativa sería olvidar el criterio geográfico y basarse por ejemplo en un criterio histórico como considerar las

con Asia son muy difusos¹³- dentro de una Europa en la que encontramos territorios como las Guayanas, las Malvinas, o las Islas Reunión y Mauricio, los autores se plantean si el hecho de que las fronteras de Europa se situaran en Siria, Iraq e Irán, excedería la realidad geográfica de lo que debe ser una Europa unida.

Conviene indicar en este sentido que el 3% del territorio turco se ubica en lo que se considera el continente europeo (y el resto en Asia Menor). Afirma RODRÍGUEZ LÓPEZ¹⁴ que: *“Turquía se percibe a sí misma como un país europeo aunque también, por su localización fronteriza, como el centro del eje euroasiático de comunicación comercio y energía. Por ello se ofrece como el puente natural de unión entre estas dos áreas”*.

Si se acude a lo dispuesto en el artículo 49 del Tratado de la Unión Europea (hecho en Maastricht el 7 de febrero de 1992) que establece:

fronteras convenientes para Europa las del antiguo Imperio Romano y del Mare Nostrum. En este caso se podría plantear en el futuro al lado de Turquía la entrada de países como Líbano, Israel, Egipto, Túnez, Argelia, Marruecos. Dicha opinión no se halla publicada en revistas científicas de marcada relevancia.

¹³ Acertadamente señalan LORCA; DE LA TORRE; MARTÍNEZ; MARTIKÁNOVÁ, y MUÑOZ, B., “Perspectivas ante el inicio de las negociaciones de adhesión de Turquía a la Unión Europea”, *Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos*, 5/2006, abril, pág. 29 que las fronteras geográficas son un invento humano y: “especialmente, en el caso de Europa, que no forma un continente claramente separado de Asia. Por otra parte, hay que llamar la atención sobre el caso de Chipre, situado geográficamente en Asia, concretamente en la parte oriental del Mediterráneo, cerca de Siria y de las tierras asiáticas de Turquía, y que, no obstante, ya es miembro de la Comunidad Europea”.

¹⁴ RODRÍGUEZ LÓPEZ, “Los dilemas de Turquía”, *Anuario del Centro de Investigación para la Paz (CIP-FUHETI)*, 2005, págs. 188-189.

“Cualquier Estado europeo que respete los principios enunciados en el apartado 1 del artículo 6 podrá solicitar el ingreso como miembro en la Unión”¹⁵,

podrá comprobarse que dicho precepto está indicando que el primer requisito exigible al Estado que interese su ingreso a la Unión es que **su territorio se halle ubicado en continente europeo.**

Con base en lo anterior, y habida cuenta que, como se ha dicho el territorio de la República de Turquía se localiza en un 3% de Europa, hay que pronunciarse por la europeidad de Turquía.

A tal conclusión puede llegarse también al comparar la experiencia de Marruecos con la entonces Comunidad Económica Europea (CEE) cuando en el año 1987 rechazó la petición de adhesión por pertenecer aquel país a otro continente distinto al europeo, esto es, al hallarse en África¹⁶.

En definitiva, Turquía aportará a la Unión Europea un territorio de 779.452 km² caracterizado por su escasa beligerancia -a pesar de haber sufrido durante años un entorno tan conflictivo, en consonancia con su tradición,

¹⁵ Tales principios, que son comunes a los Estados miembros, se reducen a la libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y al Estado de Derecho.

¹⁶ En el mismo sentido SOLER LECHA, “Turquia i els límits de la construcció europea”, *Dcidob*, 2005, pág. 29. Dicho autor añade asimismo que en el preámbulo y en el articulado del acuerdo de asociación firmado con Turquía en Ankara en el año 1963 (y al que nos referiremos *infra* Cap. III) se especificó la posibilidad de que en el futuro Turquía se pudiera adherir a la CEE y que en el año 1987, cuando Turquía solicitó la adhesión, la CEE no rechazó dicha petición -como lo había hecho con la de Marruecos- sino que la aplazó hasta que ambas partes estuvieran preparadas.

desde la creación de la República, de neutralidad y búsqueda de equilibrio ¹⁷ y su raigambre mediterránea e histórica de muchos siglos¹⁸, que reforzará la dimensión mediterránea de la UE.

En el mes de noviembre de 1995 tuvo lugar en Barcelona la Primera Conferencia Euromediterránea. De ella surgió la Declaración de Barcelona que fue considerada como un hito histórico desde el punto de vista del diálogo en la región. Dicha cumbre marcó el inicio de una nueva etapa en las relaciones euromediterráneas, en la medida en que, por primera vez, los 15 miembros de la Unión se reunieron con Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Túnez, Turquía, Chipre y la Autoridad Nacional Palestina.

-La Conferencia de Barcelona representó la voluntad de dar una nueva dimensión a las relaciones ya existentes y de coordinar una política europea común en torno a la cuenca mediterránea, basada en una estrategia llamada, desde entonces, Proceso de Barcelona.

Han transcurrido ya 10 años desde la Declaración de Barcelona cuyo objetivo era crear una Asociación Euromediterránea, que alcanzaría su máxima expresión con una zona de libre comercio, prevista para 2010. Por lo que cabe concluir con la opinión mayoritaria de la doctrina que la incorporación de Turquía podría revitalizar este proceso, ahora estancado, haciendo partícipe a la UE de los

¹⁷ Cfr. LORCA; DE LA TORRE; MARTÍNEZ; MARTIKÀNOVÁ; y MUÑOZ, "Perspectivas ante el inicio de las negociaciones de adhesión de Turquía a la Unión Europea", ob.cit., pág. 27).

¹⁸ DERVIS, y GURBUZ, "Cambios políticos en Turquía a la vista de las futuras ampliaciones de la Unión Europea", *Anuario del Mediterráneo (Med. 2003)*, Barcelona, 2004, pág. 126.

problemas y necesidades del Mediterráneo y reservándole un lugar destacado en la agenda comunitaria¹⁹.

b) En relación con los **argumentos culturales**, Turquía comparte valores apreciados a lo largo de Europa: la democracia, el pluralismo, la libertad de pensamiento, el humanismo, la tolerancia y el racionalismo científico²⁰.

La ausencia de ilustración en la historia reciente de Turquía y la ausencia general como estado actual (que no como territorio) de la raíz cristiana y de lo que ello implica desde el punto de vista de valores sociales, podría ofrecer algún argumento para quien se planteara un eventual choque cultural²¹.

¹⁹ LORCA; DE LA TORRE; MARTÍNEZ; MARTIKÀNOVÁ, y MUÑOZ, "Perspectivas ante el inicio de las negociaciones de adhesión de Turquía a la Unión Europea", ob.cit., pág. 35

²⁰ Ibid, pág. 30.

²¹ LORCA; DE LA TORRE; MARTÍNEZ; MARTIKÀNOVÁ; y MUÑOZ; "Perspectivas ante el inicio de las negociaciones de adhesión de Turquía a la Unión Europea", ob.cit., pág. 30: "Cuando a partir de la ilustración se hablaba cada vez menos del mundo cristiano y se fue introduciendo la noción del "mundo civilizado", quedaba más difícil excluir *per se* al Imperio otomano del concierto de las potencias y se hizo posible adoptar posturas más pragmáticas en la política internacional. En el siglo XIX es una prueba evidente de la integración del Imperio en la escena política europea, ya no como amenaza exterior, sino como una de las muchas figuras del ajedrez político, como aliado o rival potencial, según las circunstancias (el Acuerdo de París, la Guerra de Crimea, el Congreso de Berlín). También ese era el siglo en el que los otomanos emprendieron una serie de reformas radicales basadas declaradamente en el modelo occidental. Amplias capas de la sociedad otomana/turca han hecho suyo este esfuerzo modernizador basado incluso en el modelo occidental, lo que ha permitido que las reformas avanzaran, incentivando incluso varios cambios de régimen. El siglo XX confirma la integración turca en las estructuras europeas y euroatlánticas, tanto para el pesar de Turquía (la participación otomana en la Entente durante la desastrosa I Guerra

Sin embargo, hay que recordar que Turquía, desde hace siglos, está acostumbrada a ir moldeando su cultura a fin de adaptarse al modelo occidental. El claro movimiento de orientación europea propulsado por Mustafa Kemal Atatürk desde la instauración de la República de Turquía²², en 1923, o la calidad de aliado con la UE cooperando con Europa Occidental en el plano político y estratégico desde 1952, constituyen dos exponentes que garantizarán la desaparición de cualquier diferencia entre culturas.

c) Los **argumentos religiosos** se reducen, en síntesis, a que la integración de un país que profesa el Islam sería nuevo hecho para Europa²³. Como es sabido, los 27 países que integran la UE pese a no formar un “club cristiano” son países cristianos ya sean católicos, protestantes u ortodoxos²⁴. La adhesión de Turquía conllevará que 70

Mundial), como para su beneficio (plan Marshall, OTAN, candidatura a la UE). A principios del siglo XX, el Estado turco tuvo que pasar por el mismo proceso que varios imperios europeos: la desintegración del imperio multinacional y formación de Estados nacionales. A partir de entonces, la República de Turquía ha buscado formar parte de Europa, y a pesar de tener su camino muchas dificultades, no se ha desviado de él”.

²² En el mismo sentido ÖYMEN, “Turkey’s european foreign policy”, *Perceptions*, señala: “The radical reforms undertaken by Kemal Atatürk to modernise and westernise the country reflected a deliberate choice to link Turkey’s destiny to those of the other European democracies and is a strong affirmation of shared values”.

²³ Sin embargo, como bien significa NUÑEZ VILLAYERDE, “Turquía y la UE: una carrera de obstáculos sin fin”, *Política Exterior*, 1998, núm. 63, mayo-junio, pág. 66: “Parece olvidarse que la cultura europea es el resultado de una experiencia secular de convivencia e influencias mutuas entre, al menos, tres componentes fundamentales como son, además del cristianismo, el judío y el musulmán. Es imposible entender y construir Europa si se elimina alguno de esos tres pilares básicos”.

²⁴ Señala IMPE, “Cinco desafíos de la entrada de Turquía en la UE”, *ob.cit.*, págs. 27 y 28: “Muchos describen todavía a Europa como un “club

millones de musulmanes se sumarán a los 10 millones que actualmente viven ya integrados en los distintos países de la UE y ello preocupa a varios Estados miembros²⁵.

Ante esta situación, la mayoría de las opiniones se pronuncian por el lado más favorable del asunto, sosteniendo que la integración de una sociedad que mayoritariamente es islamista moderada representa una oportunidad para que Europa se convierta de verdad en puente entre civilizaciones y se consolide como modelo de convivencia y tolerancia²⁶. También se mantiene que podría llegarse a una mejor comprensión entre el cristianismo y el

cristiano”, según la expresión del antiguo canciller Helmut Kohl, aun cuando ya cuenta en su seno con más de diez millones de musulmanes la secularización generalizada de la sociedad matiza mucho la referencia cristiana (...) Otros han apostado por lo contrario: la integración de Ankara, al provocar un contagio de ideas y de valores occidentales al mundo musulmán, haría de Turquía el caballo de Troya de Occidente en Oriente”. Nótese, no obstante, que el articulado de la Constitución Europea omite cualquier referencia a la cristiandad.

²⁵ En el mismo sentido CHISLETT, “El acuerdo de adhesión entre Turquía y la Unión Europea, sujeto a un reconocimiento de facto del Chipre griego”, *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm 196/2004, 17 de enero de 2004, pág. 2.

²⁶ CONSEJO DE REDACCIÓN DE LA REVISTA ECONOMÍA EXTERIOR, “Turquía en la Unión Europea”, monográfico sobre Turquía, *Economía Exterior*, 2005, núm. 32, pág. 7: “Turquía en buena medida es parte de Europa, al tiempo que constituye la bisagra con el mundo musulmán de Oriente Próximo (...). Podría resolver el desenlace entre el Islam fundamentalista y el moderno. Para ello, el éxito de la integración en la UE será decisivo”. En idéntica línea de pensamiento: GRABBE, “From drift to strategy: why the EU should start accession talks with Turkey”, *Centre for European Reform*, 2004, julio: “European societies are becoming more diverse, more secular, and more multi-cultural. They are more heterogeneous than they used to be, and they have already moved far from the idea of a “Christian Europe”. This presents an opportunity for politicians in Turkey and the EU to make a strong case in favour of Turkish membership”.

Islam²⁷. Y por ello, hay opiniones postulando que la UE debería acercarse algo más y conocer mejor al mundo árabe para eliminar las reticencias existentes²⁸.

Además, atendiendo a que la República Turca es oficialmente un estado laico, resulta difícil, desde el punto de vista jurídico, encontrar problemas de ningún tipo ligados al aspecto religioso. Cabe recordar aquí la declaración efectuada en su día por Mustafa Kemal Atatürk, respondiendo a una pregunta de un corresponsal extranjero acerca de sus convicciones personales: *"No tengo religión y, a veces, hasta deseo que todas las religiones sean tragadas en el fondo del mar"*²⁹. El laicismo de Turquía se encuentra erigido como principio constitucional desde 1937³⁰. Nos encontramos en definitiva ante el país más laico de los musulmanes³¹.

²⁷ TORREBLANCA, "La Razón de Europa y la adhesión de Turquía", ob.cit., pág. 6, indica que es indudable que el "no" a Turquía dejaría en evidencia los problemas de convivencia entre Occidente y el Islam. En particular, los millones de musulmanes provenientes del Norte de África, Oriente Medio y Asia que residen en Europa tendrían motivos legítimos para sentir preocupación acerca de sus posibilidades de integración.

²⁸ LORCA; DE LA TORRE; MARTÍNEZ; MARTIKÀNOVÁ; y MUÑOZ, "Perspectivas ante el inicio de las negociaciones de adhesión de Turquía a la Unión Europea", ob.cit., pág. 31: "Es sumamente útil no obsesionarse con el Islam como la pauta cultural potencialmente más conflictiva en Turquía, los analistas que lo hacen tienden a interpretar la sociedad turca únicamente a través de esta clave, escapándoles de esta manera otros puntos neurálgicos que pueden resultar más problemáticos para la integración turca".

²⁹ IMPE, "Cinco desafíos de la entrada de Turquía en la UE", ob.cit., pág. 28.

³⁰ CHISLETT, "Adhesión de Turquía a la Unión Europea: ¿una rosa o una espina?", ob.cit., pág. 12: "El laicismo de Turquía se inspiró en el principio y la práctica de la *laïcité* francesa, la separación de iglesia y Estado en la Francia posterior a la revolución y piedra angular de los valores republicanos de ambos países".

Buena muestra de ello lo representan los resultados del estudio realizado en el año 2000 por TESEV que vienen a reforzar la idea de que la mayoría de la población turca entiende que la creencia religiosa y el culto se circunscriben a la vida privada y no se aprueba que la religión ocupe un lugar más visible en la vida pública, existiendo además una mayoría abrumadora de turcos que apoyan la república laica³².

Hay quien entiende que de cara a la política interior el laicismo y la apertura religiosa de Turquía viene también muy marcado por el Imperio Otomano quien recibió los Judíos Sefarditas expulsados de España y quien supo mantener las iglesias de los países conquistados (Grecia, Rumania, Bulgaria, Serbia) concierta libertad de culto pero con un estatuto de "Dihmi" o sea como ciudadano de segunda categoría. Por nuestra parte, nos mostramos partidarios de entender que Turquía, como estado laico que es, no presentará ningún problema relacionado con el factor religioso cuando ingrese a la UE.

³¹ En idéntico sentido CHISLETT, "Adhesión de Turquía a la Unión Europea: ¿una rosa o una espina?", ob.cit., pág. 12, indica: "Turquía es el Estado más laico de todas las naciones islámicas, y como miembro de la UE serviría de modelo para el vilipendiado mundo musulmán, en concreto para países vecinos como Irán e Irak, inmersos cada uno en diferentes niveles de procesos de democratización".

³² Sobre los resultados generales del estudio acerca del seguimiento del Islam en la política en Turquía véase CHISLETT, "La adhesión de Turquía a la Unión Europea: el momento de la verdad", *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 14/2004, 13 de diciembre de 2004, págs. 21-22. Por su parte afirma MAC LIMAN; y NUÑEZ DE PRADO, S., *Turquía: un país entre dos mundos*, Barcelona, Ed. Flor del Viento Ediciones, 2004, págs-160: "El Estado fundado por Kemal Atatürk tiene que dejar constancia de su capacidad de defender las estructuras democráticas, de separar la política de la religión. Asimismo, tiene que demostrar que el auge de la opción socio-política de corte islamista no constituye un peligro para la laicidad, sino pura y simplemente un paso más en el proceso de transición de la sociedad rural hacia una sociedad industrial".

En resumen, la adhesión de Turquía reforzará el carácter laico de la Unión Europea³³.

d) Se argumenta que en la sociedad turca existen **problemas de discriminación de la mujer**. Este argumento no deja de ser paradójico a la par de confuso³⁴, pues Turquía se ha caracterizado desde comienzos del siglo XX por ser uno de los países del mundo que ha promovido mayores reformas a favor de la integración de la mujer en la sociedad, tratando de eliminar las desigualdades entre la mujer y el hombre y de promover su igualdad.

Concretamente, el gobierno de Atatürk, que duró quince años (1923-1938), hizo un esfuerzo especial en este ámbito. El Profesor de la Universidad de Baskent, Dr. GÜNDÜZ³⁵, nos lo recuerda con las siguientes palabras: *“Following the declaration of the Turkish Republic on 29 October 1923, Mustafa Kemal Atatürk affirmed two objectives: the building of an independent Turkish state and the modernisation of this state. Accordingly, he abolished the Sultanate and the Caliphate, ended sharia law in 1926, and adopted the Swiss Civil Code. The new laws forbade polygamy, instituted civil marriage, allowed the initiation of divorce proceedings by either partner, and guaranteed equality of women before the law. On 5 December 1934 women gained the right to vote. These reforms had one aim only –to contribute to the process of Turkey’s modernization and*

³³ PERICAY, G., “Entrevista a Josep Maria Ferré, Cònsol General de Turquia a l’estat espanyol”, *El Temps*, 2005, núm. 1097, 21 junio, pág. 29.

³⁴ LORCA; DE LA TORRE; MARTÍNEZ; MARTIKÀNOVÁ; y MUÑOZ; “Perspectivas ante el inicio de las negociaciones de adhesión de Turquía a la Unión Europea”, *ob.cit.*, pág. 33.

³⁵ GÜNDÜZ, “The Women’s Movement in Turkey: From Tanzimat towards European Union Membership”, *Perceptions*, 2004, pág. 116.

westernization. Besides this, they opened up new opportunities for women in education and the work place”.

Además, en la actualidad, debe indicarse, como ejemplo, que el sector público está dando empleo a un gran número de mujeres en la Universidad, existiendo en la República Turca un porcentaje de profesoras titulares notablemente superior a los Estados de la Unión Europea³⁶.

e) Sobre el argumento del **respeto a las minorías** los autores se están refiriendo a la minoría kurda, su cultura y su idioma; si bien no es este el único colectivo a proteger, según ellos, sino también los armenios³⁷.

³⁶ LORCA; DE LA TORRE; MARTÍNEZ; MARTIKÀNOVÁ; y MUÑOZ, “Perspectivas ante el inicio de las negociaciones de adhesión de Turquía a la Unión Europea”, *ob.cit.*, pág. 33: “Atatürk hizo un esfuerzo particular en este ámbito, pero la actividad en este sentido no ha cesado hasta hoy día. Es, por lo tanto, poco justo echar la culpa por la opresión que todavía sufren muchas ciudadanas turcas al Estado (...) El sector público da trabajo a una parte importante de las mujeres empleadas, el porcentaje de profesoras titulares es más alto en Turquía que en la UE, Turquía fue (en 1993) el primer país musulmán en tener una primer ministro que no fuera viuda, esposa, madre o hija de algún político conocido (un hecho que no se había producido antes ni –por ejemplo- en los países de América Latina, ni en muchos países europeos)”.

³⁷ RODRÍGUEZ LÓPEZ, “La apertura de negociaciones con Turquía: un camino plagado de obstáculos”, *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 147/2004, 9 de diciembre de 2004, pág. 3: “Hay una resistencia muy marcada a lo que se considera como “manchar” la memoria del Imperio Otomano. No se reconoce tampoco la idea de que se quisiera exterminar a los armenios por el hecho de serlo, sino que las masacres y deportaciones de armenios se insertan dentro de las luchas interétnicas que tuvieron lugar con la desintegración del Imperio Otomano y el estallido de la Primera Guerra Mundial”.

Desde hace ya un tiempo, varias universidades de Turquía han organizado seminarios, debates conferencias sobre estos temas.

Respecto a los kurdos, hay que significar que en el año 2005 el gobierno turco aprobó una serie de reformas socioculturales que afectan a los kurdos. A partir del mes de junio de 2005 la radio y la televisión turcas empezaron a emitir programas en lenguas locales, incluyendo en kurdo, y se imparten cursos de lengua kurda³⁸.

Y en relación con los armenios, en el mes de abril de 2005 el Parlamento de la República de Turquía emitió una declaración que busca la reconciliación entre Armenia y Turquía y que propone la creación de una comisión conjunta compuesta por historiadores de los dos países para acceder a todos los documentos que permitirá demostrar con exactitud que durante la Primera Guerra Mundial se produjeron enfrentamientos mientras el ejército turco luchaba en tres frentes.

Es importante señalar, sin embargo, que en el Parlamento Europeo se está utilizando un argumento político³⁹ para intentar perjudicar a Turquía en su proceso de

³⁸ PERICAY, "Entrevista a Josep Maria Ferré, Cònsol General de Turquia a l'estat espanyol", ob.cit., pág. 29. En idéntica línea de pensamiento CHISLETT, "La adhesión de Turquía a la Unión Europea: el momento de la verdad", ob.cit., pág. 10: añade que se indultó a cuatro destacados activistas kurdos. Sobre la cuestión kurda véase AKTAN, "The European Parliament and Turkey", *Perceptions*, 1998, Vol. III, núm. 4.

³⁹ LORCA; DE LA TORRE; MARTÍNEZ; MARTIKÀNOVÁ; y MUÑOZ; "Perspectivas ante el inicio de las negociaciones de adhesión de Turquía a la Unión Europea", ob.cit., pág. 34: "En varios países europeos los parlamentos han votado por el reconocimiento de los hechos de 1915 como un genocidio (...) es preciso subrayar en este punto que las masacres de los armenios no deben percibirse como algo ajeno. No era un síndrome de retraso, de poca civilización, como nos gustaría pensar en estos casos,

adhesión a la Unión Europea. Se alude a las muertes ocurridas como consecuencia de la desintegración del Imperio otomano y del estallido de la Primera Guerra Mundial y pretenden que sean reconocidas por Ankara como un requisito para continuar con las negociaciones de adhesión⁴⁰.

No obstante, dicha condición política –de reconocer tales muertes- ni se halla en los denominados “Criterios de Copenhague”⁴¹ ni ha sido planteada por la Comisión Europea, que es a quien corresponde establecer los objetivos políticos y económicos de los países candidatos como uno de los requisitos para la adhesión.

f) El **argumento del respeto a los derechos humanos en general**. En esta materia del respeto a los derechos humanos Turquía ha realizado grandes avances en los últimos años⁴².

sino un fenómeno intrínsecamente vinculado con la modernidad, con la creación de Estados-nación, es decir, un fenómeno que desgraciadamente se ha dado también, y en mayor escala, en Europa”.

⁴⁰ Ankara ha reconocido que centenares de miles de armenios murieron entre 1915 y 1923 en el contexto de masacres paralelas perpetradas contra turcos musulmanes en conflictos que los armenios instigaron aliándose con rusos invasores. Véase sobre el particular CHISLETT, “*Delicia Turca. La Unión Europea inicia las negociaciones de adhesión*”, *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 26, noviembre, 2005, pág. 5.

⁴¹ A ellos nos referiremos en el Capítulo III.

⁴² Hay quien entiende que después de las presiones de la UE y las condiciones marcadas para su entrada en esta última, Turquía ha realizado verdaderas mejoras en los derechos humanos. Dicha opinión no se ha publicado en revistas científicas de marcada relevancia.

La pena de muerte fue abolida hace más de dos años como consecuencia de la firma del protocolo n° 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos, si bien debe significarse que no se aplicaba la Ley Marcial desde principios de los años ochenta⁴³.

Turquía ha ido adoptando los convenios internacionales y el principio de la primacía de los tratados internacionales y europeos ratificados por la República de Turquía sobre la legislación nacional, ha quedado consagrado mediante enmiendas a la Constitución. En junio de 2003, el Parlamento turco ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ⁴⁴.

En marzo de 2004, tal como se verá con mayor detalle en el siguiente capítulo, el Consejo de Europa finalizó el procedimiento de vigilancia a Turquía al reconocer los progresos realizados en los ámbitos de la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho. Asimismo, el gobierno turco ha expresado su compromiso con una política de “tolerancia cero” con respecto a la tortura y ha reforzado considerablemente la legislación en esta materia⁴⁵.

⁴³ LORCA; DE LA TORRE; MARTÍNEZ; MARTIKÀNOVÁ; y MUÑOZ, “Perspectivas ante el inicio de las negociaciones de adhesión de Turquía a la Unión Europea”, ob.cit., pág. 4. Respecto a las modificaciones introducidas en esta materia de derechos humanos puede consultarse, por todos, MAC LIMAN, y NUÑEZ DE PRADO, *Turquía: un país entre dos mundos*, ob.cit., págs. 84 y 85.

⁴⁴ CHISLETT, “Adhesión de Turquía a la Unión Europea: ¿una rosa o una espina?”, ob.cit., pág. 10.

⁴⁵ CHISLETT, “La adhesión de Turquía a la Unión Europea: el momento de la verdad”, ob.cit., pág. 11.

De hecho, recientemente se han intensificado los esfuerzos para combatir la tortura y los malos tratos, mediante diversas reformas legislativas que modifican las penas –endureciéndolas– para estos delitos.

Por último debe significarse que en Turquía ya no es posible que ningún escritor o político pueda perder la libertad por expresar su opinión. La libertad de expresión es uno de los pilares de la democracia turca y se halla garantizada en la Constitución y en una nueva ley en materia de libertad de prensa⁴⁶.

g) **La situación económica.** Se argumenta que la integración de Turquía podría debilitar el sistema de estado del bienestar vigente en la Unión Europea, pues Turquía es un país pobre en comparación con los grandes de la UE⁴⁷.

⁴⁶ LORCA; DE LA TORRE; MARTÍNEZ; MARTIKÀNOVÁ; y MUÑOZ; “Perspectivas ante el inicio de las negociaciones de adhesión de Turquía a la Unión Europea”, ob.cit., pág. 32. En el mismo sentido ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, “Turquía, en el bon cami”, *Canvi* 16,2006, núm. 60,17-23 de abril, pág. 65, destaca en su artículo la constatación de la libertad de expresión en Turquía cuando asistió en el mes de abril de 2006 al Simposio sobre el Acceso a la Justicia organizado por el Colegio de Abogados de Estambul.

⁴⁷ Para una visión económica de la integración de Turquía en la UE, véase, por todos, el interesante y exhaustivo análisis efectuado por LORCA; DE LA TORRE; MARTÍNEZ; MARTIKÀNOVÁ; y MUÑOZ; “Perspectivas ante el inicio de las negociaciones de adhesión de Turquía a la Unión Europea”, ob.cit., págs. 8-18. Dichos autores destacan que la evolución de la economía turca en los últimos cuatro años ha superado las expectativas más optimistas. Tras varios lustros de alta inflación, gran volatilidad en su crecimiento, desequilibrios fiscales y sucesivas crisis financieras, Turquía ha conseguido llevar a cabo reformas estructurales que, en cuatro años, han reducido la inflación a niveles de un dígito, mejorado la credibilidad de Turquía en los mercados internacionales, adoptando mejoras institucionales y consiguiendo un crecimiento económico sostenido.

Ello no obstante, como bien significa CHISLETT⁴⁸ la pertenencia de Turquía a la Unión Europea es de suma importancia para la economía de ésta por tres esenciales motivos: *“en primer lugar, hará irreversible la Unión Aduanera (de 1996), ya que mientras Turquía permanezca fuera del bloque de la UE cualquiera de las partes puede decidir dar marcha atrás. Lejos de acabar con algunas empresas turcas, como se temía en un principio, la Unión Aduanera ha resultado ser muy positiva para las exportaciones turcas y las empresas de este país han sido capaces de no ceder terreno ante el aumento de las importaciones (...). En segundo lugar, la prima de riesgo sobre la deuda pública disminuirá (esto ya ha empezado a producirse), aliviando la presión sobre las finanzas públicas y mejorando el rendimiento de la economía. En tercer lugar, las entradas de inversión extranjera directa probablemente aumentarán desde sus niveles actuales, muy bajos, lo cual llevará a mayores tasas de crecimiento y a una menor tasa de desempleo”*.

h) El argumento del valor estratégico de Turquía dentro de la Unión Europea destaca porque es unánime la

Sin embargo, hay quien entiende que por descontado se podrían reproducir con Turquía los mismos beneficios para la UE y los países que han entrado en ella con posterioridad, como es el caso de España o Portugal. Pero la tendencia generosa de los países que se han beneficiado económicamente de su entrada en la UE que piensan que Turquía tiene el derecho al mismo trato, no tienen que perder de vista que ahora se trata de asegurar la sobre vivencia de una Unión con 27 miembros y que después de su fase de expansión la UE tiene que asegurar su consolidación con unos proyectos que unen y no dividen, y con una constitución que permite manejar esta máquina ya pesada que es la Unión, constitución que deberá ser entendida y aprobada por los pueblos de Europa. Dicha opinión no está basada en soporte bibliográfico alguno o no ha sido publicada en revistas científicas de marcada relevancia.

⁴⁸ CHISLETT, “El acuerdo de adhesión entre Turquía y la Unión Europea, sujeto a un reconocimiento de facto del Chipre griego”, ob.cit., pág. 6.

opinión que sostiene que la República Turca será un interlocutor fiable por casi todas las partes y potenciará la política de defensa de la UE debido a que posee un numeroso y preparado ejército⁴⁹.

Debe recordarse que Turquía fue uno de los miembros fundacionales de las Naciones Unidas. Guiada por el lema de su fundador Atatürk “*paz en el país, paz en el mundo*”, Turquía tiene un bagaje de participación con una entrega abnegada y firme en un amplio abanico de actividades de la ONU⁵⁰. Debido a su especial situación geo-estratégica, es

⁴⁹ LORCA; DE LA TORRE; MARTÍNEZ; MARTIKÀNOVÁ; y MUÑOZ; “Perspectivas ante el inicio de las negociaciones de adhesión de Turquía a la Unión Europea”, *ob.cit.*, pág. 21. En la misma línea de pensamiento *vid.* ÇAYHAN, “Europe for all”, *Perceptions*: “Also, a common European policy on security and defence would certainly be a lot stronger with the participation of Turkey. Enlargement is not an easy task for the Union, but there is not doubt that the engine of the EU, that strives to create a huge area of prosperity and peace, will be the idea of a Europe for all”; FUENTES MONZONIS-VILALLONGA, J., “Turquía: ¿asociado o miembro?”, *Cuadernos de Estrategia*, 2006, núm. 132, monográfico titulado “Turquía a las puertas de Europa”, Madrid, Ministerio de Defensa, pág. 37: “Igualmente la asociación de Turquía puede contribuir a resolver la cuestión de su frontera aún cerrada con Armenia, las relaciones europeas con el Cáucaso y quizás -aunque ello es menos fácil de racionalizar- el problema kurdo”.

⁵⁰ Turquía es miembro de un amplio abanico de agencias, comités y comisiones especializados de la ONU y afiliados, incluyendo:

- a) Consejo Económico y Social.
- b) Comisión sobre el Estatuto de la Mujer.
- c) Comisión para el Desarrollo Social.
- d) Comisión sobre Drogas Narcóticas.
- e) Comisión sobre la prevención del Delito y Justicia Penal.
- f) Comisión sobre Población y Desarrollo.
- g) Comisión sobre Desarrollo Sostenible.
- h) Comisión sobre Organizaciones no Gubernamentales.
- i) Programa de Desarrollo de la ONU.
- j) Programa Medioambiental de la ONU.
- k) Fondo de la Infancia de la ONU.

miembro tanto del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros (WEOG) como del Grupo de Asia en el seno del sistema de la ONU.

Es asimismo miembro de la OTAN⁵¹, del Consejo de Europa, de la OCDE, y, desde hace décadas, miembro asociado de la Unión Europea. Además pertenece a la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE)⁵² y al Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo (BERD), entre otros organismos.

Durante la guerra fría, Turquía fue parte del bloque occidental en la defensa de la libertad, la democracia y los derechos humanos. Convencida de que el desarrollo sostenible es la condición *sine qua non* para el logro de una estabilidad duradera, Turquía es proveedor global de una importante ayuda humanitaria y técnica.

-
- l) Organización Cultural, Científica y Educacional de la ONU.
 - m) Comisión de la ONU sobre el Derecho Comercial Internacional.
 - n) Comité sobre Uso Pacífico del Espacio Exterior.

⁵¹ Turquía es miembro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte desde 1952. Tiene una importante capacidad militar y una amplia experiencia en operaciones de mantenimiento de la paz y es uno de los principales contribuyentes a las operaciones de la OTAN, incluyendo IFOR, SFOR, KFOR, Operación de Esfuerzo Activo, Misión de Formación de la OTAN en Irak, y continúa apoyando las operaciones ISAF en Afganistán.

Las fuerzas armadas turcas son importantes y muy bien integradas en el dispositivo de la OTAN.

La República de Turquía fue anfitrión de la cumbre de la OTAN en junio de 2004 en Estambul y, en la actualidad, ha presentado su candidatura al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2009-2010).

⁵² Posteriormente recibe el nombre de Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

Como parte vital de la estabilidad de su región, Turquía ha contribuido y contribuye activamente en la resolución pacífica de los litigios existentes y coopera con la comunidad internacional para impedir el surgimiento de nuevos conflictos. Ha contribuido significativamente en operaciones de la administración de crisis por iniciativa de la UE⁵³ y, actualmente, es el país más importante entre los terceros países contribuyentes a la PESD (Política Europea de Seguridad y Defensa) en términos de número de operaciones y personal.

Igualmente Turquía figura como el más importante Tercer País contribuyente en la Fuerza de la UE ALTHEA desplegada en Bosnia-Herzegovina, y en la misión de policía próxima en Macedonia. Asimismo, ha contribuido recientemente a la Misión de Policía de la UE en Kinshasa.

Por tanto, puede decirse que Turquía ha hecho y continúa realizando un papel vital en la defensa del continente europeo, y que los principales elementos de su política exterior han coincidido siempre con los de sus principales vecinos europeos, e incluso mucho antes de que otros Estados europeos se plantearan su dimensión exterior.

i) El argumento de la inmigración y su repercusión interior y económica es, frecuentemente exagerado y mal

⁵³ CHISLETT, "La Comisión Europea recomienda el comienzo de negociaciones de adhesión con Turquía, pero bajo ciertas condiciones", *Análisis del Real Instituto Elcano*, 2004, n° 152, 14 de octubre de 2004, pág. 7 indica que Turquía ha prestado su colaboración, cada vez con mayor intensidad aproximadamente desde 1995 en la política de seguridad y defensa europea, y que este diálogo ha conducido a un grado considerable de convergencia entre los puntos de vista de la UE y de Turquía sobre cuestiones de Política Exterior y Seguridad Común.

entendido⁵⁴. En opinión de NAÏR⁵⁵ la inmigración y las migraciones se han convertido en un elemento imaginario que no tiene nada que ver con la realidad; se trata de una *“imagen deformada, manipulada hasta la histeria, ha arraigado profundamente en el inconsciente colectivo de las poblaciones de los países desarrollados. Desde hace al menos tres décadas, las opiniones públicas de esos países se han visto moldeadas cotidianamente por un discurso alarmista y paranoico, frente al peligro, la amenaza, la invasión y la avalancha que constituirán los hombres y mujeres inmigrantes. Todos esos nombres se utilizan de hecho como sustitutos de una categoría no confesada: la de enemigo. El inmigrante es en cierto modo la encarnación del enemigo”*.

La posibilidad de una entrada masiva de trabajadores procedentes de Turquía se argumenta que puede ser nociva para las economías o la seguridad de algunos países miembros, si bien experiencias anteriores, como la de España o Portugal, pueden indicar lo contrario. El miedo se basa en los flujos migratorios ya producidos, que a lo largo de decenios han traído a Europa a más de cuatro millones de ciudadanos turcos (sólo en Alemania existe una comunidad

⁵⁴ BELKE, “Turquía en la transición a la pertenencia a la UE: Las ventajas e inconvenientes de integración de una economía dinámica”, *Perceptions*, 2005, Vol. X, núm. 1, pág. 57, indica “la emigración desde Turquía no será una amenaza a los países titulares de la UE. Cualquier valoración de sorprendentemente caliente asunto discutido debe empezar con la asunción con respecto al grado de liberalización del movimiento laboral entre viejos y nuevos miembros de la UE. No hay razón para asumir que Turquía será tratada mejor o peor que los nuevos estados miembros recientes”.

⁵⁵ NAÏR, *Y vendrán ... las migraciones en tiempos difíciles*, traducción de María Cordón y Malika Embarek, ed. Planeta, Barcelona, 2006 págs. 13-14.

de más de dos millones y medio de nacionales turcos, y ello sin contar a los turcos de segunda generación)⁵⁶.

El ejemplo de España podría servir de modelo para desvirtuar por completo este débil argumento al observar que la adhesión de España no provocó un aumento de la emigración de ciudadanos españoles hacia los países de la UE, sino un gran número de retornos. Al respecto señala CHISLETT⁵⁷ que “Hace veinte años existía en torno a España el

⁵⁶ CHISLETT, “La adhesión de Turquía a la Unión Europea: el momento de la verdad”, *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 14/2004, 13 de diciembre de 2004, pág. 5 ofrece los cálculos realizados hasta ahora acerca de la migración desde Turquía hacia el resto de países de la UE, basándose en las conclusiones del informe elaborado por el instituto DIW alemán que indican que los flujos migratorios potenciales de Turquía no superarán las 250.000 personas por año. Para un análisis más exhaustivo sobre la repercusión que tendrán los flujos migratorios cuando Turquía se adhiera efectivamente a la UE, véase SANDELL, “Turquía: Desafíos demográficos de una ampliación de la Unión Europea”, *Cuadernos de Estrategia*, 2006, núm. 132, monográfico titulado “Turquía a las puertas de Europa”, Madrid, Ministerio de Defensa, págs. 41-67; y ERZAN; KUZUBAS; y YILDIZ, “Growth and Immigration Scenarios for Turkey and the EU”, *Centre for European Policy Studies*, 2004, núm. 13.

⁵⁷ CHISLETT, “El acuerdo de adhesión entre Turquía y la Unión Europea, sujeto a un reconocimiento de facto del Chipre griego”, *ob.cit.*, pág. 7. El mismo autor, en su trabajo “Adhesión de Turquía a la Unión Europea: ¿una rosa o una espina?”, *ob.cit.*, pág. 2, dice: “La adhesión de España a la UE inspiraba los mismos miedos, y estos miedos nunca llegaron a materializarse”. En idéntico sentido TORREBLANCA, “La marea egoísta europea”, *Foreign Policy*, 2005, agosto-septiembre, págs. 38: “¿Se imaginan lo que habría pasado en 1981 si se hubiera preguntado a los franceses si querían que fuera miembro de la Comunidad un país con una renta del 71% de la media, con un 20% de desempleo, un millón de emigrantes, una superficie agraria que representaba el 30% de la Comunidad y la tercera flota pesquera más grande del mundo, además de 40 años de dictadura, una guerra civil y un reciente intento de golpe de Estado a sus espaldas, más de 100 muertos al año por terrorismo y, para terminar, plagado de tensiones territoriales internas (Cataluña y País Vasco) y externas (con el Reino Unido y Marruecos)? Como poco, se puede decir que el entusiasmo habría sido limitado. El resto de la historia ya la conocen: los trabajadores españoles no sólo no se marcharon, sino

mismo temor a que trabajadores empobrecidos inundasen el mercado laboral europeo que en la actualidad existe en torno a Turquía. Un punto que a menudo pasa por alto en el debate sobre un posible aumento de inmigración turca a la UE es el hecho de que, al igual que sucedió con España, Turquía también se convertiría en un imán para inmigrantes una vez que pase a ser miembro pleno de la Unión. Del mismo modo que nadie en España podría haber predicho hace veinte años que en la actualidad habría más de un millón de inmigrantes norteafricanos en este país según las estimaciones, también es muy probable que una Turquía más rica atraiga a trabajadores de Irán, Irak, Siria y otros países más pobres con los que comparte frontera”.

En su consecuencia, la adhesión de Turquía aportará un gran número de personas jóvenes a la población activa de la Unión Europea.

j) En cuanto a los **argumentos históricos** ponen el acento en la indudable y constante voluntad de Turquía de formar parte de Europa⁵⁸. La República Turca, que pidió formalmente el ingreso en la Unión Europea en 1963, y como país democrático de Europa que es, aspira a convertirse en

que regresaron de forma masiva, los productos agrícolas franceses inundaron los supermercados, la industria española desapareció, los británicos se compraron Málaga y los alemanes Mallorca. A cambio, España se convirtió en un país rico, creó empleo sostenidamente, controló la inflación y el déficit público, pasó de recibir ayuda internacional a concederla, de recibir inversiones extranjeras a invertir por el mundo, lideró durante algún tiempo la construcción europea, accedió a la Unión Monetaria por sus propios méritos y terminó siendo casi un contribuyente neto”.

⁵⁸ En idéntico sentido SORIA CATALÁN, “Algunas consideraciones sobre el camino de Turquía hacia la UE”, *Doctorado de Economía y Relaciones Internacionales*, DWP, 01/2004, pág. 8.

miembro de pleno Derecho de la Unión Europea y trabaja con este objetivo desde hace más de medio siglo.

Actualmente, Turquía continúa haciendo frente a las exigencias comunitarias en un particular proceso de adhesión que, amén de constituirse como un conjunto de mecanismos progresivos o de cumplimientos de etapas o requisitos formales y económicos de aplicación lenta, está siendo cuestionado por diversos países de la UE porque parece que ésta aplica un nivel de exigencia mayor a Turquía que a otros países candidatos, lo cual implicaría que se esté utilizando un doble criterio o rasero⁵⁹.

Prescindiendo ahora de esta hipótesis, lo cierto es que ningún otro candidato ha tardado más de cuarenta años en obtener una fecha para iniciar conversaciones aplazadas a una década, y sin garantía alguna de éxito.

Por ello, en el capítulo siguiente se analizarán, las relaciones entre la UE y Turquía desde una perspectiva histórica.

⁵⁹ LORCA; DE LA TORRE; MARTÍNEZ; MARTIKÀNOVÁ; y MUÑOZ; "Perspectivas ante el inicio de las negociaciones de adhesión de Turquía a la Unión Europea", *ob.cit.*, págs. 5-7 explican las particularidades del proceso de adhesión de Turquía, y añaden: "Se ha acusado a la UE de aplicar a Turquía un nivel de exigencia mayor que para otros países candidatos, lo que supuestamente revelaría dobles estándares por parte de la Unión".

CAPÍTULO III

LAS RELACIONES DE TURQUÍA Y LA UNIÓN EUROPEA DESDE UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA

A partir de la desaparición del Imperio otomano⁶⁰, o más exactamente, desde que Mustafa Kemal Atatürk estableció el 29 de octubre de 1923 el vigente sistema republicano, Turquía ha estado alineada con los países occidentales⁶¹.

El gobierno de Atatürk (1923-1938) llevó a Turquía a la modernidad⁶². Separó la religión del Estado, impuso el alfabeto latino y la enseñanza laica en un país de religión mayoritariamente musulmana. Las transformaciones llevadas a cabo por Atatürk, hace ya 83 años, fueron de un gran calado y estaban orientadas adherir a la República de

⁶⁰ Existen numerosos e interesantes trabajos acerca de la historia del Imperio otomano. Véase en particular el trabajo realizado por el Profesor de Historia Otomana de la Universidad de Bilkent (Ankara) INALCIK, "Turkey between Europe and the middle east", *Perceptions*, 1998, marzo-mayo, Vol. III, núm. 1. Consúltese también, sin ánimo de exhaustividad, BOZSARSLAN, *Histoire de la Turquie contemporaine*, Paris, ed. La Découverte, 2004; IMBER, *El imperio otomano*, Barcelona, ed. Grupo Zeta, 2004; y RUBIOL, *Turquía, entre Occidente y el Islam*, Barcelona, ed. Viena Ensayo, págs. 25 y ss.

⁶¹ DERSIS; y GURBUZ, "Cambios políticos en Turquía a la vista de las futuras ampliaciones de la Unión Europea", *Anuario del Mediterráneo (Med. 2003)*, Barcelona, 2004, págs. 126: "Desde la creación de la moderna república turca en los años veinte, las aspiraciones de Turquía han estado en consonancia con los elementos clave del "Proyecto Europeo", aunque cada país europeo aporta a dicho proyecto una historia concreta y diferente".

⁶² La figura de Atatürk es recordada constantemente por la población turca. Para un estudio más amplio sobre Atatürk, puede consultarse la obra de MANGO, *Atatürk*, New York, ed. The Overlook Press, 2000.

Turquía a un modelo político nacido de las democracias occidentales⁶³. Bajo el movimiento denominado “kemalismo” que se basó en seis principios -laicismo, republicanismo, populismo, nacionalismo, estatismo y revolucionarismo-reformismo-⁶⁴ se realizaron importantes transformaciones en el orden institucional, legal, cultural, educativo, religioso y en el de las costumbres⁶⁵.

El impulso de modernización del país llevado a cabo por Atatürk fue continuado por los sucesivos gobernantes turcos, quienes desde el año 1959 han ido mostrando su permanente voluntad de ingresar en la entonces Comunidad Económica Europea, predecesora de la actual Unión Europea. Señala con acierto en este sentido VILLEPIN⁶⁶ que

⁶³ VILLEPIN, *El hombre europeo*, con SEMPRÚN, Madrid, ed. Espasa, 2006, pág. 130.

⁶⁴ BUZAN, y DIEZ, “The European Union and Turkey”, *Survival*, 1, 1999, pág. 44, precisa en que consistieron tales principios: “secularism (removing the direct influence of religious leaders on political decisions and education); republicanism (organising the polity as a modern state, as opposed to the Ottoman Empire; populism (not accepting class divisions, but making the well-being of the people as a whole the central aim of politics); nationalism (establishing a single, unified Turkish nation beyond religious or ethnic allegiances); statism (securing state influence in the economy); reformism (continuous adaptation of the state to new conditions)”. Véanse más ampliamente los principios del kemalismo en el libro de Menter Sahinler, *Origen, influencia y actualidad del kemalismo* (obra citada por RUBIOL, *Turquía, entre Occidente y el Islam*, ob.cit., nota 36 de la página 196).

⁶⁵ CHISLETT, “Adhesión de Turquía a la Unión Europea: ¿una rosa o una espina?”, ob.cit., pág. 11: “Atatürk, líder visionario, encaminó al país hacia una modernización autoritaria, mediante la abolición del califato y la sustitución de la ley islámica por una legislación occidental, la introducción del alfabeto latino y la concesión a las mujeres del derecho al voto y al acceso a todas las profesiones, movimiento ampliamente conocido como kemalismo que se convirtió en un tipo de religión de Estado”.

⁶⁶ VILLEPIN, D., *El hombre europeo*, ob.cit., pág. 130.

el proceso de adhesión de Turquía a la UE “no tiene nada de artificial; al contrario, responde a un aspiración europea de Turquía, que en parte define su propia identidad”.

Por ello, es necesario mostrar el recorrido histórico efectuado por Turquía para comprender en qué momento actual se encuentra el proceso de su adhesión a la Unión Europea.

1. EL ACUERDO DE ANKARA DE 1963.

En julio de 1959, tras la entrada en vigor el 1 de enero de 1958 los tratados constitutivos de de la Comunidad Económica Europea (CEE) y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (C.E.E.A. o EURATOM), Turquía realizó su primera petición para adherirse a la CEE. Tras largas negociaciones se consiguió firmar el 12 de septiembre de 1963⁶⁷ el Acuerdo de Creación de una Asociación entre la República de Turquía y la Comunidad Económica Europea, conocido como el Acuerdo de Ankara.

Mediante dicho Acuerdo y el Protocolo Adicional de 1970, se fijaron los objetivos fundamentales de la Asociación, que se concretan en el refuerzo continuo y equilibrado de las relaciones comerciales y económicas y la instauración de una Unión Aduanera en tres fases.

⁶⁷ Diario Oficial L 217 de 29 de diciembre de 1964. Para un exhaustivo análisis del inicio de las relaciones entre Turquía y la C.E.E. basta obtener el Acuerdo de Ankara, véase por todos: ÇALIS, “Formative years: a key for understanding Turkey’s membership policy towards the EU”, *Perceptions*, 2004, otoño, págs. 73-96.

En 1995 se inició, mediante la Decisión 1/95 del Consejo de Asociación la CEE y Turquía⁶⁸, la tercera fase de la Unión Aduanera la cual dió un impulso trascendental a la adecuación de la legislación turca a la legislación comunitaria.

2. EL CONSEJO EUROPEO DE HELSINKI DE 1999.

Como consecuencia de la invitación del Consejo Europeo de Luxemburgo días 12 y 13 de diciembre de 1997, la Comisión adoptó el 4 de marzo de 1998 la Comunicación “Estrategia europea para Turquía”⁶⁹. Esta Comunicación, no publicada en el Diario Oficial, contenía, entre los principales elementos, una aproximación de las legislaciones y la recepción del acervo comunitario⁷⁰.

La “Estrategia europea para Turquía” fue acogida de forma satisfactoria por el Consejo Europeo celebrado en Cardiff en fecha 15 y 16 de junio de 1998, ofreciendo una buena oportunidad para corregir el difícil camino en que habían entrado las relaciones entre Turquía y la UE tras la cumbre de Luxemburgo celebrada el 12 y 13 de diciembre de 1997.

Un importante resultado del Consejo Europeo de Cardiff para las relaciones entre Turquía y la UE fue el requerimiento efectuado a la Comisión y a las autoridades turcas competentes a *trabajar con el fin de armonizar la*

⁶⁸ Diario Oficial L 35 de 13 de febrero de 1996.

⁶⁹ COM (98) 124 final.

⁷⁰ Además de la extensión de la Unión Aduanera a los sectores de los servicios y de la agricultura. Sobre el particular, véase más ampliamente: <http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/e40113.htm>.

legislación y las prácticas turcas con el acervo comunitario. De hecho, el esfuerzo de la UE para encontrar el financiamiento necesario para la aplicación de la estrategia europea, presentando dos proyectos de Reglamentos con una dotación financiera de 50 millones de euros al año, fue interpretado por la población turca como un indicativo de la toma de conciencia y compromiso de la UE sobre la necesidad de cumplir sus compromisos con Turquía.

Durante la preparación del Consejo Europeo a celebrar en Helsinki los días 10 y 11 de diciembre de 1999, la Comisión emitió su segundo informe periódico⁷¹ sobre los progresos de Turquía hacia la adhesión. En el comunicado de actuación presentado junto con el informe de progresos, la Comisión dio un paso importante proponiendo que Turquía debía ser considerada candidata y respaldó esta propuesta con acciones concretas similares a aquellas llevadas a cabo en favor de otros candidatos a la adhesión. Turquía acogió favorablemente estas propuestas que la preparaban para la plena adhesión a la UE.

El Consejo Europeo de Helsinki celebrado el 10 y el 11 de diciembre de 1999, supuso un momento clave en las relaciones entre Turquía y la UE, al conseguirse finalmente la superación de la situación de bloqueo en que se encontraban las relaciones bilaterales desde hacía prácticamente una década. En Helsinki, Turquía fue oficialmente reconocida sin más condicionantes como Estado candidato con los mismos requerimientos previstos al resto de candidatos. Mientras se reconocía el estatuto de candidato de Turquía, las

⁷¹ En su informe periódico de 1999 sobre los progresos realizados por Turquía en la vía hacia la adhesión, la Comisión Europea reconoció a Turquía el estatuto de país candidato. Sin embargo, destacó que sólo se abrirían negociaciones cuando se hubieran cumplido los criterios políticos. Mientras tanto, Turquía se beneficiaría, en el marco de la estrategia europea actual, de una estrategia de preadhesión destinada a fomentar y apoyar sus reformas.

conclusiones de la Presidencia del Consejo de Helsinki aprobaron las propuestas realizadas por la Comisión Europea el 13 de octubre de 1999. Así, Turquía como el resto de estados candidatos, recibiría los beneficios de la condición de preadhesión para estimular y apoyar sus reformas; igualmente Turquía fue admitida a participar en programas comunitarios abiertos a otros países candidatos y agencias. Turquía pasó a ser invitada a las reuniones entre los estados candidatos, y la Unión en el contexto del proceso de ampliación. Finalmente se decidió la creación de un sistema único de coordinación de todas las fuentes financieras destinadas a la preadhesión.

Dice textualmente el punto 12º de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Helsinki:

“El Consejo Europeo ha acogido con satisfacción los positivos acontecimientos registrados recientemente en Turquía, señalados en el informe de situación de la Comisión, así como su propósito de proseguir las reformas con el fin de cumplir con los criterios de Copenhague. Turquía es un Estado candidato llamado a ingresar en la Unión atendiendo a los mismos criterios que se aplican a los demás Estados candidatos. Sobre la base de la estrategia europea actual, Turquía, al igual que otros Estados candidatos, podrá acogerse a una estrategia de preadhesión destinada a servir de estímulo y apoyo a sus reformas. Esto incluirá un diálogo político reforzado, con especial hincapié en los progresos en el cumplimiento de los criterios políticos para la adhesión, con especial referencia a la cuestión de los derechos humanos (...). Turquía tendrá también la oportunidad de participar en los programas y organismos comunitarios y tomar parte en las reuniones entre los Estados candidatos y la Unión en el contexto del proceso de adhesión. Se elaborará una Asociación para la Adhesión basada en las conclusiones precedentes del Consejo Europeo, donde se harán constar las prioridades en las que deberán centrarse los preparativos de la adhesión a la luz de los criterios políticos y económicos y las obligaciones de todo Estado miembro,

junto con un programa nacional para la adopción del acervo. Se establecerán unos mecanismos de control adecuados. Con miras a intensificar la armonización de la legislación y prácticas turcas con el acervo, se invita a la Comisión a que prepare un proceso de examen analítico del acervo. El Consejo Europeo ha pedido a la Comisión que presente un marco único para coordinar todas las fuentes de asistencia financiera comunitaria a la preadhesión”.

El reconocimiento de Turquía como candidata para la adhesión durante el Consejo Europeo de Helsinki en diciembre de 1999, fue el punto culminante y de inflexión de todo el proceso de candidatura, e hizo nacer definitivamente una nueva era en las relaciones entre Turquía y la UE, orientadas ya de un modo directo hacia la adhesión⁷².

3. EL CONSEJO EUROPEO DE COPENHAGUE DE 2002.

Como se previó en las conclusiones del Consejo Europeo de Helsinki, la Comisión Europea pasó a preparar el documento que marcara las grandes líneas para la adhesión de Turquía, *“The Accession Partnership”*. Después de la aprobación del documento por la UE, el gobierno de Turquía anunció su propio programa nacional para la adopción del acervo comunitario⁷³ y del resto de requisitos establecidos por la UE previos a cualquier adhesión.

⁷² En idéntico sentido ERALP, “Turkey in the Enlargement process: from Luxembourg to Helsinki”, *Perceptions*, 2000, verano, núm. 8: “The Helsinki Summit provided a turning point in Turkey’s relationship with the European Union by clarifying Turkey’s place within the present enlargement process”.

⁷³ Sobre la asimilación del acervo comunitario vid. LORCA; DE LA TORRE; MARTÍNEZ; MARTIKÀNOVÁ; y MUÑOZ; “Perspectivas ante el inicio de las negociaciones de adhesión de Turquía a la Unión Europea”, ob.cit., págs. 4-5.

Siguiendo estos importantes desarrollos, el tercer informe periódico de la Comisión, elaborado en el año 2000, destacó los progresos realizados por Turquía en la vía de la adhesión, al haber aprobado varios instrumentos internacionales de defensa de los derechos humanos, así como los trabajos del Consejo Superior de Coordinación en materia de derechos humanos.

Por su parte, el informe periódico de 2001 consideró que a finales de dicho año se habrían establecido todos los elementos de la estrategia de preadhesión para este país, decidida en el Consejo de Helsinki. Seguía señalando dicho informe que la próxima fase, más intensiva, se podría iniciar con un análisis detallado de la legislación turca y de sus preparativos de alienación con el acervo comunitario. A su vez, la Comisión Europea anima a Turquía a continuar el proceso de reformas políticas y económicas y a aplicar las prioridades mencionadas en su Asociación para la Adhesión.

Con el propósito de conseguir la apertura de negociaciones formales para la adhesión, se requería únicamente ya de forma primordial el cumplimiento de los criterios (políticos) fijados por el Consejo Europeo de Copenhague en junio de 1993⁷⁴. Deben recordarse al respecto

⁷⁴ Al respecto, señala IMPE, "Cinco desafíos de la entrada de Turquía en la UE", *ob.cit.*, nota 3 de la pág. 22 que los Criterios de Copenhague son lacónicos e imprecisos, ya que en 1993, el Consejo Europeo definió los criterios que cualquier miembro tiene que suscribir si pretende adherirse a la Unión: "Haber establecido instituciones estables, que garantizan la democracia, el Estado de derecho, los derechos humanos, el respeto de las minorías y su protección"; haber instituido una economía de mercado viable así como la capacidad de enfrentarse a la presión de la competencia y a las fuerzas del mercado interior de la Unión", "tener la capacidad de asumir las obligaciones de la adhesión, particularmente suscribir los objetivos de la unión política, económica y monetaria". Véase más ampliamente sobre el proceso de ampliación: <http://europa.eu.int/scadplus/printversion/es/s40000.htm>.

las tres categorías de criterios que fueron fijados por la Unión Europea:

- Políticos: instituciones estables garantes de la democracia, primacía del Derecho, Derechos Humanos, respeto de las minorías.
- Económicos: economía de mercado viable.
- Comunitarios: integración del acervo comunitario y adhesión a los objetivos políticos, económicos y monetarios de la Unión Europea⁷⁵.

En el año 2002 la Comisión Europea preparó y presentó su quinto informe anual sobre los países candidatos. El informe periódico de 2002 señala que:

“como consecuencia de la reforma constitucional y de una serie de medidas legislativas, Turquía ha progresado notablemente en la trayectoria hacia el cumplimiento de los criterios políticos de Copenhague y tanto en el terreno de los criterios económicos como en materia de alienación con el acervo. Sin embargo, aún serán necesarios importantes esfuerzos. El informe acoge con satisfacción los progresos de Turquía, sobre todo la supresión de la pena de muerte (salvo en situaciones de guerra), la adopción de medidas importantes para autorizar otras lenguas distintas al turco en los sectores de la radio, la teledifusión y la enseñanza, y la supresión del estado de excepción en dos de las cuatro provincias en las que se aplicaba. Además se indica en el informe que Turquía ha progresado en la vía de la economía viable de mercado, y eso debería mejorar para hacer frente a las presiones de la competencia y a las

⁷⁵ En el Consejo de Madrid de diciembre de 1995 se confirmaron dichos criterios (los “Criterios de Copenhague”) y se destacó la importancia de reestructurar la administración de los países candidatos para facilitar una integración progresiva y armoniosa.

fuerzas del mercado en el interior de la Unión Europea. No obstante, considera que Turquía no cumple plenamente los criterios vinculados con el acervo y que tendrá que realizar todavía esfuerzos en este ámbito”.

Obsérvese que las reformas políticas realizadas en Turquía se calificaron de paso fundamental hacia la consecución de los criterios de Copenhague. Tanto lo concerniente a los criterios económicos como el acercamiento de la legislación turca al acervo comunitario fueron valorados de manera satisfactoria. Pese a ello, el informe regular de 2002 concluyó que Turquía no había completado todavía íntegramente los criterios políticos, que existían deficiencias en la implementación, y que eran necesarios mayores progresos en todas las áreas.

En el Consejo Europeo de Copenhague, celebrado el 12 y 13 de diciembre de 2002, la Unión Europea tomó las más importantes decisiones, y por supuesto, las de mayor relevancia histórica, respecto de su definitiva ampliación a todos los países del continente.

Se decidió que diez de los países candidatos (Hungria, Polonia, República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Malta, Chipre, Eslovenia y Eslovaquia) se convirtiesen en miembros de la UE el 1 de mayo de 2004. Respecto de Rumania y Bulgaria, el Consejo Europeo reafirmó el objetivo de incorporar a estos dos estados a la Unión en el año 2007.

En relación con la República de Turquía, el Consejo de Europa, en la reunión celebrada en Copenhague en diciembre de 2002, estableció en el punto 19 las conclusiones siguientes :

“si el Consejo Europeo de diciembre de 2004 decide, basándose en un informe y una recomendación de la Comisión, que Turquía

cumple los criterios políticos de Copenhague, la Unión Europea iniciará negociaciones de adhesión con Turquía sin dilaciones”.

Siguiendo las recomendaciones de la Comisión en el plan estratégico de 2002, en la cumbre de Copenhague se decidió igualmente que para asistir a Turquía en su adhesión a la UE, la estrategia común debía reforzarse mediante observadores directos, la profundización y ampliación de la Unión Aduanera, la potenciación de relaciones bilaterales sectoriales y el aumento de financiación a aspectos concretos importantes para la adhesión.

Dice el punto 20º de la Presidencia del Consejo Europeo de Copenhague (12 y 13 de diciembre de 2002):

“Para ayudar a Turquía en la adhesión a la UE, se reforzará la estrategia para la adhesión de Turquía. Se insta a la Comisión a que presente una propuesta de Asociación para la Adhesión revisada y a que intensifique el examen legislativo. En paralelo, debería ampliarse y profundizarse la Unión Aduanera CE-Turquía. La Unión incrementará de forma significativa su asistencia financiera de preadhesión a Turquía. A partir de 2004 dicha ayuda se sufragará con cargo a la línea presupuestaria “gastos de preadhesión””.

De lo expuesto puede concluirse que fue a partir de diciembre de 2002 cuando desde los órganos institucionales y decisorios de la Unión, e independientemente de las opiniones de los diferentes Estados sobre el particular, se decidió abrir las puertas de la Unión Europea a la completa adhesión de Turquía.

4. EL CONSEJO EUROPEO DE BRUSELAS DE 2004.

El informe periódico de 2004 señaló que Turquía había realizado progresos sustanciales en el marco de su proceso

de reforma política, sobre todo con la introducción de profundas modificaciones constitucionales y legislativas de conformidad con las prioridades de su Asociación para la Adhesión⁷⁶.

Con base en dicho informe y a través de su Recomendación de 6 de octubre de 2004, la Comisión consideró que la República de Turquía satisfacía suficientemente los criterios políticos de Copenhague y recomendó la apertura de negociaciones de adhesión.

La noticia de la apertura de las negociaciones fue acogida de forma muy optimista por los turcos porque veían que estaba llegando el final del proceso de europeización iniciado por Mustafa Kemal Atatürk⁷⁷. Los periódicos turcos recogieron las diferentes manifestaciones del gobierno⁷⁸. El

⁷⁶ TOCCI, *Turkey and the European Union. Preparing for the December 2004 European Council*, Villa La Fonte, ed. European University Institute, 2004, pág. 6, señala que: "Such a signal will be critical in sustaining and accelerating the reform momentum in the country that will increasingly consolidate Turkey as a vibrant and stable European democracy and economy".

⁷⁷ YILMAZ, "Turkey-EU Relations after the European Summit Meeting: A Historical Decision and a First Step to a Final Destination", *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 3/2005, 12 de enero de 2005, pág. 5: "Turkey should bring its "Europeanization process", which officially started in 1839, to its final destination".

⁷⁸ RODRÍGUEZ LÓPEZ, "La apertura de negociaciones con Turquía: un camino plagado de obstáculos", ob.cit., pág. 5, señala: "El Gobierno de Ankara calificó la apertura de las negociaciones como una "victoria sobre los prejuicios" en la Unión Europea y como un paso histórico para la Unión Europea, la región y el mundo, aunque señaló que todavía quedaba por hacer la mayor parte del trabajo para que el sueño de cuatro décadas de integración con Europa se hiciera realidad. El primer ministro declaró al respecto: "la implementación de las reformas, en particular nos probará y será una gran lucha implementar totalmente las leyes de armonización (...) seguiremos nuestro camino con la misma determinación (*Turkish Daily News*, 4/X/2005, pp. 2-3).

ministro de Asuntos Exteriores, Abdullah Gül, declaró que se trataba de “una decisión histórica tanto para Turquía como para Europa” (*Zaman*, 7/10/2004, pág. 1) y el primer ministro Recep Tayyip Erdogan señaló que “las conversaciones no serán cortas pero esperamos se finalicen en un período razonable de tiempo” (*Turkish Daily News*, 7/10/2004, págs. 1 y 14). Asimismo, el primer ministro turco también manifestó que “el informe no contenía un “si condicional” sino una clara luz verde para el comienzo de las negociaciones de adhesión con la UE” (*Turkish Daily News*, 8/10/2004, pág. 2). A su vez, e intentando quitar importancia al párrafo de la Recomendación de la Comisión que mencionaba que este era un proceso que se abriría sin garantías de conocer su final, el primer ministro Recep Tayyip Erdogan dijo: “Esto (la adhesión) es para lo que son las negociaciones ¿Cuál es el significado de las negociaciones para un país que no será aceptado como miembro? Tenemos que enfatizar un hecho. Estamos en un largo camino. Este es solamente el comienzo, (*Turkish Daily News*, 8/10/2004, pág. 14)⁷⁹.

⁷⁹ Cfr. El exhaustivo estudio que efectúa sobre la prensa escrita turca RODRÍGUEZ LÓPEZ, “Recomendación de la Comisión sobre el progreso de Turquía hacia la adhesión: reacciones desde Turquía”, ob.cit., pág. 4. Dicho autor incluso analiza la reacción que tuvo la Recomendación de la Comisión en el mundo empresarial e indica que: “La Asociación de Hombres de Negocios e Industriales turca (...) declaró desde su oficina de representación en Alemania que “el camino de Turquía hacia la UE había sido abierto” (*Zaman*, 8/X/2004, p. 10).

El momento histórico de la apertura de negociaciones también ha sido estudiado desde Turquía por diversos autores. Véanse, entre otros: BAÇ, “Turkey’s Accession to the European Union: Institutional and Security Challenges”, *Perceptions*, 2004, otoño, págs. 29-44; KUBICEK, “Turkey’s Place in the “New Europe””, *Perceptions*, verano, págs. 45-58; ÖNIS, “Turkish Modernization and Challenges for the New Europe”, *Perceptions*, 2004, otoño, págs. 5-28.

Sin duda la Recomendación de abrir por primera vez las negociaciones a un país musulmán representó un hito en la historia de la construcción de la Unión Europea. Pese a que Ankara exigió se le aplicara el mismo rasero que al resto de candidatos de la Unión Europea, lo cierto es que la entrada de Turquía en la UE, tal como se explicará con más detalle, será muy diferente a los demás Estados miembros.

El 15 de diciembre de 2004 el Parlamento Europeo procedió a votar sobre el inicio de las negociaciones entre Bruselas y Ankara. La Eurocámara recomendó la apertura de esas negociaciones tras un intenso debate y el informe fue aprobado por 407 votos a favor, 262 en contra y 29 abstenciones. Al finalizar las votaciones, el presidente de la cámara, Josep Borrell, aseguró que *“la perspectiva de la adhesión reforzará la democracia turca y evitará toda vuelta a un pasado nacionalista o a un futuro islamista”* y añadió que debía animarse a los europeos *“a luchar contra los clichés”* y que se debía combatir *“el miedo a lo desconocido”*, pues según su opinión lo más importante *“es conocerse”* (*El País*, 16/12/2004, pág. 3).

En la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea celebrada en Bruselas los días 16 y 17 de diciembre de 2004 se decidió a iniciar las negociaciones de adhesión el día 3 de octubre de 2005.

Dice el Punto 22º en las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas:

“El Consejo Europeo ha acogido con satisfacción la adopción de los seis textos legislativos especificados por la Comisión. Ha decidido que, a la vista de lo anterior y del informe y recomendación de la Comisión, Turquía cumple suficientemente los criterios políticos de Copenhague para entablar las negociaciones siempre y cuando aplique dichos textos legislativos.”

Ha invitado a la Comisión a que presente una propuesta de negociación con Turquía, basándose en el punto 23. Ha pedido al Consejo que apruebe dicho marco con miras a entablar las negociaciones el 3 de octubre de 2005”.

Acierta CHISLETT⁸⁰ al señalar que si la Comisión Europea hubiese pospuesto de nuevo el inicio de las negociaciones de adhesión, Turquía se hubiera sentido un tanto decepcionada, ya que sin duda se hubiera confirmado aquella afirmación efectuada por Mustafa Kemal Atatürk según la cual: *“Occidente siempre ha tenido prejuicios contra los turcos, pero nosotros los turcos siempre nos hemos encaminado sistemáticamente hacia Occidente”*.

Pese a que, como ya se ha expuesto con anterioridad, el Consejo Europeo de Helsinki acordó en 1999 que Turquía es un país candidato destinado a incorporarse a la Unión Europea partiendo de los mismos criterios de los demás Estados candidatos, lo cierto es que la realidad está demostrando con Turquía se aplican criterios y métodos distintos a los empleados en los 25 Estados miembros⁸¹.

En efecto, el 17 de diciembre de 2004 los líderes de los veinticinco decidieron abrir negociaciones de adhesión con Ankara el 3 de octubre de 2005, pero las conversaciones no cuentan el desenlace sea satisfactorio. Exigieron Ankara reconociera a Chipre antes del inicio de las negociaciones y establecieron estrictas y severas condiciones que la

⁸⁰ CHISLETT, “La Comisión Europea recomienda el comienzo de negociaciones de adhesión con Turquía, pero bajo ciertas condiciones”, *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 14/2004, 13 de diciembre de 2004, pág. 2.

⁸¹ En idéntica dirección de pensamiento CHISLETT, “La Comisión Europea recomienda el comienzo de negociaciones de adhesión con Turquía, pero bajo ciertas condiciones”, *ob.cit.*, pág. 2.

República de Turquía debería cumplir durante las negociaciones de adhesión.

Las condiciones exigidas a Turquía pueden resumirse en las siguientes⁸²:

a) Cláusulas permanentes. La Comisión Europea propondrá, si le conviene, cláusulas de salvaguardia permanentes en áreas determinadas, como por ejemplo, la libre circulación de personas o los fondos europeos. Con ello pretende frenar los supuestos movimientos migratorios de los turcos hacia los países miembros de la UE.

b) Suspensión de conversaciones. En caso de violación grave y persistente de los principios de "libertad, democracia, respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y Estado de Derecho", la Comisión o un tercio de los Estados de la Unión podrán recomendar se

⁸² Seguimos en este punto a GARCÍA, "Turquía acepta la oferta de Europa", *La Vanguardia*, 18 de diciembre de 2004, pág. 4; y YARNOZ, "Los duros requisitos para la adhesión", *El País*, 18 de diciembre de 2004, pág. 2.

"Por otro lado hay quien entiende (opinión carente de soporte bibliográfico o no publicada en revistas científicas de marcada relevancia) que la única salida digna para Europa sería hablar con Turquía ya y sin esperar los diez años de plazo propuesto y proponer un esquema de compensación real por haber incumplido los compromisos adquiridos y por el mérito de haber esperado tanto tiempo por una entrada frustrada, con un modelo de Asociación Privilegiada Turquía-Unión. Según esta opinión las exigencias marcadas por la UE desde el año 2004 como entre otras: el doble control, el diálogo social, las reformas legislativas, el reconocimiento de Chipre, tienen como efecto retrasar la hora de la verdad y que los dirigentes europeos deberían de reunirse con sus homólogos y decirles: nos hemos equivocado, queremos ser amigos, colaborar con vosotros, ayudaros y por pura justicia compensaros, pero lo sentimos mucho aun no sois miembros de nuestra familia".

suspendan las negociaciones. Y después de escuchar al país afectado, el Consejo de la Unión Europea deberá tomar una decisión por mayoría cualificada.

c) Largas negociaciones. No podrá integrarse en la UE antes del año 2014, fecha prevista para la entrada en vigor del marco financiero comunitario.

d) Doble control. La apertura y cierre de cada capítulo negociador (por ejemplo, Agricultura, Medio Ambiente, etc.) será decidida por unanimidad de todos los Estados Miembros. Asimismo, no se abrirá ningún capítulo si no se comprueba antes que Turquía reúna requisitos equiparables en Europa.

e) Diálogo social. Durante las negociaciones, la Unión Europea y Turquía entablarán un “diálogo político y cultural intensivo” para “potenciar el entendimiento mutuo acercando a la gente”. Con el cumplimiento de este requisito se pretende desaparezcan los recelos que han mostrado Francia, Austria, Alemania y Chipre a la incorporación turca. De hecho Francia y Austria han anunciado referéndums al respecto. El canciller de Austria⁸³, el conservador Wolfgang Schäussel, ya ha anunciado que si las negociaciones Turquía-UE llegan a buen puerto, su país se pronunciará en referéndum sobre la adhesión de Turquía a la Unión Europea; una consulta cuyo eventual fracaso daría al traste, según lo establecido en la UE, con la adhesión del candidato referido. Este referéndum austriaco se suma al ya prometido por Jacques Chirac, que por otro lado insiste en los mensajes

⁸³ En opinión de GARCÍA, “Turquía acepta la oferta de Europa”, ob.cit., pág. 4: “Austria fue el segundo país, después de Francia, en anunciar su intención de someter a referéndum la adhesión de Turquía a la Unión Europea, y según encuestas recientes, el pueblo austriaco es uno de los más reacios a la adhesión de Turquía a la Unión Europea, con sólo el 28% de la población a su favor”.

de calma a sus electores y a Turquía. Después de subrayar que “todos y cada uno de los Estados miembros ejercerán un control permanente sobre las negociaciones de ingreso, con derecho a decidir” tanto respecto a su desarrollo como a su desenlace. El presidente francés ha declarado en diversas ocasiones lo que se puede entender como una amenaza desde el punto de vista turco: “hay que ser realistas. Si algo sale mal o hay una crisis, o bien Turquía no hace todos los esfuerzos que tiene que hacer, la Unión actuará en consecuencia”. Para minimizar los efectos de este hipotético referéndum sobre la adhesión de Turquía a la UE, el diálogo UE-Turquía ha arrancado después del crucial referéndum francés sobre la Constitución europea (que votó en contra, evitándose así se vea afectado por “la cuestión turca”⁸⁴. Francia ha querido separar su europeísmo de su posición respecto a Turquía, consciente de que un debate social que mezclase ambos asuntos sería más difícil visto el contenido de la campaña electoral de muchos de los pequeños partidos franceses durante las pasadas elecciones al Parlamento Europeo. El presidente francés, Jacques Chirac, se muestra firme sobre todo en el aspecto del respeto exigible a Turquía en torno a los derechos y libertades fundamentales. “Si no se sienten de manera espontánea, tienen que ser impuestos”, de ahí la previsión de largas negociaciones previas a la adhesión. De todos modos, parece más dura la posición austriaca, ya que el primer ministro Schuessel ha llegado a decir que propondrá la idea del referéndum a todos los partidos políticos, a la vez que se mostraba convencido de que lograría el consenso entre todas las fuerzas políticas austriacas para organizar dicho referéndum al final del proceso negociador Turquía – UE. Sea como sea, y existan o no motivos, la distancia entre Turquía y algunos de los

⁸⁴ Indica SOLER LECHA, “Turquia i els límits de la construcció europea”, ob.cit., que encuestas posteriores demostraron tan sólo el 6% de los franceses votaron no al Tratado por la “cuestión turca”.

miembros de la UE es todavía grande, y por ello, el mutuo conocimiento y la profundización de relaciones es la mejor solución para superar tópicos históricos y poder seguir juntos la lógica senda de la adhesión.

f) Vigilancia en la aplicación de las reformas legislativas. La Comisión Europea analizará la aplicación de la "tolerancia cero" en torturas y malos tratos.

g) Reconocimiento de Chipre. Los Estados miembros condicionan la apertura de negociaciones con Turquía al compromiso de Ankara de firmar el acuerdo aduanero con todos los países de la UE, es decir, en rubricar el protocolo para actualizar el acuerdo de Turquía con la UE (Acuerdo de Ankara de 1963) para extenderlo a los Estados miembros -incluyendo lógicamente también a Chipre-. De esta forma la UE hubiera solventado el conflicto de la isla de Chipre, sobre el que volveremos más adelante⁸⁵.

h) Litigio con Grecia. Los pleitos pendientes entre Grecia y Turquía deberán ser planteados ante la Corte Internacional de Justicia, la cual resolverá.

Tales requisitos o condiciones debían ser aceptados y rubricados en un documento anexo el mismo día 17 de diciembre de 2004, antes de que el Primer Ministro Recep Tayyip Erdogan abandonara Bruselas. Sin embargo, el pacto final al que llegó éste con los Estados miembros fue que en lugar de firmar el texto, la República de Turquía se comprometía a suscribir el Acuerdo de Ankara con todos los Estados miembros de la UE antes del 3 de octubre de 2005, fecha en que se deberían iniciar las negociaciones de adhesión⁸⁶.

⁸⁵ Sobre el problema del reconocimiento de Chipre, *vid. infra* Cap. III, E.

⁸⁶ La habilidad negociadora de Recep Tayyip Erdogan permitió salir airoso a Turquía de la exigencia de la UE de firmar el documento (que reconocía implícitamente a la República de Chipre) y pactó una mera declaración de

Con base en dicho acuerdo el Presidente de la UE, el holandés Jan Meter Balkende declaró: “Turquía ha aceptado la mano que se le tendía. Hoy, todos hemos escrito historia”. Igualmente, el primer ministro británico, Tony Blair destacó que “lo ocurrido ayer demuestra que quienes creen en un choque de civilizaciones están equivocados, porque podemos trabajar juntos”. Y el Presidente de la Comisión, José Manuel Durao Barroso manifestó: “Con la ayuda de todos, el viaje será un éxito y al final entrarán en la Unión”⁸⁷.

La reacción de la sociedad turca al conocer la noticia de iniciar las negociaciones fue acogida con gran satisfacción. La prensa turca titulaba en su rotativo *Posta*: “Turquía eres formidable”. Otros periódicos turcos reflejaban su satisfacción con el titular “¡Victoria!”. El Primer Ministro Recep Tayyip Erdogan fue recibido como el héroe que coronó el camino a Europa que había iniciado Turquía en 1963 en el país ya occidentalizado por el fundador Mustafa Kemal Atatürk.

El éxito personal del Primer Ministro Erdogan fue recogido asimismo en otros periódicos de los Estados miembros. *Le Figaro* decía que “Los europeos han cedido ante los turcos en tres puntos: el reconocimiento de Chipre, las cláusulas de salvaguarda a la libre circulación de personas y la fórmula de lazo fuerte en caso de fracaso de las negociaciones. Dispuesto a comprometerse oralmente sobre las relaciones con Chipre, de aquí al 3 de octubre del 2005. Erdogan se ha opuesto a cualquier promesa por escrito”. El *Financial Times* destacaba: “Turquía se pone en marcha por un camino lleno de baches. La UE tiene un excelente récord

intenciones. Véase más ampliamente: GARCÍA, “Turquía acepta la oferta de Europa”, ob.cit., pág. 3.

⁸⁷ Cfr. YÁRNOZ, “Los duros requisitos para la adhesión”, *El País*, 18 de diciembre de 2004, portada.

de ampliación que extiende estabilidad, democracia y prosperidad a todos aquellos países a los que admite en su club. En el caso de Turquía, la Unión da un paso histórico al aceptar negociaciones complicadas que incluyen el reconocimiento del Chipre griego. El periódico alemán *Süddeutsche Zeitung* propugnaba la aprobación de la Constitución Europea por todos los países miembros: "Quien, como Tony Blair pronuncia la "A" de Ankara también tiene que decir la "C" de Constitución. No sólo en el Reino Unido, sino también en Chequia, Polonia o Dinamarca, el veto de los ciudadanos amenaza la Constitución. Ahora los veinticinco deben salir a la calle y defender lo que han decidido. Hace tiempo que se lo deben a Europa. Y ahora también a Turquía". En Italia, el *Corriere della Sera* destacaba: "El día del inicio de las negociaciones, el 3 de octubre de 2005, podrá celebrarse el primer paso de una nueva identidad europea. Pese al diluvio de congratulaciones, quienes han vencido en la cumbre de Bruselas son las dudas generalizadas, los andamios plantados por todas partes, un *noviazgo*, en suma, que anuncia para 2015 el más atormentado de los *matrimonios*". Igualmente el periódico *Milliyet* subrayaba: "La prensa turca destaca la firmeza y el éxito del primer ministro turco Erdogan, pero al mismo tiempo la mayoría de los rotativos, desde el centrista *Milliyet* hasta el de centroizquierda *Radikal*, pasando por el liberal *Hurriyet*, destaca que la cuestión del reconocimiento turco del Chipre griego pesa sobre el éxito en Bruselas, que da luz al inicio de negociaciones"⁸⁸.

De lo expuesto hasta ahora puede concluirse que tras la cumbre de Bruselas se permitió dar oficialmente la bienvenida a Turquía a una Europa que cambia de naturaleza. Siguiendo en este punto al Director de Instituciones Internacionales y Estratégicas de París, Pascual

⁸⁸ Cfr. "Revista de Prensa", *La Vanguardia*, 19 de diciembre de 2004, pág. 4.

BONIFACE⁸⁹, la Europa que estaba inicialmente prevista para seis, en la actualidad, no tiene la misma definición que con 27 miembros. El que Turquía acabe por adherirse dentro de 15 años no modificará sustancialmente una construcción europea ya muy diferente a la inicial.

5. LA APERTURA DE NEGOCIACIONES DE 2005.

Como se ha dicho en el apartado anterior, el 17 de diciembre de 2004 los veinticinco intentaron condicionar la apertura de negociaciones con Turquía al compromiso de que Ankara firmase el acuerdo aduanero con todos los países de la UE a fin que de una forma implícita, la República de Turquía reconociera a Chipre.

El conflicto de Chipre está todavía por resolver y es una de las disputas más duraderas de la historia⁹⁰.

Chipre era una colonia británica hasta que el 16 de agosto de 1960 obtuvo la independencia asumiendo el Arzobispo griego Makarios a la presidencia de la isla. A partir de entonces surgieron tensiones entre Grecia y Turquía. En 1964 hubo choques entre los dos países y Turquía, temiendo la anexión de la isla a Grecia, envió soldados a Chipre y los griegos respondieron del mismo modo.

⁸⁹ BONIFACE, "Bienvenidos a Europa", Traducido por Juan Gabriel López Guix, *La Vanguardia*, 19 de diciembre de 2004, pág. 6.

⁹⁰ Para un mayor estudio del conflicto de Chipre pueden consultarse, entre otros: GAZIOGLU, "European models for a new partnership in Cyprus", *Perceptions*; KABAALIOGLU, "Greek cyriot application for the European Union membership", *Perceptions*, 1999, septiembre-noviembre, Vol. IV, núm. 3; NEUWAHL, "The European Union and Cyprus", *Perceptions*, 2001, Vol. VI, núm. 3; OGUZLU, "The European Union's involvement in Cyprus", *Perceptions*; SONYEL, "The malaise of the European Union", *7Perceptions*, 2001, Vol. VI, núm. 4.

El 15 de julio de 1974 el Presidente de Chipre, el grecochipriota Makarios, fue derrocado mediante un golpe de estado respaldado por oficiales griegos y la guardia chipriota, siendo sustituido por Nikos Sampson, defensor de la anexión de la isla a Grecia. Turquía, temiendo que su enemigo tradicional se anexionase la isla, respondió invadiéndola. El 23 de julio de 1974 cayó el régimen de los coroneles en Atenas y con ellos Sampson. Se dividió la isla en zonas norte y sur. En agosto de 1974 el área controlada por Turquía fue proclamada Estado Federal, convertida posteriormente, en 1983, en la República Turca del Norte de Chipre.

En 1995 se abrió la hipótesis del ingreso de Chipre en la Unión Europea como medio de superar la división de la isla. Mediante una propuesta del Secretario General de la ONU, Kofi Annan, se emplazó a las dos partes en conflicto a llegar a un acuerdo sobre la reunificación de la isla. Se puso como fecha límite el 28 de febrero de 2003 para que se diera solución al conflicto. El modelo preconizado por la ONU de unificar la isla estaba inspirado en Suiza, de tal forma que Chipre-según este modelo- se debería convertir en un solo Estado soberano pero compuesto por dos entidades independientes -la turca y la griega-.

Los gobernantes de las comunidades grecochipriota y turcochipriota aceptaron la invitación del Secretario General de la ONU, Kofi Annan, para reunirse el 10 de marzo de 2003 en La Haya y decidir si aceptaban o no el plan de unificación propuesto y si lo someterían a un referéndum en toda la isla⁹¹.

⁹¹ Antes del referéndum se realizaron diversos sondeos de opinión que indicaban la actitud favorable de los turcochipriotas al plan propuesto por la ONU. Señala VANER, "La paradoja del referéndum chipriota", traducido por José María Puig de la Bellacasa, *La Vanguardia*, 24 de abril de 2004, pág. 15: "Una mayoría (que ha disminuido relativamente en fechas recientes, factor que arroja incertidumbre sobre el escrutinio) de chipriotas

En abril de 2004 se votó el referéndum sobre unificación de la isla. Como bien indica el Profesor de la Universidad de Istambul YILMAZ⁹², el resultado de la votación fue sorprendente: mientras que la parte turca votaba favor de la unificación (65%) la parte griega votó en contra (más del 75% del sufragio). Y eso no deja de ser paradójico, ya que los partidarios de reunificar la isla fueron los ciudadanos de la República Turca del Norte de Chipre, la única reconocida por Ankara⁹³.

griegos parece oponerse al plan, y su presidente Tassos Papadopoulos (apodado "Mister No"), que simpatizaba en los años noventa con el nacionalismo serbio, los ha convocado al no. En cambio, una mayoría de chipriotas turcos, pese a la oposición de su líder histórico, Rauf Denktash (apodado "Mister Nunca"), tienen la intención de votar sí. De confirmarse tal hipótesis, acarrearía importantes consecuencias".

⁹² YILMAZ, "Turkey-EU Relations after the European Summit Meeting: A Historical Decision and a First Step to a Final Destination", *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 3/2005, 12 de enero de 2005, pág. 4, "On April 24, 2004, northern and southern Cypriots reunification of the island and joint entry into the EU. Surprisingly, the Turkish part of Cyprus voted in favor of the Annan Plan and a united Cyprus. The Greek part of the island, however, voted against and entered the EU as a full member, representing Cyprus as a whole".

⁹³ CHISLETT, "El acuerdo de adhesión entre Turquía y la Unión Europea, sujeto a un reconocimiento de facto del Chipre griego", pág. 2: "En marzo de 2004 Turquía se granjeó las simpatías de la comunidad internacional al refrendar los turcochipriotas de la parte norte el plan de reunificación elaborado por las Naciones Unidas con una mayoría del 65%, mientras que más del 75% de los grecochipriotas en la parte sur, a los cuales ya se había concedido el ingreso en la UE, lo rechazaron. Como resultado, y para inmensa frustración de las Naciones Unidas y la Unión Europea ante la pérdida de esta oportunidad histórica, sólo la parte sur de la isla ingresó en la UE el 1 de mayo, ya que dicho plan de reunificación debía ser aprobado por ambas partes". El mismo autor indica en el trabajo: "La adhesión de Turquía a la Unión Europea: el momento de la verdad", *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 14/2004, 13 de diciembre de 2004, pág. 29, que el de aprobarse el plan de Naciones Unidas a los grecochipriotas se les hubiera permitido volver a la zona norte y recuperar parte de las propiedades perdidas.

El ejecutivo comunitario criticó a los dirigentes grecochipriotas y felicitó a los turcochipriotas por su voto a favor de resolver los problemas de la isla. Como consecuencia de ello, los Ministros de Exteriores decidieron el 26 de abril de 2006 aprobar la concesión de 259 millones de euros para el desarrollo económico del norte de la isla y aseguraron que: “la comunidad turcochipriota ha expresado su claro deseo por un futuro dentro de la UE”. Con esta respuesta económica desde Bruselas se pretendía ayudar a la República Turca del Norte de Chipre a mejorar su nivel económico para que en su día se alcanzase esa reunificación tan anhelada, unidad que fue boicoteada por los grecochipriotas del sur de la isla mediante el referéndum⁹⁴.

Por ello, cabe convenir con CHISLETT, es improbable que las aspiraciones turcas de adherirse a la UE se vean obstaculizadas por el resultado negativo de los referendos sobre la reunificación de la isla, pues Turquía se ha ganado la simpatía de la comunidad internacional al aprobar el plan de reunificación patrocinado por la ONU⁹⁵.

Además, conviene no olvidar que el reconocimiento de Chipre por parte de Turquía no formaba parte de los “Criterios de Copenhague” establecidos para la adhesión. Por todo ello es posible concluir que la unificación de la isla de Chipre deberá ser resuelta por la Corte Internacional de

⁹⁴ Cfr. YÁRNOZ, “La UE premia a los turcochipriotas por su apoyo a la reunificación”, *El País*, 27 de abril de 2004, pág. 4.

⁹⁵ CHISLETT, “Adhesión de Turquía a la Unión Europea: ¿una rosa o una espina?”, *ob.cit.*, pág. 19: “Es improbable que las aspiraciones turcas de acceder a la UE se vean obstaculizadas por el resultado negativo de los referendos sobre la reunificación de la isla (invadida por tropas turcas en 1974). De hecho, Turquía se ha ganado la simpatía de la comunidad internacional al aprobar el plan de reunificación patrocinado por las Naciones Unidas”.

Justicia y no será obstáculo para que Turquía se adhiera a la UE en el año 2015⁹⁶.

Dejando al margen el conflicto de Chipre, hay que referirse a continuación a otro momento histórico de las relaciones entre la Unión Europea y Turquía.

Oficialmente, la apertura de negociaciones de la UE con Turquía estaba prevista para el 3 de octubre de 2005. Sin embargo, a sólo 5 días de la negociación, el Parlamento Europeo impuso, a través de una nueva resolución, otras exigencias a Turquía para ingresar en la Unión Europea: por una parte, la ratificación del Protocolo, que amplía el acuerdo aduanero entre Turquía y la UE a los 10 nuevos Estados miembros, incluido Chipre; y por otra parte, al reconocimiento de la República de Chipre en una fase temprana del proceso de negociación.

La reacción del Gobierno de Ankara fue la de esperar a conocer definitivamente el marco negociador final. El 3 de octubre de 2005, el Consejo de la Unión Europea, reunido en Luxemburgo tras largas horas de negociación, llegó a un acuerdo con Ankara en el que se incluía, en síntesis, excepcionales medidas de control, retardo del proceso de adhesión en determinadas circunstancias y mecanismos de salvaguarda –por ejemplo para limitar la dotación de fondos a Turquía y la circulación de sus trabajadores-⁹⁷.

⁹⁶ LORCA; DE LA TORRE; MARTÍNEZ; MARTIKÀNOVÁ; y MUÑOZ; “Perspectivas ante el inicio de las negociaciones de adhesión de Turquía a la Unión Europea”, ob.cit., pág. 27: “La actual situación de estancamiento, tras el rechazo de la población grecochipriota al Plan Annan, parece indicar que finalmente será la Corte Internacional de Justicia quien se pronuncie sobre el caso”.

⁹⁷ Cfr. GARCIA, “Europa abre paso a Turquía in extremis”, *La Vanguardia*, 4 de octubre de 2005, pág. 3.

Los principales líderes europeos expresaron su entusiasmo por el acuerdo alcanzado. Por ejemplo, para el canciller alemán Gerhard Schröder: *“Una Turquía que muestra que los valores del Islam y los de la Ilustración pueden estar en armonía, significa un enorme progreso en materia de estabilidad y seguridad para Europa y otros países”*. Igualmente el entonces jefe del gobierno italiano, Silvio Berlusconi, subrayó que *“Sería imperdonable decir no a este país laico”*. Incluso el Presidente del Parlamento Europeo, Josep Borrell, manifestó que *“Es una cosa buena que los veinticinco hayan alcanzado finalmente un acuerdo sobre la apertura de negociaciones”*⁹⁸.

Por su parte el Primer Ministro turco Recep Tayyip Erdogan manifestó el sentir de los turcos: *“Empezamos el año 0... Hemos hecho un buen trabajo. Turquía está satisfecha”*⁹⁹.

En el Consejo Europeo de Bruselas, celebrado los días 15 y 16 de junio de 2006, se revisaron los progresos del análisis del acervo comunitario realizado por Turquía y el Consejo acogió con satisfacción el comienzo de las negociaciones de adhesión con la República de Turquía. En el punto 54 de las conclusiones de la Presidencia del Consejo se decía:

“El Consejo Europeo recuerda, conforme a conclusiones anteriores que las negociaciones actuales se basan en los méritos propios de cada país y que su ritmo dependerá del progreso de cada país en la preparación para la adhesión en relación con los requisitos establecidos en la negociación. Esto incluye el cumplimiento de las obligaciones de Turquía conforme al Acuerdo de Asociación y al Protocolo adicional, cuya plena aplicación se evaluará en 2006, tal como se acordó en la declaración de la

⁹⁸ Cfr. MISSÉ, “ Los líderes de la UE, reciben sin entusiasmo la apertura de la negociación con Turquía “, *El País*, 5 de Octubre de 2005, pag. 3.

⁹⁹ Cfr. JOSA, “Turquía despide décadas de espera y dice sí a negociar”, *La Vanguardia*, 4 de octubre de 2005, pág. 6.

Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros el 21 de septiembre de 2005, así como la aplicación de la Asociación para la Adhesión revisada. El Consejo Europeo recuerda que el Consejo efectuará durante el año 2006 un seguimiento de los progresos realizados en todos los aspectos pertinentes, en particular sobre la declaración antes mencionada. El Consejo Europeo invita a Turquía a que intensifique el proceso de reforma y lo ejecute de manera completa y efectiva, a fin de asegurar su carácter irreversible y su continuidad, y a que avance hacia el pleno cumplimiento de los criterios políticos de Copenhague, incluido el compromiso de mantener unas buenas relaciones de vecindad. A este respecto, debería evitarse todo acto que pueda afectar negativamente a la resolución pacífica de litigios”.

A finales del año 2006, las negociaciones de la UE con Turquía se paralizaron en ocho capítulos ante la negativa de Ankara de establecer relaciones comerciales con Chipre.

Sin embargo, en la actualidad, el comisario de Ampliación de la Comisión Europea, Olli Rehen, ha manifestado que *“el objetivo era abrir tres nuevos capítulos antes de que finalice la presidencia de Alemania a finales de junio. Los tres capítulos más avanzados para empezar a negociar son el 17 (Política económica y monetaria); 18 (Estadísticas) y 32 (Control financiero)”* y *“que la mejor manera de trabajar para Turquía (...) es manteniendo los compromisos y siendo justos y firmes”*¹⁰⁰.

Esta confianza de ampliar las negociaciones con Turquía ha sido refrendada por la opinión del presidente de la Comisión Europea, José Manuel Durao Barroso, para quien *“consideraría un error interrumpir las negociaciones (...) la decisión sobre la adhesión habrá que tomarla después de que*

¹⁰⁰ MISSÉ, “Bruselas confía en ampliar las negociaciones con Turquía”, *El País*, 9 de mayo de 2007, pág. 8.

finalice todo el proceso negociador, que según los observadores se podría prolongar hasta 2015”¹⁰¹.

Dicha opinión del presidente de la Comisión Europea es contundente. Por ello cabe entender que las palabras pronunciadas por Nicolás Sarkozy en su reciente campaña electoral a la presidencia de la República francesa carecen base suficiente para tratar entorpecer las negociaciones para la adhesión de Turquía a la UE. Según Sarkozy Turquía no puede formar parte de la UE porque su territorio pertenece a Asia y no a Europa; frente a dichas palabras el presidente de la Comisión Europea, José Manuel Durao Barroso, recordó que *“las actuales negociaciones se acordaron por unanimidad de todos los miembros y que si alguien quiere modificar el mandato negociador debe plantearlo y asumir las consecuencias”*, y sugirió que *“lo más adecuado era esperar el final de las negociaciones para que todos los Estados miembros adopten una decisión”¹⁰².*

¹⁰¹ MISSÉ, “Bruselas confía en ampliar las negociaciones con Turquía”, op.cit., pág. 8.

¹⁰² Ciertamente la elección de Nicolás Sarkozy como presidente de Francia condujo a una eventual preocupación turca, viendo que sus aspiraciones a ser miembro de la Unión Europea podían peligrar. Sin embargo, como sea que el Comisario Europeo de Ampliación, Olli Rehn, subrayó que Turquía continuaba sus negociaciones de adhesión en línea con la decisión unánime del resto de países impulsó a todos los miembros de la UE a tratar a Turquía de forma justa. Además, el Presidente de la Comisión de la UE, José Manuel barroso, dijo que sería un error suspender las negociaciones de adhesión con Turquía, favoreciendo así la continuación de este proceso. Sobre el particular véase, MISSÉ, “La oposición del nuevo presidente al ingreso de Turquía inquieta a los Veintisiete, *El País*, 8 de mayo de 2007, pág. 8.

6. DESIGNACIÓN DE ESTAMBUL COMO “CAPITAL EUROPEA DE LA CULTURA”.

La manifestación “Capital europea de la cultura” tiene su origen en el año 1985. A lo largo de los últimos veinte años se han ido brindando a las ciudades europeas la oportunidad de presentar un programa cultural que pusiera de relieve, la riqueza, la diversidad y las características comunes de las culturas europeas.

En abril de 2006, un jurado independiente formado por siete personalidades del mundo de la cultura se reunió en Bruselas para designar a tres ciudades candidatas, selección que fue ratificada el 13 de noviembre de ese mismo año por la Decisión del Consejo de la Unión Europea¹⁰³.

Estambul ha sido elegida, junto con la ciudad alemana Essen y la húngara Pécs, como “Capital europea de la cultura” en 2010. La candidatura turca¹⁰⁴, titulada “*Estambul, ciudad de los cuatro elementos*” tiene por finalidad ayudar y promover los intercambios culturales en toda Europa.

El hecho de que Estambul se dispute la obtención del título con dos ciudades pertenecientes a dos actuales Estados miembros (Alemania y Hungría) viene a estrechar aún más las relaciones entre la UE y Turquía. Se trata de otro eslabón hacia la definitiva integración de Turquía en la UE.

¹⁰³ Diario Oficial de la Unión Europea L324, de 23 de noviembre de 2006, pág. 7.

¹⁰⁴ Puede consultarse la página web, www.istambul2010.org.

CAPÍTULO IV

EL ESTADO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN TURQUÍA

1. EL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO.

1.1. Del concepto tradicional al moderno.

La noción de Derecho Eclesiástico ha conocido, a lo largo del tiempo, sustanciales modificaciones en su contenido según las diversas concepciones jurídicas y las circunstancias históricas, políticas y religiosas. La expresión "Derecho Eclesiástico" designó inicialmente el Derecho de la Iglesia, sobre la base de que la autoridad competente para legislar en materia relativa a lo religioso era la Iglesia misma. Y desde los orígenes de la Iglesia, hubo coincidencia entre los juristas de que las normas eclesiológicas (cánones) estaban revestidas de una especificidad, por comparación con las emanadas del poder civil, según apunta CAPUTO¹⁰⁵.

En sentido tomista, se trata de un ordenamiento jurídico en que resultaba impensable –recuerda SPINELLI, a quien seguimos– una norma jurídica contraria a un mandato de Derecho divino natural o positivo por carecer de una de las notas de lo jurídico, a saber, la razonabilidad¹⁰⁶.

Ningún otro poder que no fuera el de la Iglesia tenía facultad para regular el fenómeno religioso, de suerte que el Derecho Eclesiástico tenía por única fuente de producción a la Iglesia; la expresión "Derecho Eclesiástico"– según la

¹⁰⁵ CAPUTO, *Introduzione allo studio del Diritto Canonico Moderno*, Vol. I, 1ª edición, Padua, 1987, pág. 5 y cita a CALASSO, *Medioevo del Diritto*, vol. I, Milán, 1954, pág. 171.

¹⁰⁶ SPINELLI, *Diritto Eclesiástico*, 2ª edición, Turín, 1987, pág. 1.

concepción católica del Derecho- se identificaba con la más común de “Derecho Canónico”.

Pero, esta concepción fue declinando paulatinamente; varias razones influyeron en la transformación del contenido del Derecho Eclesiástico, de las cuales nos contraeremos a las principales.

En primer lugar, debe hacerse mención al principio de coexistencia religiosa nacido de la Reforma, enunciado como “*cuius regio, eius et religio*”, sobre cuya base se cerró la paz de Ausburgo de 1555 y, definitivamente, la de Westfalia de 1648 y en virtud del cual, los súbditos estaban obligados a profesar la religión del príncipe: es el nacimiento del Estado confesional -realidad moderna- que llevó inevitablemente a la intervención del Estado en materia religiosa y a la afirmación de un conjunto de normas canónicas y de normas estatales destinadas a regular la misma materia. El fenómeno fue más agudo en los Estados protestantes ya que, al basarse en la doctrina de Lutero, las confesiones y comunidades protestantes tendieron a distinguir radicalmente en el Derecho Canónico la ley humana y la divina; con el efecto, entre otros, de sustituir el Derecho Canónico de forma progresiva pero resuelta, por el Derecho Eclesiástico. En el mundo protestante se llegó a concluir que “*La Chiesa invisibile è priva di ogni diritto divino e umano; quella visibile per contro deve accettare un diritto umano di strazione sempre più statale, dato che lo Statu era ormai considerato l’unica fonte del diritto. Sradicato dal “jus divinum”, il diritto umano non può vincolare il cristiano, in quanto tale. Nasce perciò l’inevitabile antinomia fra diritto e carità, fra Chiesa del diritto e Chiesa dell’amore, tra legge e vangelo*”¹⁰⁷. Con la consecuencia, todo

¹⁰⁷ CORECCO, “Il problema dell’unità del diritto nel pensiero filosofico antico e cristiano”, en FUMAGALLI CARULLI, *Società civile e società religiosa di fronte al Concordato*, Milán, 1980, pág. 40.

ello, de la absorción jurídica de la Iglesia en las estructuras estatales hasta la transformación en “Iglesia de Estado” y la correspondiente estatalización del derecho religioso.

Otra razón, especialmente en los países católicos como España, Francia e Italia, que influyó sobre el concepto tradicional del Derecho Eclesiástico, se encuentra en las doctrinas jurisdiccionalistas o regalistas de los siglos XVII y XVIII, que postularon una intervención creciente del Estado en materia eclesiástica. Se trataba de un sistema de relaciones entre Estados católicos y la Iglesia sustentado en concordatos entre los dos poderes o en un acto unilateral del Estado, y por virtud del cual, la Iglesia católica, oficial y con un trato de favor honorífico y también de verdadero privilegio, venía sujeta a una prolija intervención y riguroso control del Estado. El sistema se centraba en la afirmación hegemónica de la jurisdicción secular sobre la eclesiástica¹⁰⁸: aunque no se ignoraba la estructura unitaria de la Iglesia católica y el origen de la potestad eclesiástica, se sostenía que el Estado podía obtener, mediante privilegios, facultades y poderes que, en principio, no le eran reconocidos de acuerdo con la estructura misma de la Iglesia o que aquél podía someter a control las manifestaciones de la potestad eclesiástica.

En Francia, con la Declaración del clero galicano de 1682, fueron reconocidas a la Iglesia nacional algunas prerrogativas denominadas “*libertates ecclesiae gallicanae*” y, al mismo tiempo, el Estado se mostraba celoso de su independencia frente a la Iglesia, aunque “*curantissimo di quanto si riferiva alla Chiesa nazionale in contrapposto alla romana*” del modo tal que se podía afirmar, como hizo

¹⁰⁸ DEL GIUDICE, *Manuale di Diritto Eclesiástico*, 9ª edición, Milan, 1959, pág. 24.

FENELON, que en realidad, el rey era en Francia más cabeza de la Iglesia que el Papa¹⁰⁹.

Favoreció también la injerencia del Estado el cambio sustancial verificado en la concepción del Derecho, en tal medida que el legislador estatal dejó de fundamentarse en la concepción católica del Derecho y del poder.

La ciencia jurídica, en virtud del abandono de la concepción tomista del Derecho natural llevado a cabo por el iusnaturalismo moderno, extendido por Europa en diferentes corrientes durante los siglos XVII y XVIII, situó el Derecho emanado del Estado en materia eclesiástica en el mismo lugar que el del origen eclesiástico¹¹⁰. Ha sido subrayado que *"Tutti i rami dell scienza giuridica risentirono della concezione giusnaturalistica del Diritto"*; pero esta influencia tomó un carácter mayor en relación con el Derecho Eclesiástico, por la misma naturaleza de la materia. Los eclesiasticistas iusnaturalistas reconocen la posibilidad de un Derecho Eclesiástico natural y sostienen que *"Il Diritto Eclesiástico razionale è un diritto unitario eterno, inmutabile, divino, giacché Dio è appunto la stessa ragione legilatrice e dalla quale deriva la ragione umana, che è una cintilla di Dio"*¹¹¹. Debe tenerse también presente que las doctrinas iusnaturalistas influyeron, en el concepto del Derecho Eclesiástico, confiriéndole más amplio vuelo con la incorporación de la libertad religiosa, concebida como derecho individual,

¹⁰⁹ Citado por RUFFINI, "Lo studio e il concetto moderno del Diritto Eclesiástico", *Revista italiana per le scienze giuridiche*, 1892, en SPINELLI, *Diritto Eclesiástico*, 2ª edición, Turín, 1987, pág. 3 (nota 5).

¹¹⁰ Cfr. DE LUCA, *Il concetto del Diritto Eclesiástico nel suo sviluppo storico*, Padua, 1946, págs. 35 y ss; y *Diritto Eclesiástico ed esperienza giuridica*, Milán, 1976, págs. 10 y ss.

¹¹¹ DE LUCA, *Il concetto del Diritto Eclesiástico nel suo sviluppo storico*, ob.cit., pág. 42.

innato e inviolable, cuya afirmación se crece con la decadencia del absolutismo estatal.

La ascensión de la Escuela histórica del Derecho revalorizó, más tarde la conciencia historicista, sustancialmente combatida por el propósito iusnaturalista de la búsqueda a un Ser de la explicación de las normas relativas a lo religioso a la luz de principios dogmáticos puestos como indiscutibles y pasó a consistir en la exposición de los elementos que históricamente se presentan como Derecho a un territorio determinado y para un pueblo, sin tener en cuenta si la fuente de tales normas es el Estado, la Iglesia católica o cualquier otra confesión religiosa.

La tendencia a considerar el Derecho en hechos concretos habría de influir en un reforzarse del concepto de un Derecho Eclesiástico, que tiene por objeto la disciplina jurídica de ciertos Institutos; no se debía alterar la realidad histórica por mor de unos principios dogmáticos del iusnaturalismo racionalista. Lo que empujó a desechar la idea de un Derecho Eclesiástico natural y considerar el Derecho tal y como se presenta, y por lo que se refiere a la materia eclesiástica, a tener presentes tanto el Derecho de la Iglesia como el del Estado.

Sobre esta nueva concepción –que pone de relieve dos ordenamientos distintos, el civil y el canónico- sobrevinieron nuevas cuestiones, como si el Derecho Eclesiástico debía o no comprender las manifestaciones jurídicas de todas las confesiones presentes en el ámbito del Estado, o bien sólo de las confesiones cristianas, más allá de la católica. Aunque si en una definición amplia del Derecho Eclesiástico están incluidos todos los hechos y relaciones jurídicas concernientes a toda confesión religiosa, incluso no cristiana, lo cierto es que, por lo que se refiere a España, el ámbito en el que la materia ha sido conocido la mayor elaboración

científica, ha sido en el del Derecho relativo a la Iglesia católica, como por lo demás ha sucedido también en Italia.

Los tiempos modernos vieron, por tanto, un radical cambio en el Derecho del Estado en materia eclesiástica: los nuevos criterios suponen el fin del principio de que la Iglesia es la única fuente para la regulación jurídica de lo religioso, o mejor dicho, de materias que aquélla juzga eclesiásticas y, por tanto, sujetas a su competencia exclusiva, así como el declinar del Derecho positivo basado en el Derecho divino natural, declarado auténticamente por la Iglesia.

El Estado produce un conjunto de normas jurídicas, que han de considerarse Derecho Eclesiástico, cuyos límites, por tanto, no traen causa del origen o fuente de producción de las normas, sino del carácter eclesiástico del objeto de la materia regulada.

Por consiguiente, el concepto, reemplazando al antiguo, se extiende notablemente para abarcar tanto las normas confesionales como las estatales en materia eclesiástica, aun cuando éstas estén en contradicción con aquéllas por razones de diferentes principios.

Es el momento de decir que el Derecho Eclesiástico, como disciplina científica es una creación eminentemente italiana: no hay tal disciplina en los países anglosajones, o en Bélgica o en Francia, donde se habla de "Droit Civil Ecclésiastique", pero donde no ha habido un tratamiento orgánico de la disciplina. Únicamente en Alemania y países germánicos ha sido formalmente acogido el concepto del "Staatskirchenrecht", que designa la rama del Derecho público atinente a las relaciones con las iglesias y que se ocupa, por tanto, de los Institutos jurídicos relativos a dicha relación o aquellos relativos a lo religioso.

Cabe significar, finalmente, que en la terminología canonística, el Derecho Eclesiástico es el Derecho de la Iglesia y en la jerarquía de las fuentes canónicas se sitúa por debajo del Derecho divino natural y positivo.

1.2. Concepto moderno de Derecho Eclesiástico del Estado.

La Escuela histórica no tuvo tiempo suficiente para ejercitar una influencia duradera sobre la doctrina eclesiasticista, aun cuando aquélla tuvo un gran representante en Italia, como lo fue Francesco Ruffini (1863-1934), por mucho tiempo fundador de la ciencia del Derecho Eclesiástico italiano¹¹².

Según expone SPINELLI, en realidad, cuando en Italia se despertó el interés por los estudios de la Escuela histórica del Derecho, ésta estaba ya en su declinar y se alzaba poderoso el movimiento positivista. El positivismo llevó a primer plano el problema de las fuentes, cuestión fundamental de la ciencia jurídica. El planteamiento de este problema ha tenido indudables repercusiones en el ámbito del Derecho Eclesiástico, puesto que estuvo presente en la duda acerca del carácter jurídico del Derecho de la Iglesia y en la solución de la relevancia del Derecho de la Iglesia en el orden estatal.

Pero en atención al principio de estatalización del Derecho, el problema fue resuelto por la doctrina

¹¹² Ruffini se formó en la escuela histórica alemana, defensora de la investigación histórica de las fuentes y de las instituciones eclesiásticas, se dedicó al estudio de los Institutos eclesiásticos desde el punto de vista estatal y canónico también, como indisociables; subrayó que la nota verdaderamente específica del Derecho Eclesiástico era su pluralidad de fuentes; fue el traductor al italiano de la gran obra de FRIEDBERG, *Tratatto, di Diritto Eclesiastico Catolico ed Evangelico*, Turín, 1893.

eclesiasticista en el sentido de que en adelante: *“Lo statu si era posto come unico fattore del diritto dal punto di vista formale”*¹¹³.

La doctrina italiana favoreció la evolución desde la concepción monista, según la cual el Derecho Eclesiástico era el sistema compuesto por normas confesionales y normas estatales, a la concepción dualista, que parte de la distinción entre ordenamiento estatal y ordenamiento confesional y que considera como Derecho Eclesiástico únicamente las normas producidas por el Estado.

Efectivamente, así como la concepción unitaria, tanto en el sentido de la escuela histórica del Derecho como en el estatalista, fue de origen alemán, la concepción dualista, hoy prácticamente unánime en la ciencia, puede considerarse de origen italiano. Francesco Scaduto (1858-1942), verdadero fundador del Derecho Eclesiástico Italiano, en su famosa prolucción palermitana, al subrayar la concepción que de la disciplina tenía la Escuela histórica, reconoció la contribución germánica a la ciencia del Derecho Eclesiástico. Partiendo de esa contribución, SCADUTO expuso lo que a su juicio debía tenerse por concepto moderno del Derecho Eclesiástico: trazó las líneas del planteamiento de la disciplina, mostrando que el Derecho Eclesiástico debía ocuparse de las leyes civiles en materia eclesiástica, teniendo, sin embargo, en cuenta los cánones y normas confesionales reconocidos directa o indirectamente por el poder civil. Sostuvo que en la esfera estatal únicamente es eficaz el Derecho emanado directamente del Estado o aquel recibido por éste o en algún modo aprobado. En su *Sistema di trattazione del Diritto Ecclesiástico* puesto de relieve lo fundado de la concepción dualista, manifestando su convicción sobre la autonomía y la distinción entre ordenamiento estatal y ordenamiento canónico, incluso *“Prima ancora che la doctrina giuspubblicista fosse arrivata a*

¹¹³ SCHIAPPOLI, *Lezioni di Diritto Ecclesiástico*, Nápoles, 1921, pág. 6 y ss.

formulare la teoria generale della pluralità degli ordinamenti giuridici"¹¹⁴.

Su posición se impuso y es la dominante en la doctrina, que ha acogido la distinción entre ordenamientos y también entre conceptos del Derecho Eclesiástico: escribe DE LUCA que: *"Il giurista civile deve argomentare muovendo esclusivamente dal diritto vigente nell'ordinamento del suo Stato"*¹¹⁵.

El Derecho Eclesiástico es concebido, por tanto, como el conjunto de normas jurídicas relativas a la materia eclesiástica, vigentes en el ordenamiento estatal; es un concepto que, a diferencia de aquel de base unitaria, coincide con el que se sigue en la concepción estatista del Derecho.

Conviene poner de relieve con SPINELLI, que mientras los últimos concebían el Derecho Eclesiástico como comprensivo de toda la realidad jurídica relativa a materia eclesiástica, para SCADUTO resulta siempre posible que las normas de la Iglesia sean consideradas como jurídicas por el "canonista puro". La concepción de SCADUTO del Derecho Eclesiástico no coincide con el que puede inferirse del viejo concepto de "policía eclesiástica" aplicado en todos los Estados que practican el regalismo en el mundo católico, que justificaba la intervención estatal por la protección de la personalidad espiritual de los súbditos o ciudadanos; SCADUTO entiende el Derecho Eclesiástico *"In senso ancora più lato di quello che aveva l'espressione di polizia eclesiastica, poiché il Diritto Ecclesiastico non può ancora con quella parte delle*

¹¹⁴ D'AVACH, "Francesco Scaduto", *Archivio di Diritto Ecclesiastico*, 1942, pág. 298 citado por SPINELLI. Recientemente, vid. FINOCCHIARO, "Il contributo di Francesco Scaduto alla nascita e dallo sviluppo del Diritto Ecclesiastico italiano", *Il Diritto Ecclesiastico*, 1995, págs. 54 y ss.

¹¹⁵ DE LUCA, *Diritto Ecclesiastico ed esperienza giuridica*, ob.cit., pág. 92.

disposizioni emanate dall'autorità ecclesiastica che sono ancora in vigore"¹¹⁶.

Una contribución fundamental en la configuración de la concepción dualista (o pluralista) del Derecho Eclesiástico fue la de Santi Romano (1875-1947). Este autor sostuvo que se debía desterrar la premisa del carácter unitario del Derecho Eclesiástico, implícita también en la concepción estatalista.

Sentado que el ordenamiento de la Iglesia y los ordenamientos estatales, por lo que a la materia eclesiástica se refiere, son distintos y tienen su propio espacio, ROMANO afirmó que *"Impropriamente si parla di un Diritto Ecclesiastico, risultante dal concorso e dal temperamento, comunque ottenuto, degli ordinamenti suddetti, ma si hanno invece tanti Diritti Ecclesiastici: quello della Chiesa, da una parte, e quelli dei singoli Statu, dall'altra parte"*; se trata de *"due mondi giuridici, l'uno dei quali può materialmente influire sull'altro, ma che giuridicamente restano o possono restare sempre distinti ed autonomi"*¹¹⁷; el Derecho Eclesiástico por tanto, considerado en su complejidad *"non è un solo ordinamento, ma comprende diversi ordinamenti giuridici che hanno fra loro punti di contatto diversissimi, pur essendo distinti"*¹¹⁸.

La ciencia jurídica italiana (y europea) dio así un paso muy importante hacia la concepción dualista o pluralista del

¹¹⁶ SALVIOLI, "Recensione a F. Scaduto", *Diritto Ecclesiastico vigente in Italia*, Nápoles, 1889, citado por SPINELLI, ult. ob. cit, pág. 9, nota 14.

¹¹⁷ ROMANO, *L'ordinamento giuridico*, Florencia, 1946 (edición original, Pisa 1918), págs. 94, 98 y ss. quien sostiene que *"la Chiesa è un ordinamento giuridico che non si può, senza disconoscerlo e annientarlo, ridurre a quello statale"*.

¹¹⁸ ROMANO, *Lezioni di Diritto Ecclesiastico*, 2ª edición, Pisa, 1923, pág. 9.

Derecho Eclesiástico, aunque muchos autores permanecieron anclados en la concepción monista. Sin embargo, fue desde entonces dominante la idea de que resultaba imposible construir jurídicamente un concepto unitario del Derecho Eclesiástico. Andrea Galante (1871-1919) afirmó que la expresión “Derecho Eclesiástico” designaba tanto al Derecho confesional como al estatal, pero que estos dos ordenamientos eran distintos por razón de su origen y de su finalidad; por ello, juzgaba como distinto también el Derecho Eclesiástico visto el ángulo estatal¹¹⁹.

También Mario Falco (1884-1943), si por un lado considera la expresión del Derecho Eclesiástico como comprensiva tanto del Derecho Eclesiástico como comprensiva tanto del Derecho Canónico como el Derecho estatal italiano y define el Derecho Eclesiástico como el “*Complesso delle norme giuridiche che riguardano la chiese cristiane e le altre istituzioni religiose*”; por otro lado considera el Derecho Canónico y el Derecho Eclesiástico del Estado como conceptos netamente diferenciados y no como subcategoría de un concepto jurídico más general: en verdad “*Non è possibile ridurre ad unità i due ordinamenti giuridici derivanti da fonti diverse con istituti disparati, con fini talvolta opposti*”. Dicho autor ha sostenido, por tanto, la necesidad de tratamiento distinto para el Derecho de la Iglesia y el del Estado¹²⁰.

Otro jurista de gran relieve fue Arturo Carlo Jemolo (1891-1981), de la escuela de Francesco Ruffini quien sostuvo que la doctrina científica, al ofrecer la definición del Derecho

¹¹⁹ GALANTE, *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, Milán, 1923, prólogo a la 1ª edición, págs. X y ss.

¹²⁰ FALCO, *Lezioni di Diritto Ecclesiastico*, Padua, 1926, pág. 1; el mismo autor, *Corso di Diritto Ecclesiastico, I, Introduzione, Diritto Canónico*, Padua, 1936, pág. 6.

Eclesiástico no había tenido en cuenta una circunstancia esencial a saber, que *“La disciplina nota col nome di Diritto Ecclesiástico include in sé due diversi sistema organici di norme giuridiche accomunati soltando per oportunità di trattazione didattica”*. Para JEMOLO, el concepto de Derecho Eclesiástico que reúne el Derecho de la Iglesia y el Derecho del Estado en materia religiosa responde únicamente a exigencias didácticas; apunta JEMOLO que el término “Derecho Eclesiástico del Estado” debe ser el que designe las normas jurídicas estatales en materia religiosa y que se distingue del Derecho de la Iglesia *“Reservando il termine Diritto Ecclesiastico, senza altre specificazioni, ad indicare la disciplina che abbraccia lo studio dei due ordinamenti giuridici”*¹²¹.

Observa SPINELLI que se separa de la escuela de Francesco Ruffini otro gran jurista y cultivador de la disciplina como lo fue Vincenzo Del Giudice (1884-1970); mientras aquéllos llevan el Derecho de la Iglesia y el Derecho del Estado al concepto genérico y didáctico del Derecho Eclesiástico, DEL GIUDICE, aunque con la misma terminología, distingue con claridad el Derecho Eclesiástico del Derecho Canónico y concibe al Derecho Eclesiástico como *“Il ramo del diritto interno di uno Statu nel quale si raccolgono a unità sistemática le norme che riguardano il regolamento del fenómeno sociale religioso”*. En el sentir de DEL GIUDICE, sería más oportuna la designación “Derecho de las confesiones religiosas” o “de cultos”, aunque en algunos Estados como Italia o España, por ser la religión católica la de la casi totalidad de los ciudadanos, la expresión “Derecho Eclesiástico” resulta menos impropia. DEL GIUDICE concibe el Derecho Eclesiástico no sólo como el Derecho de origen

¹²¹ JEMOLO, *Elemento di Diritto Ecclesiástico*, Florencia, 1927, págs. 13-19. Sobre la contribución de JEMOLO a la disciplina del Derecho Eclesiástico, vid. GISMONDI, “Jemolo, lo studioso di Diritto Ecclesiástico”, *Il Diritto Ecclesiástico*, 1982, págs. 17 y ss; SPINELLI, “I rapporti tra Statu e Chiesa nella dottrina di Jemolo”, *Il Diritto Ecclesiástico*, 1982, págs. 33 y ss.

inmediatamente estatal sino también como “*Quelle norme di derivazione confessionale, che hanno vigore nell’ambito statale per volontà stessa dello Statu, o, come da alcuni si è detto, per un procedimento di loro statizzazione o nazionalizzazione*”¹²².

La doctrina eclesiasticista puede situarse en una u otra de las orientaciones mencionadas. Algunos autores limitan el objeto del Derecho Eclesiástico a las normas directamente emanadas de las fuentes estatales, todas las relativas a las confesiones religiosas en general¹²³; otros restringen el concepto a las normas relativas a las confesiones cristianas¹²⁴; y otros incluso lo limitan a las atinentes a la Iglesia católica¹²⁵.

De lo dicho, se puede sin dificultad comprender que el problema de fondo concierne a la delimitación del ámbito conceptual de la disciplina, cuestión muy relacionada con la de las fuentes. La cuestión se enriquece y actualiza con la doctrina de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos. Es claro que aquellos que entienden que hay un verdadero reenvío recepticio o material del Derecho estatal al Derecho de la Iglesia o de otra confesión, no tienen dificultad en

¹²² DEL GIUDICE, *Manuale di Diritto Ecclesiástico*, 10ª edición, Milán, 1964, págs. 3 y ss.

¹²³ Cfr. CHECCHINI, *Introduzione dommatica al Diritto Ecclesiástico Italiano*, Padua, 1959, pág. 84; y MORESCO, *Corso di Diritto Ecclesiástico*, Génova, 1934-35, pág. 6.

¹²⁴ Esa era la orientación tradicional de la doctrina alemana de la Escuela histórica, que consideraban que la expresión “Iglesia” designaba a toda confesión religiosa cristiana, Vid. GALANTE, *Manuale di Diritto Ecclesiástico*, Vol. I, ob.cit., págs. 1 y ss.

¹²⁵ Vid. COVIELLO, *Manuale di Diritto Ecclesiástico* (a cura di Del Giudice), vol. I, *Parte generale*, Roma, 1915, pág. 1; TAMASSIA, *Appunti di Diritto Ecclesiástico con speciale riferimento ai Patti lateranensi*, Padua, 1930, pág. 2.

aceptar que estas normas son objeto de estudio por parte del Derecho Eclesiástico; de la premisa contraria -reenvío no recepticio o formal- se sigue una conclusión también distinta¹²⁶.

1.3. Autonomía y carácter público del Derecho Eclesiástico.

Visto el concepto de Derecho Eclesiástico, es preciso detenerse con SPINELLI en el problema de la autonomía de esta rama del ordenamiento jurídico de los Estados, o lo que es lo mismo, se impone una consideración no solamente relativa a las normas que lo constituyen como sector del ordenamiento sino también a características propias y distintivas de aquéllas respecto de otras de sectores diversos del ordenamiento jurídico¹²⁷.

1.3.1. Afirmación de su autonomía.

Debe ser puesto en relieve que si bien en esta disciplina se advierten partes tan propiscuas a sectores diversos o ramas del ordenamiento jurídico, como puedan serlo las normas relativas al reconocimiento del matrimonio canónico, de los entes eclesiásticos, las concernientes al patrimonio eclesiástico o a las relaciones entre Iglesia y Estado y entre éste y otras confesiones religiosas, la condición jurídica de los fieles o la de los ministros de culto o de los eclesiásticos

¹²⁶ Cfr. FALCO, *Corso di Diritto Ecclesiastico*, vol. II, ob.cit, pág. 3, quien sostuvo siempre y con insistencia la necesidad de tratamientos científicos distintos, contribución muy importante a la formación de la disciplina del Derecho Eclesiástico; GIACCHI, "Diritto Ecclesiastico e Canonico", *Cinquanta anni di esperienza giuridica in Italia*, Milán 1982, págs. 383 y ss.

¹²⁷ En la doctrina italiana, ya clásica, se ha estudiado la cuestión de la necesaria concurrencia de ciertos elementos, para que una rama de la ciencia jurídica pueda entenderse autónoma; Cfr DE LUCA, *Il concetto di Diritto Ecclesiastico nel suo sviluppo storico*, Padua, 1946, pág. 117; GISMONDI, "L'autonomia scientifica del Diritto Ecclesiastico", *Annali dell'Università di Macerata*, vol. XVIII, 1948, págs. 89-125.

en general, es lo cierto que entre todas ellas hay una conexión evidente. Conexión ésta que hace que dichas normas puedan formar una red de conjunto en el que se interrelacionan.

Debe ser observado asimismo que la verificación del nexo entre Estado y confesiones religiosas hace que ciertos actos presupongan una intervención de órganos de las confesiones y de órganos estatales dando nacimiento a una categoría de “actos eclesiásticos”, que da prueba y medida de la autonomía de la disciplina; piénsese en el acto de reconocimiento de un ente eclesiástico o en el proceso de celebración del matrimonio concordatario o canónico con pretensión de eficacia civil.

Hay además razones hermenéuticas según apunta SPINELLI: la autonomía del Derecho Eclesiástico trae causa del hecho de que, junto a normas de origen estatal, reconoce normas de origen confesional; el proceso lógico en virtud del cual estas últimas, emanadas de un ordenamiento originario externo y distinto, son interpretadas, constituye en sí una razón para estudiarlas de modo distinto al resto de aquellas normas vigentes en el ordenamiento estatal. Únicamente una investigación que tenga presente esta integración de normas provenientes de ordenamientos distintos en un todo orgánico, puede arrojar una visión exacta de lo que es el verdadero contenido del Derecho Eclesiástico¹²⁸.

¹²⁸ LOMBARDÍA fijó en esta duplicidad de fuentes al señalar la insuficiencia de la expresión “Derecho Eclesiástico” para abarcar todo su contenido habida cuenta de su consideración como conjunto de normas estatales sobre el fenómeno social religioso; y ello por las razones siguientes: a) por el riesgo de confusión con las normas de procedencia, aunque cuando sea conocido que su fuente es estatal (punto al que nos referíamos al inicio de esta nota); b) por razón de la materia, ya que la palabra “eclesiástico”, sólo designa a las confesiones cristianas, y sin embargo no pueden ignorarse comunidades como la musulmana o israelita (lo que no deja de plantear problemas, sobre la eficacia, por ejemplo en el Derecho Italiano del Derecho Islámico; cfr. MUSSELLI,

Quizá sea preciso adelantar aquí una nota de insistencia sobre la duplicidad de fuentes del Derecho Eclesiástico, extremo sobre el que nos extenderemos más adelante. Es tradicional hablar de fuentes unilaterales y bilaterales. En las primeras se incluyen las normas dictadas única y exclusivamente por el legislador estatal, así como las normas confesionales que hayan sido dotadas por aquél de relevancia jurídica para disciplinar una determinada materia religiosa. En las segundas, normas elaboradas conjuntamente por el Estado con otros Estados, relativas a la regulación del factor religioso y aquellas normas surgidas de pactos o acuerdos del Estado con las confesiones, comunidades y otros grupos religiosos.

Esta diversidad de fuentes, unilaterales, bilaterales (e incluso multilaterales, cuando nos referimos a los tratados internacionales con otros Estados o en el ámbito de las organizaciones internacionales) debe ser considerada conjuntamente, tanto por ser siempre el Estado el sujeto o uno de los sujetos del que emanan las normas, como por la unidad del objeto, el religioso, y por su estrecha vinculación, puesto que muchas normas unilaterales serán el resultado de la aplicación y ejecución de las bilaterales. *“Disgregar ambos tipos de fuentes para su sistematización científica –pone de manifiesto BERNÁRDEZ-, daría lugar a una visión fragmentaria de la realidad jurídica”*¹²⁹.

“Islam, ed ordinamento italiano”, Il Diritto Ecclesiástico, 1992, págs. 621 y ss); c) la pretensión de la vertiente individual del factor religioso o manifestaciones no institucionales de religiosidad, que son hoy uno de los contenidos de estudio del Derecho Eclesiástico más actuales (cfr. objeción de conciencia). Concluye el gran maestro español desaparecido que la denominación es convencional, con todos sus efectos de tal (cfr. “El Derecho Eclesiástico”, en AA.VV., Derecho Eclesiástico del Estado, 2ª edición, Pamplona, 1983, pág. 30).

¹²⁹ BERNÁRDEZ CANTÓN, “Problemas generales del Derecho Eclesiástico del Estado”, *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico políticos*, Madrid, 1972, pág. 63.

Y es que, tenemos que afirmar con D'AVACK, es siempre el Estado el que establece soberanamente la disciplina jurídica reguladora del fenómeno social religioso en su ordenamiento y es únicamente su forma práctica de legislar la que varía¹³⁰.

Añádase que la conexión que une a las diversas normas de Derecho Eclesiástico no permite interpretarlas o aplicarlas sin tener presentes las normas que regulan los otros Institutos y principios de la disciplina. De todo ello se infiere la necesidad de vincular las nociones más variadas según un criterio particular, con el objeto de poder ordenar los diversos Institutos.

En este orden de consideraciones nos lleva a poder afirmar que el Derecho Eclesiástico es una ciencia autónoma con respecto al resto de disciplinas jurídicas, que versa sobre un conjunto de normas que ha alcanzado un desarrollo tal que le permite separarse para dar vida a un sistema acabado y destinado a regular una categoría especial de relaciones jurídicas que se materializa en un Derecho especial¹³¹.

La doctrina, para señalar los perfiles de la identidad del Derecho Eclesiástico, se refiere al objeto de las normas. DEL GIUDICE subrayó que la existencia de un fenómeno religioso era suficiente –a la vez que necesario– para justificar una regulación jurídica pero manifestando que tal regulación no constituía *“Assolutamente la differenza specifica che individui il Diritto Ecclesiástico tra le altre scienze giuridiche: vale quanto dire, che la regolamentazione giuridica di quel fenomeno può non*

¹³⁰ D'AVACK, *Trattato di Diritto Ecclesiástico Italiano*, ob.cit., pág. 23.

¹³¹ Cfr. GISMONDI, *Lezioni di Diritto Ecclesiástico*, Milán, 1975 (3ª edición), pág. 9 y ss donde se puede encontrar un amplio tratamiento del Derecho Eclesiástico y su autonomía.

giungere a costituire, in un dato ordinamento giuridico, un Diritto Ecclesiástico”, porque “È della maggiore evidenza che non sempre coincidono le categorie materiali e quelle giuridiche o formali dei fatti esteriori”¹³².

Es preciso no sólo el carácter eclesiástico del objeto de las normas estatales sino es determinante que, con independencia de valoraciones extrajurídicas, el ordenamiento estatal mismo en función del carácter eclesiástico de la materia, la regule con carácter específico (o especial)¹³³.

La autonomía del concepto de Derecho Eclesiástico no podría obtenerse de la sola circunstancia de que una materia (aunque sea considerada religiosa o espiritual en el ámbito de una confesión religiosa determinada) esté regulada de modo distinto al común de las relaciones humanas, ya que dicha regulación podría ser particular por razón ajena al carácter eclesiástico de la materia; por ejemplo, un ente de la Iglesia- que ésta considera por tanto eclesiástico- puede quedar sujeto a una normativa especial no por razón de su carácter eclesiástico sino por su consideración por el Estado como centro educativo u organización asistencial o benéfica.

Para LOMBARDÍA¹³⁴, las razones que se pueden aducir a favor de la autonomía del Derecho Eclesiástico son las mismas que las de todas las ramas que se van desgajando del Derecho común, consecuencia de la especialización que producen los avances técnicos en los estudios jurídicos. Y para GISMONDI, recordemos que la autonomía de una

¹³² DEL GIUDICE, *Il Diritto Ecclesiástico in senso moderno. Definizione e sistema*, Roma, 1915, págs. 65, citado por Spinelli.

¹³³ Cfr. DEL GIUDICE, *ob.cit.*, pág. 67.

¹³⁴ Cfr. LOMBARDÍA, “El Derecho Eclesiástico”, *ob. cit.*, pág. 33.

ciencia jurídica puede encontrarse siempre que un conjunto de normas llegue a un desarrollo tal que se destaque y desvíe el ordenamiento originario dando vida a un sistema completo destinado a regular una especial categoría de relaciones que se concreta precisamente en un Derecho especial.

Escribe MOLANO¹³⁵: *“Efectivamente, la consideración del Derecho Eclesiástico como un derecho especial es la formalidad característica de la Ciencia que tratamos. Ello significa que un ordenamiento jurídico en el cual las materias religiosas estuviesen sometidas a la legislación común le haría perder al Derecho Eclesiástico su formalidad más típica. Cabría preguntarse todavía si en ese supuesto estaría legitimado el Derecho Eclesiástico como rama autónoma del ordenamiento. La respuesta no tiene por qué ser negativa, pues cabría también una división por ramas siguiendo un criterio meramente material, atendiendo por ejemplo, a la extensión de la materia o sus intereses... La regulación específica del factor religioso, tanto en sus formas individuales como en sus manifestaciones sociales e institucionales, ha sido consecuencia del fracaso de aquellas experiencias jurídicas que han pretendido ignorar la peculiaridad de estas manifestaciones de la vida humana y social. Así, por ejemplo, los intentos de someter las confesiones religiosas y sus entidades a la legislación común de asociaciones y fundaciones no ha logrado tener éxito, ni siquiera en aquellos países donde se practica una estricta separación Iglesia-Estado, como pueden ser Francia o los Estados Unidos de América. Ante todo, habría que dudar, en el caso de Francia, de que la figura de las “asociaciones de culto” fuese una institución sometida a la legislación común, y lo mismo habría que pensar de ciertas figuras en los Estados Unidos de América; pero en el supuesto de que considerásemos esa normativa como de derecho común, existe una jurisprudencia específica del Consejo de Estado francés o del*

¹³⁵ MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona, 1981, págs. 209-219.

Tribunal Supremo de Norteamérica, que difícilmente puede entenderse si se prescinde de la peculiar problemática que plantean las manifestaciones del hecho religioso (...)".

Continúa el mismo autor: *"Por ello no resultan demasiado convincentes las argumentaciones a favor de una posible pérdida de la identidad del Derecho Eclesiástico, en vista del hipotético sometimiento de los factores religiosos al derecho común, que algún autor ha querido pronosticar para el futuro (...)"*¹³⁶. En contra de esta opinión, DE LUCA se muestra más optimista respecto al futuro del Derecho Eclesiástico, concebido como un Derecho específico y no absorbido por el derecho común: *"Non direi invece sia nelle previsioni reali una riduzione del fattore religioso sotto gli schemi generali di altri ambiti per cui lo Statu sociale dimostra un interesse diretto: la cultura o la libertà di opinione, l'assistenza; che la regolamentazione del fattore religioso cioè sia affidata al diritto comune.*

*Il volto attuale del Diritto Eclesiástico, anzi, lascia intravedere una sempre più estesa rilevanza del fattore religioso anche se, stranamente, questo fenómeno abbia a verificarsi in momento storico in cui è stata rilevata una decadenza del sacro, una diffusione della non credenza e della secolarizzazione"*¹³⁷.

Prosigue MOLANO: *"Como la doctrina eclesiasticista ha puesto de manifiesto, la unidad del sistema de Derecho Eclesiástico no procede de su formalización en un código jurídico, que fuese la fuente básica a la que se acudiese como principal objeto de estudio e investigación"*. Según BERNÁRDEZ, la autonomía legal supone *"la existencia de un cuerpo legal unitario en que vengan*

¹³⁶ MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico*, ob.cit, pág. 211. Se refiere VITALE, a quien cita textualmente a pie de página, por su obra, en versión original, *Il Diritto Eclesiástico*, Milán, 1978, pág. 191.

¹³⁷ DE LUCA, *"Il Diritto Eclesiástico oggi"*, *Storia e dogmatica nella scienza del Diritto Eclesiástico*, Milán, 1982, pág. 201.

sistematizados los preceptos referentes a la materia o relaciones jurídicas en cuestión o al menos la mayor parte de ellos; es decir, que la materia se encuentre codificada, sin perjuicio de que existan unas leyes especiales más o menos vinculadas a ese código". Sin embargo, "la autonomía legal ni es condición necesaria para la autonomía científica y ni siquiera, por sí misma, suficiente" (...) ¹³⁸ La unidad del Derecho Eclesiástico reside más bien en la existencia de unos principios jurídicos comunes, que son informadores de todas sus normas, y criterios interpretativos y supletorios en la tarea de aplicar el Derecho y darle efectividad (...)"

BERNÁRDEZ, refiriéndose a las normas que disciplinan las relaciones jurídicas de significación religiosa, afirma que: "se puede descubrir en el conjunto de estas disposiciones una unidad fundamental, una conexión o interdependencia entre todas ellas, la inspiración en unos principios generales comunes. Todo ello concluye en la posibilidad de construir un sistema jurídico informado por los principios generales que determinan las relaciones entre el ordenamiento estatal y la actividad religiosa de los súbditos. Unidad sistemática que puede cobrar especial consistencia cuando, existiendo relaciones primitivas entre la Iglesia y el Estado en cuestión, el núcleo esencial de estas disposiciones se vincula estrechamente con el Concordato y los Acuerdos con la Santa Sede" ¹³⁹. Continúa MOLANO: "El estudio de la naturaleza de los principios del Derecho Eclesiástico puede no ser tarea fácil, pues es preciso ponerlos en relación con los restantes principios del ordenamiento, y relacionarlos también con toda la normativa concreta que los desarrolla, y sólo así se logrará establecer su identidad y eficacia. Por otra parte, es preciso conocer también la función que desempeñan para evitar incurrir en equívocos y confusiones. Así por ejemplo, Hervada ha hecho alusión a un posible equívoco en el que se incurre cuando se considera que el principio de libertad religiosa es suficiente para

¹³⁸ BERNÁRDEZ CANTÓN, "Problemas generales del Derecho Eclesiástico", ob.cit., pág. 63.

¹³⁹ *Ibidem*, págs. 67-68.

solucionar los problemas que plantean las relaciones Iglesia-Estado, pues ese principio es más bien un presupuesto que habrá que complementar con el juego de otros principios, específicamente dedicados a la regulación de las relaciones institucionales entre Estado e Iglesia"¹⁴⁰.

Termina MOLANO, apoyándose en LOMBARDÍA y BERNÁRDEZ: *"Así pues, el fundamento de la autonomía del Derecho Eclesiástico hay que ponerlo, de una parte, en la existencia de un derecho específico que regule el factor religioso y, de otra, en la elaboración de los principios informadores del sistema eclesiasticista, tomando como base la existencia de ese Derecho específico. La elaboración de estos principios dará unidad a todo el sistema, y permitirá una ordenación de la materia que facilite su mejor conocimiento y aplicación"*¹⁴¹.

1.3.2. Negación de su autonomía.

Con el precedente de la contribución de DE LA HERA¹⁴², ya en 1991, GONZÁLEZ DEL VALLE se opuso a considerar la autonomía del Derecho Eclesiástico sobre la base de negar que éste fuese una rama del Derecho¹⁴³: es una especialización jurídica, tal y como se entiende en el mundo académico y profesional anglosajón; y lo propio de cualquier especialización es la de trascender las diversas ramas del Derecho, como cabalmente sucede en el caso del Derecho

¹⁴⁰ MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico*, ob.cit., págs. 212-215.

¹⁴¹ Cfr. BERNÁRDEZ CANTÓN, "Problemas generales del Derecho Eclesiástico", ob.cit., págs. 66-69 y LOMBARDÍA, "El Derecho Eclesiástico", ob.cit., págs. 27-31.

¹⁴² DE LA HERA, "El Derecho Eclesiástico en el ámbito de la ciencia jurídica", *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*, 1987, págs. 369 y ss.

¹⁴³ Cfr. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Eclesiástico Español*, 2ª ed. Madrid, 1991, págs. 75-81.

Eclesiástico. La especialización, dice GONZÁLEZ DEL VALLE, se afronta por núcleos de problemas, con la inherente sustracción parcial a las partes especiales de disciplinas que sí estudian ramas del ordenamiento. Es lo cierto que, como afirma, es la única especialización reconocida académicamente en las Facultades de Derecho españolas. Concluye afirmando que el Derecho Eclesiástico *“Tiene como objetivo de estudio propio y específico las confesiones religiosas en cuanto fenómeno dotado de cierta organización”*¹⁴⁴.

Más recientemente, MARTÍNEZ-TORRÓN ha considerado que *“El problema de la autonomía del Derecho Eclesiástico es un pseudoproblema”*¹⁴⁵. Considera ocioso el afán discursivo sobre la fundamentación científica de la autonomía porque el estudio de una parte del ordenamiento no es de suyo ciencia y porque la división de ese ordenamiento en partes es convencional. *“En tal sentido, dice Martínez-Torrón, en nuestro país, como en Italia, la autonomía del Derecho Eclesiástico es un hecho indudable, que no cabe poner en cuestión. Y lo es, insisto, por razones históricas: porque posee la suficiente entidad, tanto en el plano operativo como en el plano del estudio académico. Esas razones bastan y, además, son las únicas que permiten consolidar una especialidad jurídica”*. Afirma, por lo demás, que todo fenómeno jurídico es necesariamente especializado.

1.3.3. Su publicidad.

MOLANO también se expresa así: *“Esta unidad sistemática será también compatible con la existencia de diversas partes materiales, según la naturaleza de las normas que regulen las materias que constituyen su objeto. Y en este sentido, puede hablarse de dos grandes sectores de normas y relaciones jurídicas*

¹⁴⁴ Lo que aplica a su manual, ya citado.

¹⁴⁵ MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho Eclesiástico del Estado*, Granada, 1999, pág. 103.

referentes a materias eclesiásticas: el Derecho Público y el Derecho Privado. El carácter prevalentemente publicista del Derecho Eclesiástico está en relación con aquel tipo de materias que se refieren al Derecho Internacional, Constitucional, Administrativo, Fiscal, Penal, etc. Pero hay también materias cuya regulación corresponde al Derecho Privado entre las cuales hay siempre que destacar las referentes al Derecho Matrimonial y de familia, en las que, a veces, puede no ser fácil delimitar lo correspondiente al Derecho Eclesiástico de lo correspondiente al Derecho Civil de familia”¹⁴⁶.

Sobre el carácter prevalentemente publicístico del Derecho Eclesiástico ha escrito el maestro SPINELLI –a quien seguimos en esta parte de nuestro trabajo–: *“Seguendo la fondamentale distinzione del Diritto Pubblico e Privato, non v’è dubbio che il Diritto Ecclesiastico sia da considerarsi un ramo del Diritto Pubblico, perché anche se alcuni istituti si collegano al Diritto Privato, nel suo complesso esso contempla i diritti soggettivi pubblici che competono a persone fisiche e giuridiche in quanto vivono nell’organizzazione dello Statu e sono sottoposte al potere di imperio dello Statu e con lo Statu entrano in rapporto. In altri termini, le norme di Diritto Ecclesiastico, disciplinando il fenomeno religioso, sono l’espressione dell’atteggiamento che lo Statu assume di fronte a tale fenomeno e vengono quindi a far parte di quei gruppi di norme che regolano la vita della comunità organizzata. È esattamente sulla base dell’atteggiamento dello Statu di fronte al fenomeno religioso che –como è noto– ad asempio in Francia, e secondo alcuni autori anche in Germania, la materia del Diritto dei culti viene considerata parte del Diritto Costituzionale o del Diritto Administrativo, e sprovveduta perciò di autonomia scientifica. Secondo altri studiosi, il particolare oggetto e scopo delle norme di Diritto Ecclesiastico non conferisce alle medesime un carattere di uniformità, che consenta di ridurre le*

¹⁴⁶ MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico*, ob.cit, págs. 215-216.

*norme statuali in materia religiosa ed Ecclesiástica ad un unico ramo del Diritto Pubblico: esse, pertanto, sono parte di diversi rami del Diritto Pubblico e Privato, con la conseguenza che non è pensabile un individualità del Diritto Ecclesiástico*¹⁴⁷.

Frente a estos últimos autores, que impugnan el carácter publicístico y autónomo del Derecho Ecclesiástico, SPINELLI concluye con un argumento histórico: la función originaria de las normas estatales en materia eclesiástica era el medio utilizado por el Estado para afirmar su supremacía sobre la Iglesia, y para salvaguardar su soberanía, por cuanto respondían a las concepciones religiosas reformadas y al regalismo católico¹⁴⁸.

1.4. Evolución contemporánea del Derecho Ecclesiástico.

-En materia de relaciones entre Iglesia y Estado, la visión tradicional, imbuida de elementos de carácter político, fue progresivamente sustituida, por obra de la doctrina eclesiasticista, por otra que centraba el problema en términos de relaciones entre ordenamientos jurídicos; fue impostado como una especie de género "relaciones entre ordenamientos originarios".

Este enfoque de carácter formal correspondía a la tendencia de la ciencia jurídica italiana del período de entreguerras. SPINELLI subraya que dicha impostación estuvo favorecida por el desinterés creciente de la opinión pública por las cuestiones de política eclesiástica y, sobre todo, por la celebración de los Pactos de Letrán, que hicieron perder a los problemas eclesiásticos la tensión polémica que

¹⁴⁷ SPINELLI, entre estos últimos, a DONATI, *Elementi di Diritto Costituzionale*, Padua, 1932, pág. 2; ZANOBINI, *Corso di Diritto Ecclesiástico*, Milán, 1945, pág. 25. Cfr. *Diritto Ecclesiástico*, 2ª edición, Turín, 1987, págs. 15-16 y nota 29.

¹⁴⁸ SPINELLI, *Diritto Ecclesiástico*, ob.cit., págs. 16 y ss.

los había acompañado desde el inicio de la unidad italiana¹⁴⁹. En el plano doctrinal, los Pactos supusieron la emergencia de muchas cuestiones en términos de relación entre ordenamientos jurídicos, tales como el reconocimiento estatal de los entes eclesiásticos, del matrimonio canónico, de las normas canónicas en general, en el orden civil. Debe ser recordado que de ordinario, se hicieron estas consideraciones teniendo en cuenta principios postulados por la Iglesia.

Mas debe ponerse de relieve que en todo caso, aceptado lo dicho, la celebración de los Pactos de Letrán supuso una suerte de aldabonazo histórico en el proceso de formación de la ciencia eclesiástica puesto que se alzaron como un hecho de capital importancia para Italia y para la sociedad internacional que suscitó en la literatura jurídica un extendido interés, cultivado desde la impostación esencialmente formalista ya señalada.

La relación entre ordenamientos jurídicos en que se planteó el Derecho Eclesiástico llevó a los cultivadores del mismo y también a la jurisprudencia, a utilizar métodos y expedientes propios del Derecho Internacional; asimismo llevó que los intereses de los súbditos-fieles aparecieran como dignos de tutela en cuanto reflejo de los del Estado y de su relación con un ordenamiento externo (Iglesia)¹⁵⁰.

Después de la Segunda Guerra Mundial, se revitalizó el sentido y alcance de la dignidad de la persona y el hombre devino valor originario del Derecho objetivo, en cuanto titular de derechos subjetivos fundamentales.

¹⁴⁹ Cfr. SPINELLI, *Diritto Ecclesiastico*, ob.cit., págs. 16 y ss.

¹⁵⁰ Cfr. DE LUCA, "Diritto Ecclesiastico e sentimento religioso", *Studi in onore di Jemolo*, I, Milán, 1963, pág.411.

El Derecho Eclesiástico parece tener por fin la tutela del derecho de libertad religiosa, del sentimiento religioso en general, y por tanto, el Estado ha de subvenir a la satisfacción de las necesidades religiosas de los ciudadanos, y no solamente al modo liberal o abstencionista sino con una actividad promocional.

Por tales motivos y por otros –como, por ejemplo, según señala SPINELLI, el proceso de secularización¹⁵¹- el Derecho Eclesiástico evolucionó desde las rancias formas del Derecho concordatario o *ius inter potestades* hasta concepciones del mismo como *legislatio libertatis*. Los concordatos y otros acuerdos con confesiones acatólicas aparecen como medio para la consecución de la protección de la dignidad de la persona y de su libertad de determinación en el ámbito religioso¹⁵².

En esta evolución no ha sido en modo alguno secundario el papel de la Iglesia católica y su inflexión doctrinal, cuyo paradigma fue el Concilio Vaticano II.

El personalismo impregna todo el Concilio Vaticano II, como ha subrayado VELA¹⁵³. Personalismo y

¹⁵¹ SPINELLI, *Diritto Ecclesiástico*, ob.cit., pág. 18.

¹⁵² Cfr. SERRANO POSTIGO, “Los acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas”, *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*, 1988, págs. 90 y ss; sobre ese período en general, vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad*, ob.cit., págs. 33 y ss; también pueden verse las observaciones de VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA sobre “El objeto del Derecho Eclesiástico y las confesiones religiosas”, en relación con la cuestión de la *legislatio libertatis*, en *Ius Canonicum*, 1994, págs. 279 y ss.

¹⁵³ Cfr. VELA, “El matrimonio como sacramento”, *XVIII Semana Española de Derecho Canónico*, Salamanca, 1984, págs. 309-318, en donde el autor habla de la “teología personalista del Vaticano II”; también vid. “Filosofía y teología subyacentes en el nuevo Código”, *El nuevo Código de Derecho Canónico. Estudios introductorios*, Madrid 1983, págs. 115 (corresponde al núm. 225 de *Estudios Eclesiásticos* 1983).

personalización que se manifiestan de modo sobremanera nítido en la declaración conciliar *Dignitatis Humanae*, sobre la libertad religiosa, en que las relaciones entre lo político y lo religioso dejan de centrarse en la relación entre las sociedades perfectas Estado e Iglesia para situarse en la relación entre la Iglesia y los miembros de la comunidad política¹⁵⁴.

Fenómeno de la personalización frente a la institucionalización -que resplandece en la superación de la teoría de la potestad indirecta de la Iglesia en lo temporal- y su sustitución por el juicio moral en materias temporales¹⁵⁵.

Para concluir, el Derecho Eclesiástico aparece como atinente a la protección estatal del derecho de libertad religiosa y aun de conciencia, lo que requiere por tanto un estudio de dicho derecho de libertad religiosa, de la disciplina de las relaciones entre Estado y confesiones religiosas, así como del "status" de éstas.

1.5 Sistema de fuentes del Derecho Eclesiástico. Su peculiaridad.

Al detenerse el estudioso en el origen y naturaleza de las normas que constituyen el Derecho Eclesiástico del Estado, podrá apreciar una de las peculiaridades más destacadas de esta parte del Derecho Estatal.

¹⁵⁴ Cfr. DE LA HERA, "Confesionalidad del Estado y libertad religiosa", *Ius Canonicum*, 1972, págs. 86 y ss. y "Evolución de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el poder temporal", *Derecho Canónico*, Pamplona, 1974, págs. 648-649, por todos.

¹⁵⁵ Escribía DE LA HERA que era difícil precisar el momento histórico de la superación de la teoría de la potestad indirecta y añadía: "Sería necesario un detenido estudio de las fuentes, aún no realizado por los científicos en grado suficiente", ult. ob. cit., pág. 638.

Por razón del carácter más o menos acentuado de ajenidad del hecho religioso ante el Derecho Estatal, éste se abstiene de regularlo directamente y lleva a cabo un reenvío a la disciplina jurídica confesional; o lo somete a una disciplina propia pero distinta del Derecho Común; o finalmente concurre con otras sociedades soberanas en una regulación convencional, definida en vía pacticia por acuerdos entre Estado y confesiones religiosas¹⁵⁶.

Sobre esta diversidad de fuentes del Derecho Eclesiástico, no puede olvidarse lo que la doctrina italiana llama "fuentes de derivación concordataria", de las que dice BELLINI lo siguiente: "*Contenuto normativo differente (necessariamente differente) hanno viceversa le norme di esecuzione interna del regime convenzionale (norme di derivazione pattizia: nel nostro caso di derivazione concordataria): l'emanazione delle quali è dettata dalla necessità dello Stato di adeguare il proprio ordinamento interno agli impegni convenzionali (...) Intanto va subito chiarito che l'attuazione*

¹⁵⁶ BELLINI sostiene que una mayor o menor intervención trae causa de orientaciones ideológicas: "L'adottata propettazione della materia permette inoltre di distinguere con altrettanta precisione (sebbene gli stessi si presentino variamente intrecciati fra di loro) i diversi e contrastanti filon ideologici, che, male amalgamati nel sistema concordatario, concorrono tuttora (conservando ognuno una propria distinta sfera d'incidenza) a disciplinare la posizione giuridica delle istituzioni cattoliche", *Principi di Diritto Ecclesiastico*, Milan, 1987, págs. 132-133; dicho autor distingue, por lo que al Derecho Eclesiástico "católico" se refiere, las directrices separatista, funcional, confesional y neo-jurisdiccional (regalista) -incluso después de la Constitución republicana de 1948, por mor de su recepción en el art. 7 de los Pactos de Letrán-, mientras que los cultos acatólicos se orientan según un único criterio esencialmente separatista, cfr. ob. cit. págs. 133-137. Esta valoración es aceptada en la doctrina italiana por autores muy distantes, en cuanto a sus posturas, de Bellini, e incluso por lo que se refiere a lo que bajo una apariencia de no injerencia en asuntos internos eclesiásticos, encierra un trato de favor para la Iglesia Católica, cfr. SPINELLI, *Diritto Ecclesiastico*, 2ª edición, Turín, 1987, pág. 174.

*interna non concerne (non può concernere) se non le parti del regime convenzionale che sono suscettibili di essere eseguite all'interno dell'ordinamento nazionale: non quindi quelle che si riferiscono ad attività che esauriscono la loro rilevanza sul piano delle relazioni esterne dello Stato, senza presentare interferenze col sistema normativo interno (...) le norme interne di esecuzione (...) attengono al momento del relativo adempimento o della relativa realizzazione (quali ottenibili nell'orbita formale dell'ordinamento giuridico statale)"*¹⁵⁷. El ilustre profesor italiano pone de relieve la interpenetración de las fuentes del Derecho Eclesiástico aún cuando por su origen sean de distinta naturaleza.

Pero prosiguiendo con las consideraciones clásicas, expuestas por SPINELLI, por razón del origen sustancial de las normas, por tanto, pueden distinguirse tres grandes categorías: las fuentes unilaterales estatales, las fuentes unilaterales confesionales y las fuentes bilaterales nacidas de acuerdos entre autoridades políticas y religiosas¹⁵⁸.

A la primera categoría pertenecen sobre todo normas reguladoras del fenómeno religioso, individual o masivamente manifestado, pero en todo caso ajeno a una filiación confesional (que prescinde del hecho de la pertenencia de los sujetos pasivos a una confesión religiosa); por ejemplo la legislación sobre objeción de conciencia.

En cuanto a la segunda categoría, debe ser recordado con el maestro D'AVACK que en todo Derecho Moderno se aprecia un eje estatalista, esto es, una reducción de lo

¹⁵⁷ BELLINI, *Principi di Diritto Ecclesiástico*, ob. cit., págs. 105-106.

¹⁵⁸ Cfr. SPINELLI, *Diritto Ecclesiástico*, ob.cit., pág. 176. Véase un tratamiento ya clásico y a fondo de esta tripartición e, *Trattato di Diritto Ecclesiástico Italiano, Parte generale*, 2ª edición, Milán, 1978, págs. 67 y ss.

jurídico al Estado¹⁵⁹. Sin embargo esa pretensión de que la única fuente de producción jurídica es el Estado soberano no impide, precisamente por la ajenidad del hecho religioso respecto del Estado, que en ocasiones el ordenamiento estatal se remita a los ordenamientos confesionales; remisión que se lleva a cabo según expedientes técnicos diversos, pero que aseguran eficacia civil a las normas confesionales. Solamente en este sentido se puede hablar de fuentes unilaterales confesionales del Derecho Eclesiástico del Estado, o lo que es lo mismo, sólo un acto de voluntad soberana del Estado explica la eficacia civil de una norma confesional. Los expedientes –propios del Derecho Internacional Privado- del reenvío material o recepticio, el reenvío formal o no recepticio y el presupuesto pueden otorgar eficacia civil a normas confesionales (especialmente canónicas) en materia matrimonial, en materia de entes eclesiásticos o en materia de enajenación de bienes eclesiásticos¹⁶⁰. A diferencia de los reenvíos, en el caso del presupuesto, no adquieren eficacia civil las normas confesionales sino que están insitas en ciertas realidades extra-normativas (pero que si no fuera por aquellas normas, verdaderos elementos constitutivos materiales, no existirían) a las que el Estado otorga efectos civiles; aparecen como el

¹⁵⁹ Cfr. D'AVACK, ob. cit., págs. 74 y ss.

¹⁶⁰ Sobre dichos expedientes, recuerda BERNÁRDEZ –quien además ofrece un concepto de cada uno de ellos- que es conveniente que el Estado formule una serie de normas que aseguren la eficacia en el ordenamiento estatal de aquellos actos jurídicos verificados al amparo del ordenamiento confesional, y ello por varias razones: porque la vida social religiosa se desenvuelve dentro de los límites de la soberanía estatal; porque muchas relaciones jurídicas reguladas por el ordenamiento canónico tienen una importante repercusión en el orden estatal; porque la ordenación estatal de la vida social incidirá de hecho en el ejercicio de la libertad religiosa de los súbditos; cfr. “Problemas generales del Derecho Eclesiástico del Estado”, *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, ob.cit., págs. 42-44. Del mismo autor, también véase el *Estudio preliminar* a su obra *Legislación Eclesiástica del Estado*, Madrid 1965.

supuesto de hecho considerado por el Estado para que desplieguen todas sus consecuencias jurídicas sus normas¹⁶¹.

La tercera categoría de normas, aquellas bilaterales de origen pacticio, responde a la comprobación de que, en lo referente a materia religiosa, las normas estatales y las confesionales tienen unos mismos sujetos pasivos (los ciudadanos-fieles) y versan sobre cuestiones de interés común (las llamadas “res mixtae” como, por ejemplo, el matrimonio o la educación)¹⁶². Y tiene por fin que no se produzcan contrastes o contradicciones entre las normas de diversa naturaleza que regulan una misma materia. Típico de esta categoría de normas del Derecho Eclesiástico es el Instituto del concordato, verdadera magnificencia histórica del Derecho Occidental, definido por DEL GIUDICE como “L’atto giuridico concluso tra la Santa Sede e uno Statu, col quale le parti contraenti si impegnano reciprocamente a un dato comportamento internazionalmente obbligatorio, riguardo alla disciplina degli interessi ecclesiastici nei confronti della sovranità di quello Stato determinato”¹⁶³. Esta tercera categoría de normas convencionales recibió renovada lozanía con la trascendente celebración de los Pactos de Letrán en 1929, restaurándose así en Italia el principio pacticio como eje de regulación de la materia eclesiástica; innovación

¹⁶¹ SPINELLI, op. cit., págs. 117-178.

¹⁶² Más recientemente, las experiencias españolas e italianas sugieren que los acuerdos con las confesiones sean relativos a las materias específicas a cada una de éstas, consideradas por ellas y por el Estado merecedoras de protección por el Derecho Civil, como expresión de la libertad religiosa individual o institucional; por todos vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Granada 1994, y GARCÍA-PARDO, *El sistema de acuerdos con las confesiones minoritaria en España e Italia*, Madrid, 1999.

¹⁶³ DEL GIUDICE, *Manuale di Diritto Eclesiástico*, 10ª edición, Milán, 1964, pág. 28.

fundamental que constituyó el hecho de que la Constitución republicana de 1948 sancionase también dicho principio, recibiendo en su artículo 7 dichos Pactos y extendiéndolo a las confesiones acatólicas en su artículo 8. Esta última manifestación del principio pacticio como eje de regulación de la materia eclesiástica; innovación fundamental constituyó el hecho de que la Constitución republicana de 1948 sancionase también dicho principio, recibiendo en su artículo 7 dichos Pactos y extendiéndolos a las confesiones acatólicas en su artículo 8. Esta última manifestación del principio pacticio se traslada al ordenamiento español del Estado aconfesional de la Constitución de 1978, que la acoge en el artículo 7.1 de la LO de Libertad religiosa de 5 julio 1980¹⁶⁴. Escribe SPINELLI - y esto es predicable asimismo al Derecho Español- que *“Si può intanto affermare che, in base alla Costituzione, lo Statu no può provvedere alla regolamentazione di materia riguardanti le confessioni religiose, senza avere previamente concordato con queste la relativa disciplina. Sicché la trattativa e l'accordo con le formazioni sociali interessate in certi ambiti (economia, lavoro, materia sindacale, etc.) è ormai divenuta quasi comune e consolidata, certamente rispondente allo spirito della nostra Costituzione ma non imposta da alcuna sua disposizione”*¹⁶⁵. Añade más adelante el mismo autor: *“Dal punto di vista tecnico, si deve notare che in rapporto a questa terza categoria di norme, che si son dette di provenienza bilaterale statale-confesionale, stante il principio di statualità del Diritto, le disposizioni che interessano i singoli accordi fra Stato e confessioni religiose, non dispiegano direttamente i propri effetti nell'ordinamento statale, bensì necessitano di essere tradotte in norme interne con atto di sovrana volontà dello Stato (legge di*

¹⁶⁴ Véase la reinterpretación correctora de esta semejanza en GARCÍA-PARDO, op. cit. passim.

¹⁶⁵ SPINELLI, *Diritto Ecclesiastico*, ob.cit., pág. 179.

esecuzione, nel caso del concordato; legge di approvazione nel caso delle intese con le confessioni"¹⁶⁶.

Pudiéramos concluir, desde la perspectiva de las fuentes, una definición más cernida del Derecho Eclesiástico como conjunto de normas jurídicas, unilaterales o bilaterales, en vigor en el ordenamiento estatal, relativas al fenómeno social religioso¹⁶⁷.

Pero recordemos de nuevo, con BERNÁRDEZ, que "No toda norma aplicable a un sujeto eclesiástico o a una actividad religiosa puede ser calificada de eclesiástica. Es necesario que el supuesto contemplado por la norma estatal sea considerado como materia de carácter eclesiástico o religioso y, en atención a ello, le otorgue un especial tratamiento jurídico"¹⁶⁸.

1.6. Actualidad del Derecho Eclesiástico.

1.6.1. Revisión de la libertad religiosa como enfoque u objeto del Derecho Eclesiástico.

GONZÁLEZ DEL VALLE ha escrito que "La libertad e igualdad religiosa no son la materia u objeto del Derecho Eclesiástico -la materia la constituyen las confesiones religiosas-sino una perspectiva -no la única- desde la que debe contemplarse la legislación. Caben y son necesarias también otras perspectivas. Esta perspectiva se enuncia en

¹⁶⁶ SPINELLI, *Diritto Ecclesiastico*, ob.cit., pág. 179.

¹⁶⁷ Cfr. DE LUCA, *Il concetto di Diritto Ecclesiastico nel suo sviluppo storico*, ob.cit., pág 165 y 168-174; LOMBARDÍA, "Fuentes del Derecho Eclesiástico Español", en *Derecho Ecclesiastico del Estado Español*, ob.cit., págs. 138 y ss; FINOCCHIARO, *Diritto Ecclesiastico*, 8ª edición, Bolonia, 2000, págs. 3-4.

¹⁶⁸ Cfr. "Problemas generales del Derecho Eclesiástico del Estado", ob. cit., pág. 24; también, vid. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Ecclesiastico Español*, ob.cit., págs. 71-73.

forma de principio en las culturas jurídicas modernas ya que casi la totalidad de las Constituciones estatales proclaman hoy día la libertad y la igualdad religiosas.

Ahora bien, la libertad religiosa, lo mismo que la igualdad, no es "El objeto de la ciencia del Derecho Eclesiástico. De otro modo no cabría hacer ciencia del Derecho Eclesiástico allí donde faltase igualdad y libertad religiosas. Toda la Edad moderna europea -en la que prevaleció una brutal intolerancia religiosa- no podría ser objeto de estudio para los eclesiasticistas. La actitud del Estado respecto a las confesiones es de interés para el eclesiasticista, independientemente de que esa actitud propicie o no la libertad religiosa"¹⁶⁹.

También opina IBÁN que: "*Puede existir -y los ejemplos de que efectivamente así ha sido en ocasiones, serían incontestables- un auténtico Derecho Eclesiástico que no sea precisamente una legislación para la libertad*"¹⁷⁰.

El Derecho Eclesiástico actual tiene por objeto material, el factor religioso y por objeto formal, su regulación jurídica. La libertad religiosa es objeto solamente en los Estados sociales y democráticos de Derecho, y en tal medida, da cuenta actual de la ciencia del Derecho Eclesiástico en España y en Italia.

Cuestión distinta es que todos los sistemas de relación, entre lo político y lo religioso -incluidos los incompatibles con la libertad religiosa- tengan el interés científico y sirvan para la comparación jurídica actual y en perspectiva histórica.

¹⁶⁹ GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Eclesiástico Español*, ob.cit., págs. 74 y 75.

¹⁷⁰ IBÁN, *Derecho Canónico y Ciencia Jurídica*, Madrid, 1984, pág. 221.

La revisión de la libertad religiosa como objeto del Derecho Eclesiástico ha tenido también por fundamento un enfoque más institucionalista. Por ello la libertad religiosa no puede ser el principio rector de las relaciones entre el Estado y las confesiones: *“Estas relaciones (...) son institucionales, de nivel institucional. Y la libertad religiosa –derecho fundamental de la persona humana– debe ser tenida en cuenta –junto a otros derechos fundamentales– a la hora de formalizar esas relaciones de nivel institucional, que naturalmente deben buscar, entre otras cosas, la adecuada tutela y promoción de tal derecho de la persona y de las comunidades religiosas”*¹⁷¹.

1.6.2. Superación del factor religioso como objeto del Derecho Eclesiástico.

La ciencia del Derecho Eclesiástico no acaba de asentarse en España hasta la promulgación de la Constitución de 1978. Pero ya, en los años setenta, cuando tras el Concilio Vaticano II la propia Iglesia cuestiona la confesionalidad del Estado y se promulga la primera ley orgánica de libertad religiosa, se prohíbe en nuestra patria el interés de la doctrina por tal disciplina jurídica¹⁷². La escuela italiana es referencia obligada por la coincidencia en los procesos históricos y esto explica la recepción de la concepción italiana de índole constitucionalista que se justifica definitivamente con el cambio constitucional de 1978, según ya sabemos¹⁷³.

¹⁷¹ FORNÉS, *La Ciencia Canónica Contemporánea*, Pamplona 1984, pág. 378. Cfr. VÁZQUEZ GARCÍA PEÑUELA, “El objeto del Derecho Eclesiástico y las confesiones religiosas”, *Ius Canonicum* 1994, págs. 239 y ss.

¹⁷² Ya antes destacados canonistas españoles habían mostrado interés por las cuestiones de Derecho Eclesiástico Estatal. MALDONADO y BERNÁRDEZ (y más tarde, PORTERO) merecen ser citados; cfr. FORNÉS, *La Ciencia Canónica Contemporánea*, ob.cit., págs. 641 y ss.

¹⁷³ Los motivos del retraso de nuestra Ciencia Eclesiasticista y los de su aparición, los trata DE LA HERA en “La Ciencia del Derecho Eclesiástico en Italia (Notas para su recepción en España), *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, Madrid, 1972, págs. 81 y ss.

Entendido entonces el Derecho Eclesiástico como “legislatio libertatis”, se polemiza sobre las relaciones entre libertad religiosa, ideológica, de conciencia, etc., y sobre cuáles de ellas son objeto propio del Derecho Eclesiástico.

Para HERVADA y VILADRICH¹⁷⁴, se distinguen tres libertades¹⁷⁵: de pensamiento o ideología, de creencias o libertad de las conciencias y religiosa. *“Las tres implican el reconocimiento de la naturaleza y dignidad del ser personal de cada ciudadano en su dimensión más profunda y específica, a saber, aquélla donde la persona es y actúa el carácter innato, inviolable, irrenunciable e imprescindible de su racionalidad y de su conciencia mediante la búsqueda y el establecimiento, por sí y sin ningún género de coacción o sustitución, de su propia relación con la verdad, el bien, la belleza y Dios”*¹⁷⁶.

Según estos autores, los tres derechos se distinguen por su distinto objeto específico: *“La verdad y la belleza, esto es, una propia y libre concepción global de las cosas que implica un sistema unitario o ideología, una filosofía, una estética, y, en suma,*

¹⁷⁴ Cfr. HERVADA, “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, *Persona y Derecho*, 1984, págs. 20-46; VILADRICH, “Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español”, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, 1983, págs. 200-241 y 241-246.

¹⁷⁵ HERVADA sostiene que los derechos humanos “Por tener todos ellos una misma raíz y fundamento último –la dignidad de la persona humana– están concatenados y relacionados entre sí, que pretenden una nítida y absoluta distinción resulta poco menos que imposible (...) Advertir esta característica de los derechos humanos nos pone en guardia ante excesos de distinción y conceptualización que la práctica no consiente. Pero, a la vez (...) nos indica que no hay que caer en el extremo opuesto negando toda posibilidad de distinción y utilidad a ella”; “Libertad de conciencia y error en la moralidad de una terapéutica”, *ob.cit.*, págs. 30 y 31.

¹⁷⁶ VILADRICH, “Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español”, *ob.cit.*, pág. 207.

una cultura, constituyen la materia del derecho de libertad de pensamiento o de ideología; el bien, como propio y libre juicio de moralidad acerca de las acciones y la actuación en consonancia con esa moralidad, en suma, la toma de postura ética es valor protegido en el derecho de libertad de las conciencias o libertad de creencia. Por su parte, el objeto del derecho de libertad religiosa es, en realidad doble: la libertad del acto de fe de un lado, y la libertad de culto o práctica religiosa, de otro”¹⁷⁷.

Otro sector doctrinal considera que no se trata de tres derechos autónomos, sino que guardan entre sí un nexo de inclusión: La libertad de conciencia incluye la libertad ideológica y la religiosa, y esta última es subespecie de la anterior. La consecuencia es que el Derecho Eclesiástico trasciende la libertad religiosa, y se amplía notablemente, perdiendo la especificidad de lo religioso. Así -dirá LLAMAZARES- *“Los derechos de libertad religiosa y libertad ideológica se convierten en objeto de atención y estudio del Derecho Eclesiástico como derechos irrescindibles”¹⁷⁸.*

No es ya el estudio del factor religioso el objeto del estudio, en una perspectiva de libertad e igualdad, sino la libertad de conciencia, comprensiva de la religiosa. La definición de Derecho Eclesiástico propuesta es: *“El conjunto de normas jurídicas de naturaleza estatal, sean de origen unilateral o bilateral, que tienen por objeto la protección y promoción de los derechos de igualdad y libertad ideológica y religiosa, en definitiva, de la libertad de conciencia”¹⁷⁹.*

¹⁷⁷ Ibidem, pág. 241.

¹⁷⁸ LLAMAZARES, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, 1989, págs. 20 y 21.

¹⁷⁹ Ibidem, pág. 18.

“Conceptualmente –afirma LLAMAZARES– la libertad religiosa es una subespecie de la libertad ideológica y, por tanto, contenida en ella, al igual que son subespecies de la libertad ideológica, la libertad política y la libertad sindical. Algo de gran importancia desde el punto de vista de su regulación jurídica: la regulación del derecho de libertad ideológica será el Derecho Común y la del derecho de libertad religiosa el derecho especial, como derecho especial serán las normas reguladoras del derecho de asociación política o de asociación sindical”¹⁸⁰.

LLAMAZARES sostiene que, históricamente, la libertad religiosa y la libertad ideológica son inseparables y que una siempre ha acompañado a la otra¹⁸¹.

Por ser ambas libertades irrescindibles, es preciso que su estudio sea único y conjunto, en este orden: *“libertad ideológica primero y libertad religiosa, subespecie de la primera, después”¹⁸².*

Esta orientación pone de manifiesto que el Derecho Eclesiástico como ciencia se encuentra ante una cierta indefinición conceptual. Prueba de ello son los diversos planteamientos eclesiasticistas en España, algunos de ellos para los que el objeto no se construye –aunque lo incluya– sobre lo religioso.

Ha escrito LLAMAZARES¹⁸³: *“El Derecho Eclesiástico del Estado no es otra cosa que el estudio y ordenación sistemática de*

¹⁸⁰ *Ibidem*, pág. 14.

¹⁸¹ *Ibidem*, págs. 14 y 15.

¹⁸² *Ibidem*, pág. 15.

¹⁸³ “Tal definición –señala IBÁN refiriéndose a la misma– sería considerada, con gran probabilidad, como aceptable por buena parte de los canonistas/eclesiasticistas españoles. No creemos que tal definición

las normas estatales reguladoras de ese derecho de libertad de conciencia como derecho fundamental de los ciudadanos”.

Cuando se habla de libertad de conciencia, se está haciendo referencia a tres realidades diferentes aunque íntimamente trabadas entre sí:

1ª) Libertad para creer o no creer, para tener unas u otras convicciones (libertad de pensamiento, difícilmente controlable salvo en ordenamientos jurídicos confesionales y de cuyo control indebido deberá defender el Estado y su ordenamiento jurídico a sus ciudadanos) y el derecho a formar libremente la propia conciencia y el propio pensamiento (derecho a la educación y a la información).

2ª) Libertad para expresar y manifestar esas creencias o convicciones así como para hacer partícipes de ellas a otros, transmitiéndolas, enseñándolas y propagándolas (libertad de enseñanza y de información).

3ª) Libertad para comportarse de acuerdo con esas creencias y convicciones, así como para no ser obligado a comportarse en contra de las mismas (derecho de objeción de conciencia en sus múltiples manifestaciones).

Así entendido, el derecho de libertad de conciencia se convierte en el derecho fundamental básico del sistema democrático. A ese carácter de columna básica del sistema democrático hace referencia, de una u otra manera, la consideración de todos los derechos fundamentales de los

pueda acogerse como dogma. Acoger esta definición sería tan legítimo como cualquier otra de las muchas propuestas. Y es que no creemos que hoy se pueda hablar de “concepto” de Derecho Eclesiástico sino, antes bien, de “conceptos”. Y no se trata de diferencias de matiz, sino de diferencias muy profundas”, *Derecho Canónico y Ciencia Jurídica*, Madrid, 1984, pág. 183.

ciudadanos también como garantías constitucionales, lo que pone de relieve el replanteamiento de la disciplina, sin duda discutible.

2. EL SECULARISMO TURCO.

Como se ha dicho en el capítulo III, el secularismo es uno de los principios más importantes de la República Turca. Dicho principio fue recogido expresamente en la época en que gobernaba Atatürk. De este modo, si se acude al artículo 2 de la Constitución de 1937, podrá comprobarse expresa que el Estado turco era: “republicano, nacionalista, populista, estatista, secularista y revolucionario-reformista”.

En opinión de RUBIOL, el secularismo era un principio iniciado en la etapa de los jóvenes turcos. La Constitución de 1937 introdujo por primera vez en un país musulmán el concepto de laicismo del Estado. Atatürk deseaba la exclusión de la religión de la vida pública y su reducción a la esfera privada y lo que hizo fue imponer el control del Estado sobre el Islam oficial¹⁸⁴.

Desde entonces el concepto de secularismo ha ido ocupando un lugar trascendental en la legislación turca, pues todavía sigue vigente en la Constitución de 1982.

En efecto. Según dispone el artículo 2 de la actual Constitución de 7 de noviembre de 1982: *“La República de Turquía es un Estado democrático, laico y social de Derecho; que tiene presentes las ideas de paz pública, solidaridad nacional y justicia; que respeta los derechos humanos; es leal al nacionalismo de Atatürk y se basa en los principios fundamentales expuestos en el Preámbulo”*.

¹⁸⁴ RUBIOL, *Turquía, entre Occidente y el Islam*, ob.cit., pág. 199.

Puede afirmarse que el secularismo turco es mucho más fuerte que en los países occidentales. De hecho, para parte de la doctrina, Turquía no es un país laico sino laicista, lo cual va más allá de la separación Islam - Estado. En este sentido, resulta indicativa la opinión del comunista turco ALI BAYRAMOGLU¹⁸⁵, para quien: *“En Turquía, el laicismo sigue siendo el criterio simbólico esencial para definir si un ciudadano tiene todos los derechos, y es la expresión del monopolio económico y cultural del centro, el núcleo social (...)”*

Conforme dispone el Preámbulo de la Constitución turca: *“Esta Constitución (...) será entendida, interpretada y desarrollada (...) en la determinación de que no pueda ampararse ningún pensamiento o consideración contraria a los intereses nacionales de Turquía, al principio de integridad indivisible de la existencia de Turquía con su estado y territorio, los valores morales e históricos y modernización de Atatürk y de que, tal como exige el principio de laicidad, no se permita, en modo alguno, que los sagrados sentimientos religiosos puedan interferir con los asuntos estatales y políticos”*.

El sistema laicista turco se inspiró en los principios del “laicismo” francés y en la separación de la Iglesia-Estado en la Francia posterior a la revolución. Sin embargo, en palabras de CHISLETT existe una diferencia importante entre Francia y Turquía en cuanto a religión se refiere. En Turquía el Islam sigue siendo la religión predominante. Y añade dicho autor que: *“La dirección de Asuntos Religiosos gestiona la vida religiosa, subvenciona a los sunnís, que suponen la mayoría de la población, pero no a los alevís (menos dogmáticos). El Departamento tiene en nómina a 80.000 imanes y a otros trabajadores turcos que se encuentran en el extranjero. Sus*

¹⁸⁵ BAYRAMOGLU, “Turquía: la crisis de una forma de gobernar el Estado”, artículo traducido por M.L. Rodríguez Tapia, *El País*, 10 de mayo de 2007, pág. 19.

*sermones están controlados*¹⁸⁶. Por su parte indica CORRAL SALVADOR¹⁸⁷: “la razón es que el sistema turco e laicidad adoptó el sistema francés, pero en sincretismo con la tradición del Imperio otomano que escogió, para el control de la vida religiosa a través del “Islam.Sejúlcida”, los jeques (sheiks) musulmanes. Control que constituía a la par apoyo a la política estatal, siguiendo el precedente modelo del Imperio Bizantino”.

Turquía, en lo referente a herencia histórica, sociológica y judicial no es una clásica sociedad musulmana tradicional. La situación histórica, social y cultural en Turquía, basada en las interpretaciones liberales de la religión musulmana, ha fomentado y ha hecho posible siempre una síntesis entre el Islam y el pensamiento político occidental.

La República de Turquía de hoy se manifiesta como un país diferente respecto al resto de países musulmanes. Basta con observar la vida política y social de los creyentes que viven en Turquía para evidenciarlo.

Algo que puede constatarse en las calles de las grandes ciudades turcas. Incluso lejos de Estambul o Ankara. Por poner un ejemplo, si se entra en un bar o un restaurante la cerveza y el vino son tan corrientes como el *kebab* de cordero. U otro ejemplo explicado por Nilufer Narli, socióloga y Decana de la Facultad de Comunicación en la Universidad de Kadir Has de Estambul. Según narraba en el trabajo realizado por el periodista CARLIN en *El País*, en un reciente sondeo realizado en Konya, la ciudad más sagrada de toda Turquía, sólo el 70% de los habitantes se consideraban religiosos. Narli -vestida como una parisienne, con traje de

¹⁸⁶ CHIESLETT, “La adhesión de Turquía a la Unión Europea: el momento de la verdad”, ob.cit., pág. 17.

¹⁸⁷ CORRAL SALVADOR, “¿Turquía es de verdad un Estado laico?”, en [http:// blogs.periodistadigital.com/carloscorral.php](http://blogs.periodistadigital.com/carloscorral.php).

color melocotón, zapatos de tacón y un collar de perlas renzadas- decía que se había preguntado a los residentes de Konya si, en el caso de que en sus televisores aparecieran imágenes eróticas, cambiarían de canal. Sólo el 9% había dicho que sí¹⁸⁸. Otro botón de muestra nos lo ofrece la periodista JOSA, enviada especial a Ankara, quien indica que la laicidad en Turquía se manifiesta: “En las calles de las grandes ciudades con jóvenes en minifalda, en las discotecas o en los bares de copas, similares a los nuestros”¹⁸⁹.

La realidad de Turquía responde al tipo de Islam definido por el filósofo OLIVIER ROY¹⁹⁰: un Islam europeo, moderado y laico, opuesto al Islam fundamentalista.

Es un hecho que desde el nacimiento de la República hasta nuestros días, ciertos fundamentalistas musulmanes han desestabilizado, como en otros países del planeta, la vida social y política del país. Sin embargo, ello no implica que hay que considerar a todos los musulmanes, o incluso a todos los islamistas, como fundamentalistas y desestabilizadores haciendo generalizaciones absurdas. Por tanto, debemos concluir siguiendo a OLIVIER ROY que la radicalización no es la expresión de una cultura musulmana tradicional, sino consecuencia de la *desculturación* del Islam¹⁹¹.

¹⁸⁸ CARLIN, “Turquía pide paso”, *El País Semanal*, pág. 43.

¹⁸⁹ JOSA, “Temores y excusas infundadas”, *La Vanguardia*, 14 de diciembre de 2004.

¹⁹⁰ MONTANER, “Nace un Islam europeo, moderado y laico”, *La Vanguardia*, 25 de junio de 2003, pág. 7.

¹⁹¹ FOURMONT, “La radicalización del Islam no es la expresión de la tradición”, *El País*, 29 de octubre de 2005, pág. 12.

3. EL SIGNIFICADO DEL “FACTOR RELIGIOSO” EN EL PROCESO DE ADHESIÓN A LA UNIÓN EUROPEA.

Una de las preocupaciones que siguen mostrando algunos ciudadanos de los Estados miembros de la UE, es la de saber si la identidad musulmana de Turquía, una vez se haya integrado a la nueva Europa, favorecerá a largo plazo una negociación entre Islam y el mundo moderno y si los musulmanes podrán convivir sin problemas con los europeos, que en su mayoría son cristianos.

De entrada hay que recordar que la Constitución turca garantiza la libertad religiosa y prohíbe cualquier discriminación por esta razón. Al respecto dice el art. 10:

“Todos los individuos son iguales, sin discriminación alguna ante la ley, con independencia de su lengua, raza, color, sexo, opinión política, creencia filosófica, religión y grupo religiosa o cualquier otra consideración de este tipo”.

A su vez, añade el art. 24:

“Todos tienen derecho a la libertad de conciencia, convicción y creencia religiosa.

Se celebrarán libremente los actos de culto, servicios religiosos y ceremonias, siempre que no violen las disposiciones del art. 14.

Nadie será obligado a dar culto o participar en ritos y ceremonias religiosas, a revelar sus creencias y convicciones religiosas, ni será culpado o acusado a causa de sus creencias y convicciones religiosas. La educación y la enseñanza ética y religiosa se llevarán a cabo bajo la supervisión y control del Estado.

La enseñanza de la cultura religiosa y la educación moral será obligatoria en los planes de estudio de la escuela primaria y secundaria. Cualquier otra educación o instrucción estará sujeta al

deseo del propio individuo y, en el caso de menores, a la petición de sus representantes legales.

No se permitirá a nadie servirse o abusar de la religión o de los sentimientos religiosos, o de cosas declaradas sagradas por la religión, de ninguna manera que así sea, con el propósito de influencia personal o política o con el propósito de apoyar, incluso parcialmente, el orden fundamental, social, económico, político y legal del Estado en los principios religiosos”.

Una vez expuesta la garantía constitucional a la libertad religiosa de todos los ciudadanos turcos -quienes gozan de total respeto de culto ya sean musulmanes, ortodoxos armenios, judíos, ortodoxos sirios, bahaístas, yazidíes, testigos de Jehová, protestantes u ortodoxos griegos o grupos de católicos y de cristianos de otros ritos-, es necesario referirse la postura oficial de la Santa Sede ante la entrada en la UE de Turquía.

En principio la posición oficial de la Santa Sede ante la entrada en la UE de un socio musulmán fue de neutralidad. El Papa Juan Pablo II realizó una misión evangelizadora en el más alto sentido sin excluir país alguno, a favor de la construcción de Europa y dijo que: *“Mi espiritualidad es un poco geográfica. El Papa debe tener una geografía universal”*¹⁹².

Por su parte, Benedicto XVI, siguiendo el impulso de Juan Pablo II a la doctrina social de la Iglesia manifestó que *“Cristianos y musulmanes debemos afrontar los numerosos retos que nuestro tiempo nos plantea”*¹⁹³.

¹⁹² Véase más ampliamente CORRAL SALVADOR, “En pro de Europa y de la paz entre los pueblos: recordando la actividad de JUAN PABLO II”, en [http:// blogs.periodistadigital.com/carloscorral.php](http://blogs.periodistadigital.com/carloscorral.php).

¹⁹³ LÓPEZ, “El Papa apela al Islam contra el terrorismo”, *La Vanguardia*, 21 de agosto de 2005.

Cuando Benedicto XVI visitó Turquía a finales del año 2006 incidió en que se respetara el derecho a la libertad religiosa como una *“expresión fundamental de la libertad humana”* y *“prueba y fundamento de toda otra libertad”*. Esta exigencia, como hemos visto antes, se halla garantizada en la Constitución turca. Sin embargo, después de que el Papa hubiera realizado el viaje por Turquía, el nuevo embajador turco le manifestó por carta a Benedicto XVI que *“su viaje a Turquía le permitió constatar las buenas relaciones que se mantienen desde hace mucho tiempo entre su país y la Santa Sede. En mis diferentes encuentros con las autoridades políticas –añadí– reafirmé el arraigo de la Iglesia católica en la sociedad turca, gracias a la prestigiosa herencia de las primeras comunidades cristianas de Asia menor y a la contribución insustituible de los primeros concilios ecuménicos a la vida de la Iglesia universal, pero también gracias a la existencia de las comunidades cristianas actuales, ciertamente minoritarias, pero apegadas a su país y al bien común de toda la sociedad, que desean aportar su contribución a la edificación de la nación¹⁹⁴”*.

Por otro lado, debe indicarse asimismo que desde el punto de vista religioso los musulmanes tienen experiencia de convivencia con otros musulmanes, cristianos, judíos y gente de otras religiones, y han vivido juntos durante siglos tal como las exigencias de las actuales circunstancias plantean.

Según explica el periodista CARLIN¹⁹⁵ en un trabajo publicado en *El País*, cuando estuvo en Turquía, se decidió a hablar con un musulmán fiel de a pie y con un Imán.

¹⁹⁴ Véase más ampliamente CORRAL SALVADOR, *“¿Turquía es de verdad un Estado laico?”*, en <http://blogs.periodistadigital.com/carloscorral.php>.

¹⁹⁵ CARLIN, *“Turquía pide paso”*, *El País Semanal*, pág. 54.

El primero, llamado Ihami, era dueño de un quiosco de Estambul. Se trataba de uno de tantos fieles que rezan cinco veces al día (al amanecer, al mediodía, a media tarde, al anochecer y antes de medianoche). Recuérdese que en el Islam la oración es uno de los cinco pilares y tales rezos son obligatorios debiendo realizarse en árabe.

A la pregunta sobre de si era partidario de que Turquía se adhiriera a la Unión europea, respondió: *"¡Sí! ¡Sí! Porque la democracia es buena para el Islam. ¡Muy buena!. A continuación el periodista le inquirió ¿Pero no tenía la influencia corruptora del Occidente cristiano? "¡No! La democracia es buena para todas las religiones. Cristianos, musulmanes, judíos: todos deben respetarse entre sí, todos deben tener libertad para rendir culto a su manera".*

Cuando se entrevistó con el Imán le formuló idénticas preguntas, respondiendo este último de la forma siguiente: *"Sería beneficioso para la región, para la democracia y para el Islam" y añadió que "Es una desgracia que desde el 11 de septiembre los europeos nos vean de otra forma porque somos musulmanes, que nos miren como alguien a quien hay que temer. Pero ese no es el auténtico Islam. En el auténtico Islam, la fraternidad y el amor son lo más importante. Unos musulmanes cultos no podrían destruir ni hormigas, mucho menos a seres humanos".*

Nótese que un Imán tiene una función destacada en el Islam, pues se trata del líder religioso o de la autoridad religiosa islámica¹⁹⁶. Por ello, no nos pueden dejar indiferentes tales respuestas.

¹⁹⁶ Respecto a la función de los imanes en Europa véase especialmente el trabajo monográfico publicado por el INSTITUT EUROPEU DE LA MEDITERRÀNIA, bajo el título *Imams d'Europa. Les expressions de l'autoritat religiosa islàmica*, Barcelona, 2005.

Ahora bien, ¿Es posible que el motivo alegado por dicho Imán, esto es, que desde el 11 de septiembre los europeos miren a los musulmanes con cierta desconfianza sea debido a que se confunde el verdadero Islam con el denominado “fundamentalismo islámico”?

En opinión de ESPOSITO¹⁹⁷: *“El término fundamentalismo islámico evoca varias imágenes: la revolución iraní, los ataques del 11 de septiembre a las torres gemelas y al Pentágono, el Ayatolá Jomeini, Osama Bin Laden y Al Qaeda y los hombres-bomba. Para muchos, este término es sencillamente sinónimo de radicalismo, extremismo religioso y terrorismo, y es que las imágenes de rehenes retenidos, de ataques a embajadas, de secuestros aéreos y de las bombas, nos llevan a una visión muy simplista de la situación. El término “fundamentalista” se aplica a un espectro tan amplio de movimientos y grupos que acabamos por incluir bajo la misma denominación tanto a aquellos que pretenden, tan sólo, reintroducir o restaurar su visión pura y puritana de un pasado romántico como a los partidarios de reformas modernas a partir de principios y valores islámicos. Y aún más, puesto que entre las filas de los fundamentalistas islámicos se incluyen tanto a los que colaboran ayudando a los necesitados en escuelas, centros de salud y agencias de prestación social como a los extremistas. En cada país en el que los militantes islámicos intentan conseguir sus objetivos haciendo uso de la violencia y del terrorismo existen también partidos políticos musulmanes y organizaciones sociales que participan en las elecciones locales y funcionan eficazmente dentro de la sociedad en general.*

Aunque el término “fundamentalismo” –de origen cristiano– resulta muy práctico, puede ser engañoso en un contexto islámico, pues se ha utilizado para aludir a un amplio y diverso grupo de gobernantes, individuos y organizaciones. Así, se ha hecho uso de este término para referirse a la monarquía conservadora de Arabia

¹⁹⁷ ESPOSITO, *El Islam: 94 preguntas básicas*, Traducción de Jorge Braga Riera, ed. Alianza Editorial, Madrid, 2004, págs. 87-88.

Saudí, al estado socialista radical libio, al gobierno clerical iraní, a los talibanes afganos y a la República Islámica de Pakistán, lo que, en la práctica, hace difícil distinguir las diferencias. Por ejemplo, Libia e Irán adoptaron en el pasado muchas posturas anti-occidentales, mientras que Arabia Saudí y Pakistán se han aliado frecuentemente con Estados Unidos. Los términos “Islam político” e “islamismo” son, sin duda, conceptos más apropiados para referirnos al papel que el Islam juega en el mundo político.

El fundamentalismo islámico, o Islam político, nace a raíz de un reciente resurgimiento religioso iniciado a finales de los años sesenta en el siglo XX y que ha repercutido en la vida personal y pública de los musulmanes. Por un lado, muchos musulmanes se han vuelto más rigurosos con sus obligaciones religiosas y muestran una atención cada vez mayor a la oración, al ayuno, al vestido y a los valores familiares, además de experimentar un renovado interés por el misticismo islámico o sufismo; por otro, el Islam resurgió en la vida pública como una ideología política y social alternativa al nacionalismo laico, al capitalismo occidental y al socialismo marxista, ninguno de los cuales ha conseguido que la mayoría de los musulmanes deje atrás una vida de pobreza, desempleo y opresión política (...).”

Nadie puede ignorar la importancia del factor religioso, ya que es seguramente, junto con el nacionalismo, el gran motor de masas de nuestra historia y el forjador de muchos de los grandes cambios de la humanidad. Estos factores combinados han provocado y provocan abundantes guerras. Sin embargo, en el nacimiento de una nueva Europa éste no puede ser nuevamente un factor disgregador, sino que la paz y mutuo entendimiento deben llevarnos a la sincera convivencia común, con respeto a las creencias de todos.

En la actualidad, y sin contar la población de Turquía, unos nueve millones de musulmanes viven ya en Europa (en Alemania y en Francia tres millones en cada uno; uno y medio en el Reino Unido; y medio millón en Holanda).

Como indica el teórico turco-alemán SEN¹⁹⁸, *“Estos musulmanes aceptan la democracia, son leales a las constituciones de los estados donde viven y han renunciado a la “sharia” (ley islámica)”*. Además forman parte de lo que él denomina *euroislam* que según su opinión *“No mira ni a Irán ni a Arabia Saudí”* sino que *“El euroislam es como el catolicismo o el evangelismo que conviven en la sociedad industrial”*.

No cabe duda por tanto de que la participación de Turquía en la UE con su propia religión, cultura e identidad, enriquecerá el intercambio cultural y superaría definitivamente la idea del conflicto de civilizaciones.

Piénsese que esta idea del conflicto de civilizaciones recientemente ha sido tildada de *“cuento grandioso”* por muchos expertos científicos, académicos, religiosos y políticos¹⁹⁹. A través del proyecto de *“Alianza de Civilizaciones”* promovido por España y Turquía se ha llegado a la conclusión de que no existe un choque de civilizaciones, sino problemas de aceptación del otro en las diferentes culturas. Según destacaron los participantes al primer Foro Internacional sobre el diálogo entre las culturas, reunidos por la Fundación Atman en Madrid, el debate evidenció la importancia del fenómeno religioso. *“La relación existente entre religión y vida política no tiene que traducirse en una teocracia o una política religiosa”*, dijo el ministro turco de Asuntos Religiosos, Mehmet Aydin²⁰⁰.

¹⁹⁸ BASSETS, *“Europa debe aceptar que su destino es convivir con el Islam”*, *La Vanguardia*, 4 de diciembre de 2002, pág. 13.

¹⁹⁹ AYDIN, *“Alianza de Civilizaciones: una vía de doble dirección”*, *El País*, 27 de noviembre de 2005, pág. 8.

²⁰⁰ ESPINOSA, *“Expertos reunidos en Madrid coinciden en que no hay choque de civilizaciones”*, *El País*, 29 de octubre de 2005, pág. 12.

La cuestión de la pluralidad religiosa en Europa, que aparentemente podría parecer solucionada si observamos la libertad religiosa guardada en los Estados miembros, se complica a medida que se van distanciando los colectivos religiosos y aumenta el desconocimiento entorno a ambos. El Islam en Europa es hoy día para unos, una religión practicada por millones de personas, pero para otros es algo desconocido, y en ocasiones una amenaza para las sociedades occidentales. Y esta perspectiva es fruto de un razonamiento erróneo, el de asociar todo el Islam con los países de origen de los practicantes o con el radicalismo.

En definitiva, el Islam que vaya a formar parte de Europa se definirá principalmente por respetar todo tipo de creencias, conciencias y valores democráticos, de tal forma que integrará una Europa pluricultural, que servirá de ejemplo al planeta entero por su equilibrio, tolerancia y respeto mutuo imperantes. Será entonces cuando el resto del mundo entienda al Islam como un conjunto de valores religiosos y no como una amenaza a la democracia.

EPÍLOGO

La República Turca, que pidió formalmente el ingreso en la Unión Europea en 1963, y como país democrático que es, ha tardado más de cuarenta años en obtener una fecha para iniciar negociaciones formales de adhesión. Sin embargo, no podrá integrarse en la UE antes del año 2014, fecha prevista para la entrada en vigor del marco financiero comunitario.

Después de haber cumplido con los Criterios de Copenhague Turquía continúa actualmente haciendo frente a las exigencias comunitarias en el particular y lento proceso de adhesión al que se le está sometiendo cuya garantía de éxito no ha sido ofrecida por la Unión Europea.

Pese a que el Consejo de Europa finalizó en el año 2004 el procedimiento de vigilancia a Turquía al reconocer los progresos realizados en los ámbitos de la democracia, los derechos humanos y Estado de Derecho aquella puede ver frustrada su intención de incorporarse a la Unión Europea en caso de violación grave y persistente de los principios de “libertad, democracia, respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y Estado de Derecho”, en cuyo caso la Comisión o un tercio de los Estados de la Unión podrán recomendar la suspensión de las negociaciones. Y después de escuchar al país afectado, el Consejo de la Unión Europea deberá tomar una decisión por mayoría cualificada.

Esta exigencia de controlar nuevamente a Turquía el cumplimiento de unos principios democráticos que está respetando desde hace años, y de permitir a la UE que pueda suspender las negociaciones, está siendo cuestionado por diversos países de la UE porque parece que esta última aplica un nivel de exigencia mayor a Turquía que a otros países candidatos, lo cual implicaría que se esté utilizando un doble criterio o rasero.

Fundamentalmente, a partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001, en Nueva York, una de las preocupaciones que siguen mostrando algunos ciudadanos de los Estados miembros de la UE, es la de saber si la identidad musulmana de Turquía, una vez se haya integrado a la nueva Europa, favorecerá a largo plazo una negociación entre Islam y el mundo moderno y si los musulmanes podrán convivir sin problemas con los europeos, que en su mayoría son cristianos.

Desde el año 1937 Turquía mantiene en su Constitución el laicismo como uno de sus principales principios, excluyendo la religión de la vida pública y se reduce únicamente a la esfera privada de los ciudadanos. El Estado turco controla un tipo de Islam moderado y laico, opuesto al

Islam fundamentalista y garantiza en su vigente Constitución de 1982 el derecho a la libertad religiosa de todos los ciudadanos turcos, quienes gozan de total respeto de culto ya sean musulmanes, ortodoxos armenios, judíos, ortodoxos sirios, bahaístas, yazidíes, testigos de Jehová, protestantes u ortodoxos griegos o grupos de católicos y de cristianos de otros ritos. De ahí que no sea posible mantener que aparecerán problemas de convivencia entre musulmanes y cristianos cuando es sabido que desde hace siglos Turquía está acostumbrada a ir moldeando su cultura a fin de adaptarse al modelo occidental. Los musulmanes tienen experiencia de convivencia con otros musulmanes, cristianos, judíos y gente de otras religiones, y han vivido juntos durante siglos tal como las exigencias de las actuales circunstancias plantean.

Al ser Turquía un Estado -laico- pero con un 99 % de población que profesa la religión islámica sin duda la participación de Turquía en la UE con su propia religión, cultura e identidad, enriquecerá el intercambio cultural y superará definitivamente la idea del conflicto de civilizaciones. Turquía, en lo referente a herencia histórica, sociológica y judicial no es una clásica sociedad musulmana tradicional. La situación histórica, social y cultural en Turquía, basada en las interpretaciones liberales de la religión musulmana, ha fomentado y ha hecho posible siempre una síntesis entre el Islam y el pensamiento político occidental. La República de Turquía de hoy se manifiesta como un país diferente respecto al resto de países musulmanes. En su consecuencia, la adhesión de Turquía reforzará el carácter laico de la Unión Europea.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV, "El Derecho Eclesiástico", *Derecho Eclesiástico del Estado*, 2ª edición, Pamplona, 1983, págs. 30 y ss.

AKTAN, "The European Parliament and Turkey", *Perceptions*, 1998, Vol. III, núm. 4.

ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, "Turquia, en el bon camí", *Canvi* 16, 2006, núm. 60, 17-23 de abril, pág. 65.

AYDIN, "Alianza de Civilizaciones: una vía de doble dirección", *El País*, 27 de noviembre de 2005, pág. 8.

BAÇ, "Turkey's Accesion to the European Union: Institutional and Security Challenges", *Perceptions*, 2004, otoño, págs. 29-44.

BARÓN CRESPO, "Turquía y la Unión Europea", *Cuadernos de Estrategia*, 2006, núm. 132, monográfico titulado "Turquía a las puertas de Europa", Madrid, Ministerio de Defensa, págs. 19-23.

BASSETS, "Europa debe aceptar que su destino es convivir con el Islam", *La Vanguardia*, 4 de diciembre de 2002, pág. 13.

BAYRAMOGLU, "Turquía: la crisis de una forma de gobernar el Estado", artículo traducido por M.L. Rodríguez Tapia, *El País*, 10 de mayo de 2007, pág. 19.

BELKE, "Turquía en la transición a la pertenencia a la UE: Las ventajas e inconvenientes de integración de una economía dinámica", *Perceptions*, 2005, Vol. X, núm. 1, págs. 53-61.

BERNÁRDEZ CANTÓN, "Problemas generales del Derecho Eclesiástico del Estado", *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico políticos*, Madrid, 1972, págs. 63 y ss.

BERNÁRDEZ, *Estudio preliminar*, en *Legislación Eclesiástica del Estado*, Madrid 1965, XXV-LIII.

BONIFACE, "Bienvenidos a Europa", Traducido por Juan Gabriel López Guix, *La Vanguardia*, 19 de diciembre de 2004, pág. 6.

BOZSARSLAN, *Histoire de la Turquie contemporaine*, Paris, La Découverte, 2004.

BUZAN; y DIEZ, "The European Union and Turkey", *Survival*, 1, 1999, pgs. 41-57.

CALASSO, *Medioevo del Diritto*, vol. I, Milán, 1954.

ÇALIS, "Formative years: a key for understanding Turkey's membership policy towards the EU", *Perceptions*, 2004, otoño, págs. 73-96.

CAPUTO, *Introduzione allo studio del Diritto Canonico Moderno*, Vol. I, 1ª edición, Padua, 1987.

CARLIN, "Turquía pide paso", *El País Semanal*, pág. 43.

ÇAYHAN, "Europe for all", *Perceptions*.

CHECCHINI, *Introduzione dommatica al Diritto Ecclesiástico italiano*, Padua, 1959.

CHISLETT, "La Comisión Europea recomienda el comienzo de negociaciones de adhesión con Turquía, pero bajo ciertas condiciones", *Análisis del Real Instituto Elcano*, 2004, nº 152, 14 de octubre de 2004, pág. 1-8.

CHISLETT, "El acuerdo de adhesión entre Turquía y la Unión Europea, sujeto a un reconocimiento de facto del Chipre griego", *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm 196/2004, 17 de enero de 2004, págs. 1-7.

CHISLETT, "Adhesión de Turquía a la Unión Europea: ¿una rosa o una espina?", *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 17/2004, págs. 1-30.

CHISLETT, "La Comisión Europea recomienda el comienzo de negociaciones de adhesión con Turquía, pero bajo ciertas condiciones", *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 152/2004, 7 de octubre de 2004, págs. 1-7.

CHISLETT, "La adhesión de Turquía a la Unión Europea: el momento de la verdad", *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 14/2004, 13 de diciembre de 2004, págs. 1-40.

CHISLETT, ""Delicia Turca". La Unión Europea inicia las negociaciones de adhesión", *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 26, noviembre, 2005, págs. 1-8.

CONSEJO DE REDACCIÓN DE LA REVISTA ECONOMÍA EXTERIOR, "Turquía en la Unión Europea", monográfico sobre Turquía, *Economía Exterior*, 2005, núm. 32, págs. 5-7.

CORECCO, "Il problema dell'unità del diritto nel pensiero filosofico antico e cristiano", in FUMAGALLI CARULLI, *Società civile e società religiosa di fronte al Concordato*, Milán, 1980.

CORRAL SALVADOR, "¿Turquía es de verdad un Estado laico?", en <http://blogs.periodistadigital.com/carlosorral.php>.

CORRAL SALVADOR, "En pro de Europa y de la paz entre los pueblos: recordando la actividad de JUAN PABLO II", en [http:// blogs.periodistadigital.com/carloscorral.php](http://blogs.periodistadigital.com/carloscorral.php).

COVIELLO, *Manuale di Diritto Ecclesiástico* (a cura di Del Giudice), vol. I, *Parte generale*, Roma, 1915

D'AVACK, "Francesco Scaduto", *Archivio di Diritto Ecclesiástico*, 1942.

D'AVACK, *Trattato di Diritto Ecclesiástico Italiano, Parte Generale*, 2ª edición, Milán, 1978. págs. 67 y ss.

DE LA HERA, "Confesionalidad del Estado y libertad religiosa", *Ius Canonicum*, 1972, 86-105.

DE LA HERA, "Evolución de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el poder temporal", *Derecho Canónico*, Pamplona, 1974, 241-281.

DE LA HERA, "El Derecho Ecclesiástico en el ámbito de la ciencia jurídica", *Anuario del Derecho Ecclesiástico del Estado*, 1978, 357-373.

DE LUCA, *Il concetto del Diritto Ecclesiástico nel suo sviluppo storico*, Padua, 1946.

DE LUCA, *Diritto Ecclesiástico ed esperienza giuridica*, Milán, 1976.

DE LUCA, "Diritto Ecclesiástico e sentimento religioso" in *Studi in onore di Jemolo*, I, Milán, 1963.

DE LUCA, "Il Diritto Ecclesiástico oggi", *Storia e dogmatica nella scienza del Diritto Ecclesiástico*, Milán, 1982, pág. 201.

DEL GIUDICE, *Il Diritto Ecclesiástico in senso moderno. Definizione e sistema*, Roma, 1915.

DEL GIUDICE, *Manuale di Diritto Ecclesiástico*, 9ª ed. Milan, 1959.

DEL GIUDICE, *Mannuale di Diritto Ecclesiástico*, 10ª edición, Milán, 1964, págs. 3 y ss.

DERVIS; y GURBUZ, "Cambios políticos en Turquía a la vista de las futuras ampliaciones de la Unión Europea", *Anuario del Mediterráneo (Med. 2003)*, Barcelona, 2004, págs. 126-127.

DONATI, *Elementi di Diritto Costituzionale*, Padua, 1932.

-ERALP, "Turkey in the Enlargement process: from Luxembourg to Helsinki", *Perceptions*, 2000, verano, núm. 8.

ERZAN; KUZUBAS; y YILDIZ "Growth and Immigration Scenarios for Turkey and the EU, *Centre for European Policy Studies*, 2004, núm. 13.

ESPINOSA, "Expertos reunidos en Madrid coinciden en que no hay choque de civilizaciones", *El País*, 29 de octubre de 2005, pág. 12.

ESPOSITO, *El Islam: 94 preguntas básicas*, Traducción de Jorge Braga Riera, ed. Alianza Editorial, Madrid, 2004.

FALCO, *Corso di Diritto Ecclesiástico, I, Introduzione, Diritto Canonico*, Padua, 1936.

FALCO, *Corso di Diritto Ecclesiástico*, vol. II.

FALCO, *Lezioni di Diritto Ecclesiástico*, Padua, 1926.

FINOCCHIARO, "Il contributo di Francesco Scaduto alla nascita e dallo sviluppo del Diritto Ecclesiástico Italiano", *Il Diritto Ecclesiástico*, 1995.

FORNÉS, *La Ciencia Canónica Contemporánea*, Pamplona 1984.

FOURMONT, "La radicalización del Islam no es la expresión de la tradición", *El País*, 29 de octubre de 2005, pág. 12.

FUENTES MONZONIS-VILALLONGA, "Turquía, entre Oriente y Occidente", *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 136/2004, págs. 1-5.

FUENTES MONZONIS-VILALLONGA, "Turquía: ¿asociado o miembro?", *Cuadernos de Estrategia*, 2006, núm. 132, monográfico titulado "Turquía a las puertas de Europa", Madrid, Ministerio de Defensa, págs. 27-38.

GALANTE, *Manuale di Diritto Ecclesiástico*, Milán, 1923, prólogo a la 1ª edición, págs. X y ss.

GARCÍA, "Turquía acepta la oferta de Europa", *La Vanguardia*, 18 de diciembre de 2004, pág. 4.

GARCIA, "Europa abre paso a Turquía in extremis", *La Vanguardia*, 4 de octubre de 2005, pág. 3.

GARCÍA-PARDO, *El sistema de acuerdos con las confesiones minoritaria en España e Italia*, Madrid, 1999.

GAZIOGLU, "European models for a new partnership in Cyprus", *Perceptions*.

GIACCHI, "Diritto Ecclesiástico e Canonico", *Cinquanta anni di esperienza giuridica in Italia*, Milán 1982.

GISMONDI, "Jemolo, lo studioso di Diritto Ecclesiástico", *Il Diritto Ecclesiástico*, 1982, págs. 17 y ss.

GISMONDI, "L'autonomia scientifica del Diritto Ecclesiástico", *Annali dell'Università di Macerata*, vol. XVIII, 1948.

GISMONDI, *Lezioni di Diritto Ecclesiástico*, 3ª ed. , Milán, 1975.

GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Eclesiástico Español*, 2ª ed. Madrid, 1991.

GRABBE, "From drift to strategy: why the EU should start accession talks with Turkey", *Centre for European Reform*, 2004, julio.

-GÜNDÜZ, "The Women's Movement in Turkey: From Tanzimat towards European Union Membership", *Perceptions*, 2004, págs. 115-134.

GUTIERREZ, "Berlusconi i el seu suport incondicional a Turquia", *El Temps*, 2005, núm. 1.097, 21 de junio, pág. 33.

HERVADA, "Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica", *Persona Y Derecho*, 1984.

IBÁN, *Derecho Canónico y Ciencia Jurídica*, Madrid, 1984.

IMBER, *El imperio otomano*, Barcelona, Grupo Zeta, 2004.

IMPE, "Cinco desafíos de la entrada de Turquía en la UE", *Papeles*, núm. 88, 2004-2005, págs. 21-32.

INALCIK, "Turkey between Europe and the middle east", *Perceptions*, 1998, marzo-mayo, Vol. III, núm. 1.

INSTITUT EUROPEU DE LA MEDITERRÀNIA, *Imams d'Europa. Les expressions de l'autoritat religiosa islàmica*, Barcelona, 2005.

JEMOLO, *Elemento di Diritto Ecclesiàstico*, Florencia, 1927.

JOSA, "Temores y excusas infundadas", *La Vanguardia*, 14 de diciembre de 2004.

KABAALIOGLU, "Greek cypriot application for the European Union membership", *Perceptions*, 1999, septiembre-noviembre, Vol. IV, núm. 3.

KUBICEK, "Turkey's Place in the "New Europe"", *Perceptions*, verano, págs. 45-58.

LOMBARDÍA, "El Derecho Ecclesiàstico", págs. 27-31.

LÓPEZ, "El Papa apela al Islam contra el terrorismo", *La Vanguardia*, 21 de agosto de 2005.

LORCA; DE LA TORRE; MARTÍNEZ; MARTIKÀNOVÁ, y MUÑOZ, "Perspectivas ante el inicio de las negociaciones de adhesión de Turquía a la Unión Europea", *Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos*, 5/2006, abril, págs. 3-39.

LLAMAZARES, *Derecho Ecclesiàstico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, 1989.

MAC LIMAN; y NUÑEZ DE PRADO, *Turquía: un país entre dos mundos*, Barcelona, Ed. Flor del Viento Ediciones, 2004.

MANGO, *Atatürk*, New York, ed. The Overlook Press, 2000.

MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, Derecho y Sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho Eclesiástico del Estado*, Granada, 1999.

MARTÍNEZ-TORRÓN, *Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Granada 1994, 105-130.

MISSÉ, "Los líderes de la UE reciben sin entusiasmo la apertura de la negociación con Turquía", *El País*, 5 de octubre de 2005, pág. 3.

MISSÉ, "Nace la Unión Europea de los Veintisiete", *El País*, 2 de enero de 2007.

MISSÉ, "La oposición del nuevo presidente al ingreso de Turquía inquieta a los veintisiete", *El País*, 8 de mayo de 2007, pág. 8.

MISSÉ, "Bruselas confía en ampliar las negociaciones con Turquía", *El País*, 9 de mayo de 2007, pág. 8.

MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona, 1981, págs. 211-215.

MONTANER, "Nace un Islam europeo, moderado y laico", *La Vanguardia*, 25 de junio de 2003, pág. 7.

MORESCO, *Corso di Diritto Eclesiástico*, Génova, 1934-35.

MUSSELLI, "Islam, ed ordinamento italiano", *Il Diritto Eclesiástico*, 1992, págs. 621 y ss.

NAÏR, *Y vendrán ... las migraciones en tiempos difíciles*, traducción de María Cordón y Malika Embarek, ed. Planeta, Barcelona, 2006.

NEUWAHL, "The european Union and Cyprus", *Perceptions*, 2001, Vol. VI, núm. 3.

NUÑEZ VILLAVERDE, "Turquía y la UE: una carrera de obstáculos sin fin", *Política Exterior*, 1998, núm. 63, mayo-junio, págs. 65-83.

OGUZLU, "The European Union's involvement in Cyprus", *Perceptions*.

ÖNIS, "Turkish Modernisation and Challenges for the New Europe", *Perceptions*, 2004, otoño, págs. 5-28.

ÖYMEN, "Turkey's european foreign policy", *Perceptions*.

PERICAY, "Entrevista a Josep Maria Ferré, Cònsol General de Turquia a l'estat espanyol", *El Temps*, 2005, núm. 1.097, 21 de junio, págs. 29-30.

PERICAY, "Entrevista a Anna Terron, secretària general del patronat Català Pro-Europa", *El Temps*, 2005, núm. 1.097, 21 de junio, págs. 30-32.

PERICAY, "Els obstacles a l'adhesió de Turquia a la UE", *El Temps*, 2005, núm. 1.097, 21 de junio, págs. 26-28.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, "Recomendación de la Comisión sobre el progreso de Turquía hacia la adhesión: reacciones desde Turquía", *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 172/2004, 5 de noviembre de 2004, págs. 1-6.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, "La apertura de negociaciones con Turquía: un camino plagado de obstáculos", *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 147/2004, 9 de diciembre de 2004, pgs. 1-7.

ROMANO, *Lezioni di Diritto Ecclesiástico*, 2ª edición, Pisa, 1923.

ROMANO, *L'ordinamento giuridico*, Florencia, 1946 (edición original, Pisa 1918), págs. 94, 98 y ss.

RUBIOL, *Turquía, entre Occidente y el Islam*, Barcelona, Viena Ensayo, 2004.

RUFFINI, "Lo studio e il concetto odierno del Diritto Ecclesiástico", *Revista italiana per le scienze giuridiche*, 1892, in

SPINELLI, *Diritto Ecclesiástico*, 2ª ed., Turín, 1987.

SALVIOLI, "Recensione a F. Scaduto", *Diritto Ecclesiástico vigente in Italia*, Nápoles, 1889.

SANDELL, "Turquía: Desafíos demográficos de una ampliación de la Unión Europea", *Cuadernos de Estrategia*, 2006, núm. 132, monográfico titulado "Turquía a las puertas de Europa", Madrid, Ministerio de Defensa, págs. 41-67.

SCHIAPPOLI, *Lezioni di Diritto Ecclesiástico*, Nápoles, 1921.

SEMPRUN y VILLEPIN, *El hombre europeo*, Madrid, ed. Espasa, 2006.

SERRANO POSTIGO, "Los acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas", *Anuario del Derecho Ecclesiástico del Estado*, 1988.

SOLER LECHA, "Turquia i els límits de la construcció europea", *Dcidob*, 2005, págs. 29-32.

SOLER LECHA, "Turquía y la Unión Europea: un alto para la reflexión", *Editoriales del Observatorio de Política Exterior Europea*, núm. 18, 2005.

SOLER LECHA, "Visions de Turquia", *L'Avenç*, 2005, diciembre, págs. 26-28.

SONYEL, "The malaise of the European Union", *Perceptions*, 2001, Vol. VI, núm. 4.

SORIA CATALÁN, "Algunas consideraciones sobre el camino de Turquía hacia la UE", *Doctorado de Economía y Relaciones Internacionales*, DWP, 01/2004, págs. 1 a 27.

SPINELLI, *Diritto Ecclesiástico*, 2ª edición, Turín, 1987.

SPINELLI, "I rapporti tra Statu e Chiesa nella dottrina di Jemolo", *Il Diritto Ecclesiástico*, 1982, págs. 33 y ss.

TAMASSIA, *Appunti di Diritto Ecclesiástico con speciale riferimento ai Patti lateranensi*, Padua, 1930.

TATO PORTO, "Impacto en la política de seguridad y defensa de la Unión Europea", *Cuadernos de Estrategia*, 2006, núm. 132, monográfico titulado "Turquía a las puertas de Europa", Madrid, Ministerio de Defensa, págs. 71-101.

TEILTEBAUM; MARTIN, "¿Está Turquía preparada para Europa?", *Foreign Affairs*, Vol. 3, julio-septiembre, 2003, págs. 157-174.

TOCCI, *Turkey and the European Union. Preparing for the December 2004 European Council*, Villa La Fonte, ed. European University Institute, 2004, págs. 1-6.

TORREBLANCA, "La marea egoísta europea", *Foreign Policy*, 2005, agosto-septiembre, págs. 38-41.

TORREBLANCA, "La Razón de Europa y la adhesión de Turquía", *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 199/2004, 23 de noviembre de 2004, págs. 1-7.

TORREBLANCA, "Digerir la ampliación", *El País*, 22 de enero de 2007, pág. 15

VANER, "La paradoja del referéndum chipriota", traducido por José María Puig de la Bellacasa, *La Vanguardia*, 24 de abril de 2004, pág. 15.

VANER, "¿Por qué es necesaria la adhesión de Turquía?", *Política Exterior*, núm. 101, septiembre-octubre, 2004, págs. 73-81.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA sobre "El objeto del Derecho Eclesiástico y las confesiones religiosas", en relación con la cuestión de la *legislatio libertatis*, en *Ius Canonicum* 1994.

VELA, "El matrimonio como sacramento", *XVIII Semana española de Derecho Canónico*, Salamanca, 1984

VELA, "Filosofía y teología subyacentes en el nuevo Código", *El nuevo Código de Derecho Canónico. Estudios introductorias*, Madrid 1983.

VILADRICH, "Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español", *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, 1983.

VITALE, *Il Diritto Ecclesiástico*, Milán, 1978.

YÁRNOZ, “La UE premia a los turcochipriotas por su apoyo a la reunificación”, *El País*, 27 de abril de 2004, pág. 4.

YÁRNOZ, “Los duros requisitos para la adhesión”, *El País*, 18 de diciembre de 2004, pág. 2.

YILMAZ, “Turkey-EU Relations after the European Summit Meeting: A Historical Decision and a First Step to a Final Destination”, *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 3/2005, 12 de enero de 2005, págs. 1-5.

ZANOBINI, *Corso di Diritto Ecclesiástico*, Milán, 1945.

DISCURS DE CONTESTACIÓ
PER L'ACADÈMIC NUMERARI

EXCM. SR. DR. CARLOS DANTE HEREDIA GARCÍA

Excmo. Sr. Presidente.
Excmas. e Ilmas. Sras. Académicas.
Excmos. e Ilmos. Srs. Académicos.
Señoras y Señores.

Inicio mi sencilla intervención expresando una vez más agradecimientos imperecederos a la Real Acadèmia de Doctors especialmente a su Junta de Gobierno y de un modo altamente singular al Excmo. Sr. Degà-President Dr. Don Josep Casajuana i Gibert por concederme el inmenso honor de actuar por partida doble en esta solemne ceremonia es decir, como padrino y como responsable de réplica al discurso de ingreso en calidad de académico numerario de esta Real Corporación del querido amigo finalmente Excmo. Sr. Dr. Don José María Ferré y Martí.

Apadrinar en sentido literario significa apoyar, proteger, incluso desde una perspectiva religiosa cristiano-católica alude en concreto, indisoluble unión entre dos o más personas mediante un sacramento.

Centrándonos un poco en nuestro ambiente académico, hemos tenido la fausta oportunidad tras escuchar el magistral trabajo reglamentario promulgado por el ilustre recipiendario Prof. Ferré Martí evidenciar por su contenido

las cualidades personales, vasta cultura, marcada experiencia, capacidad de investigación, etc., del nuevo compañero, condiciones que sin duda alguna acrecentarán con su incorporación el elevado e inveterado espíritu científico tradicional de esta Real Institución sobretodo la Sección Primera de Ciencias Sociales Grupo Jurídico en concreto, la cual conjunta a sus demás miembros de seguro continuará trasmitiéndonos pingües acervos sapienciales.

José María Ferré y Martí nació en Barcelona el día 30 de noviembre del año 1939. Culminó en 1954 el entonces bachillerato elemental, colegio san Juan Bautista de La Salle ubicado hasta hoy día en el Paseo de la Bonanova de esta ciudad condal. Obtuvo el título de Bachiller en Ciencias y Letras en 1956 en el mismo plantel docente conocido también en el ámbito pedagógico como: La Salle Bonanova.

Licenciado en Derecho por la Universidad de Barcelona, 1963.

Dr. en Derecho día 14 de abril del 1981 tras defender su tesis doctoral intitulada: " La Protección Procesal del Tercero en el Derecho Canónico", obteniendo la calificación de Sobresaliente Cum Laude por la Universidad Autónoma de Madrid.

Actuó como padrino de tesis el extinto Prof. Dr. Don Alfonso Prieto Prieto, Catedrático de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado.

En la actualidad el Dr. Ferré ostenta el cargo de Profesor Titular de Derecho Eclesiástico, Canónico y Matrimonial en la Universidad de Barcelona. Catedrático de Derecho Civil Honorario de la Constantinian University of USA. Master en Comercio y Legislación Internacional. Miembro o Socio Numerario, Distinguido, Honorario, etc., de más de 20

Asociaciones de Abogados, Juristas, Consultores de Empresas españolas y del exterior.

Ha publicado numerosos trabajos y ensayos jurídicos referentes en su mayoría al Derecho Canónico.

Cónsul General Honorario de la República de Turquía con jurisdicción en Cataluña y Aragón.

Casado con la también Letrada Doña Rosa Alguero y Dasca desde hoy igualmente Excma. Sra., por matrimonio. Padres de 2 hijas y hasta la fecha dos nietos, uno de cada sexo.

Apasionado lector, amante de la música clásica, excursiones culturales, prácticas deportivas como esquí de velocidad y motonáutica offshore modalidad donde ha conquistado el campeonato de España en diez ocasiones y medalla mundial de bronce. Agrego a todo ello sin incurrir en detalles, su afición por otros variopintos pasatiempos o hobbies (para los anglosajones), dentro de las limitaciones impuestas por sus intensas actividades cotidianas.

En cuanto al tema elegido: "Factor Religioso en el Proceso de Adhesión de Turquía a la Unión Europea", comprensible causa de polémicas y discrepancias promulgo que en el fondo nada impide la relación interdisciplinaria característica propia de la Academia.

Con relación a nuestra parcela, Sección Segunda Ciencias de la Salud (Medicina), considero desde el punto de vista ocular y en principio adecuado al instante que las factibles discordancias emanadas de la brillante exposición de José María podrían depender: " según el color del cristal con que se mire" transliterando parcialmente el aforismo del insigne poeta, escritor y político asturiano Don Ramón de Campoamor y Campoosorio.

Intentaremos por consiguiente complimentar desde modesto predio oftalmológico y a mí humilde juicio en reducida medida con los requisitos, reglamentos institucionales, corporativos, protocolares, estatutarios o como queramos llamar.

Las valoraciones políticas supremamente necesarias resultan eventualmente tediosas, cuestionables e inductoras de “intereses creados” parodiando a Don Jacinto Benavente y Martínez sin embargo, manejadas con la notoria autoridad propia del excelentísimo académico tal como hemos podido apreciar en su magnífica y elegante comunicación, producen ayuntamientos en lugar de distanciamientos.

El conspicuo escritor madrileño filósofo de la lengua española, Don José Ortega y Gasset en su ingente obra: “Meditaciones del Quijote”, afirma con ahínco: “Yo soy yo y mis circunstancias”. Dicha máxima constituye el núcleo de su amor por la sabiduría. Pues bien, “el hombre y sus circunstancias” nos motivan con rigor metafísico comentar sucintamente en homenaje a la brevedad, algunos parámetros correspondientes al factor o nivel religioso del discurso recién oído también dignos de críticas dispares e interpretaciones contradictorias, os ruego benevolencia en ese sentido.

Las religiones deben respetarse entre ellas sin impedir la justificación autocrítica. Los humanistas aconsejan rechazar las utópicas oposiciones, recomiendan más bien limitarse a las proposiciones evadiendo la discusión, considerando la libertad pues una conversación carente de esta acaba convirtiéndose en una falsa conversación al igual que una forzosa fe, es una falsa fe.

Las doctrinas religiosas según afirman los doctos y peritos en exégesis solo humanizan cuando son libres. Imponer convicciones religiosas como verdades irrevocables

y condenar a quienes las refutan son sin lugar a dudas, muestras o signos de inaceptable intolerancia.

También es preciso responder las interpelaciones e interrogantes sobre temas místicos formulados por la humanidad. Toda confesión refractaria al diálogo con el ateísmo o con cualquier otra religión no puede generar credulidad, jamás será capaz de convencer. Las religiones deben hacer apología de si mismas razonablemente, en función de las distintas situaciones culturales así como los problemas y búsqueda de sentido en las personas que intenten convertir.

Señalamos dos tipos de testimonio y misión. Un testimonio en cada religión de cara al género humano y otro entre ellas. Don Raimundo Lulio (Ramón Llull o Lull), notable literato, uno de los más importantes autores en lengua catalana, caballero legendario nacido en 1233 y muerto en 1315, filósofo, monje ascético, fundador de colegios y conventos, dejó escrito un ingenioso libro redactado en catalán con el título: "Llibre del gentil y des tres savis", verdadero modelo de diálogo interreligioso y de misión entre el mundo. En su obra, Don Raimundo catalogado también como renombrado medievalista describe a un gentil, filósofo que hurgando buscar la verdad se encuentra con tres sabios (uno judío, otro musulmán y el tercero cristiano) quienes en una tertulia religiosa no de forma dogmática recurren al silogismo y a la inteligencia.

Finalmente, los tres sabios convencen al filósofo en cuestión la existencia de un Dios verdadero y una vida futura post-mortem. El filósofo gentil término utilizado por los cristianos de entonces para señalar a idólatras y paganos, pletórico de alegría requiere a los interlocutores le indiquen cómo hacerse religioso. Descubre de manera fortuita que todos ellos profesan sendos credos distintos.

Decide en consecuencia escuchar por separado los argumentos de los contertulios con una condición imprescindible, que solamente él puede interrogar sin que los sabios discutan entre sí. A renglón seguido los contestatarios enterados de su convicción solicitan al convencido no informar a ninguno de ellos la religión escogida pues ambicionan un proseguido y ejemplar coloquio donde predominen recíproca comprensión, respeto más ambiente distendido.

Resumo en dos apartados extraídos lacónicamente de la aludida obra del místico Don Ramón Llull, cargada de matices propicios para el momento.

1°. Los sabios rehúsan conocer la religión elegida por el filósofo considerando su decisión como criterio particular, que cada uno acoja libremente lo que más le apetezca bajo auto-responsabilidad propia pues las religiones no deberían cuestionar dichas determinaciones, mucho menos sentirse ofendidas, perjudicadas o descalificadas por la toma de cualquier resolución. Cualquier persona normal en plan religioso, está facultada con pleno derecho y potestad para encontrar su propio sendero exenta de coacciones y con miramiento al prójimo.

2°. La apelación a la inteligencia no tan solo expone las grandes y comunes verdades existentes entre las tres religiones protagonistas sino también lo específico e inherente a cada una de ellas. Por otro lado, la atribución al filósofo de preguntar o interpelar por separado rechazando el enfrentamiento entre los eruditos califica las religiones para intentar convencer sin sucumbir en desprestigios.

Obviando las fronteras puntuales de encuentros y desencuentros teológicos doctrinales sin olvidar la existencia de muchas más, consideramos prudente, pragmático, enumerar las zonas donde la contribución, colaboración, alianza y buena voluntad, etc., por parte de todas las

religiones enraizadas en la Europa actual podrían culminar satisfactoriamente.

Verbigracia:

1) Olvidar las pasadas desavenencias o amargas historias como las guerras santas, cruzadas, injurias, acciones violentas y afines.

2) Mutuo entendimiento con el firme propósito de asimilar las diversas áreas de contactos, coherencias y fricciones.

3) Posibilidad de cooperación para engendrar convivencia pacífica, justicia social, vida moral, paz y libertad.

4) Diálogo interreligioso mediante estudios serios, transparentes, con luz y taquígrafo según contempla la ley ...

Martin Luther King, norteamericano, teólogo, ministro protestante, prolífico escritor, premio Nóbel de la paz en 1964 exclamó una frase que permanece aún vigente no obstante el tiempo transcurrido. Predicó el reverendo pastor por cierto triste e inexplicablemente asesinado en Memphis (Tennessee) año 1968, : " Hemos aprendido a volar como los pájaros, a nadar como los peces pero no a convivir como hermanos".

En fin José María, te estamos sumamente agradecidos por brindarnos esta tan espléndida alocución preceptiva. Esperamos surjan más de tú docta y acuciosa pluma. Enhorabuena porque como dijo Don Baltasar Gracián y Morales sacerdote jesuita, oriundo de Aragón, maestro de estilo, pensador y ardiente representante del conceptismo, recuerdo: "Lo bueno breve es dos veces bueno". Así ha sido lo tuyo.

Hacemos votos para que vuestros postulados religiosos en el proceso de adhesión de Turquía a la Unión Europea sean analizados con ecuanimidad, objetividad y atendidos benévolaente por quienes corresponda.

Felicidades de nuevo extensivas a toda tú familia y entorno. Concluyo repitiendo la cariñosa palabra articulada por el Excmo. Sr. Degà-President antes de extenderte el caluroso abrazo

, mosèn Cinto Verdaguer. Pompeu Fabra y otros insignes catalanes, suena más eufónica, sentimental y emotiva.

Reitero: Benvingut.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
CAPITULO I	11
INTRODUCCIÓN	11
CAPITULO II	16
LA NUEVA EUROPA CON TURQUÍA	16
1. Introducción	16
2. Principales aportaciones de Turquía	17
CAPITULO III	43
LAS RELACIONES DE TURQUÍA Y LA UNIÓN EUROPEA DESDE UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA	43
1. El Acuerdo de Ankara de 1963	45
2. El Consejo Europeo de Helsinki de 1999	46
3. El Consejo Europeo de Copenhague de 2002	49
4. El Consejo Europeo de Bruselas de 2004	53
5. La apertura de negociaciones de 2005	64
6. La designación de Estambul como "Capital Europea de la Cultura"	72
CAPITULO IV	73
EL ESTADO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN TURQUÍA	73
1. El Derecho Eclesiástico del Estado	73
1.1. Del concepto tradicional al moderno	73
1.2. Concepto moderno de Derecho Eclesiástico del Estado	79
1.3. Autonomía y carácter público del Derecho Eclesiástico	86
1.3.1. Afirmación de su autonomía	86
1.3.2. Negación de su autonomía	94
1.3.3. Su publicidad	95
1.4 Evolución contemporánea del Derecho Eclesiástico	97
1.5 Sistema de fuentes del Derecho Eclesiástico. Su peculiaridad	100
1.6. Actualidad del Derecho Eclesiástico	106
1.6.1. Revisión de la libertad religiosa como enfoque u objeto del Derecho Eclesiástico	106
1.6.2. Superación del factor religioso como objeto del Derecho Eclesiástico	108
2. El secularismo turco	113
3. El significado del "Factor Religioso" en el proceso de adhesión a la Unión Europea	117
EPÍLOGO	124
BIBLIOGRAFÍA	127
DISCURSO DE CONTESTACIÓN POR EL ACADÉMICO NUMERARIO EXCMO. SR. DR. D. CARLOS DANTE HEREDIA GARCIA	141

NOVES PUBLICACIONS DE LA REIAL ACADEMIA DE DOCTORS

Directori 1991

Los tejidos tradicionales en las poblaciones pirenaicas (Discurs de promoció a acadèmic numerari de l'Excm. Sr. Eduardo de Aysa Satué, Doctor en Ciències Econòmiques, i contestació per l'Excm. Sr. Josep A. Plana i Castellví, Doctor en Geografia i Història) 1992.

La tradición jurídica catalana (Conferència magistral de l'acadèmic de número Excm. Sr. Josep Joan Pintó i Ruiz, Doctor en Dret, en la Solemne Sessió d'Apertura de Curs 1992-1993, que fou presidida per SS.MM. el Rei Joan Carles I i la Reina Sofia) 1992.

La identidad étnica (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Àngel Aguirre Baztán, Doctor en Filosofia i Lletres, i contestació per l'Excm. Sr. Josep Ma. Pou d'Avilés, Doctor en Dret) 1993.

Els laboratoris d'assaig i el mercat interior; Importància i nova concepció (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Pere Miró i Plans, Doctor en Ciències Químiques, i contestació per l'Excm. Sr. Josep Ma. Simón i Tor, Doctor en Medicina i Cirurgia) 1993.

Contribución al estudio de las Bacteriemias (Discurs d'ingrés de l'acadèmic corresponent Il·lm. Sr. Miquel Marí i Tur, Doctor en Farmàcia, i contestació per l'Excm. Sr. Manuel Subirana i Cantarell, Doctor en Medicina i Cirurgia) 1993.

Realitat i futur del tractament de la hipertròfia benigna de pròstata (Discurs de promoció a acadèmic numerari de l'Excm. Sr. Joaquim Gironella i Coll, Doctor en Medicina i Cirurgia i contestació per l'Excm. Sr. Albert Casellas i Condom, Doctor en Medicina i Cirurgia i President del Col·legi de Metges de Girona) 1994.

La seguridad jurídica en nuestro tiempo. ¿Mito o realidad? (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. José Méndez Pérez, Doctor en Dret, i contestació per l'Excm. Sr. Àngel Aguirre Baztán, Doctor en Filosofia i Lletres) 1994.

La transició demogràfica a Catalunya i a Balears (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Tomàs Vidal i Bendito, Doctor en Filosofia i Lletres, i contestació per l'Excm. Sr. Josep Ferrer i Bernard, Doctor en Psicologia) 1994.

L'art d'ensenyar i d'aprendre (Discurs de promoció a acadèmic numerari de l'Excm. Sr. Pau Umbert i Millet, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'Excm. Sr. Agustín Luna Serrano, Doctor en Dret) 1995.

Sessió necrològica en record de l'Excm. Sr. Lluís Dolcet i Boxeres, Doctor en Medicina i Cirurgia i Degà-emèrit de la Reial Acadèmia de Doctors, que morí el 21 de gener de 1994. Enaltiren la seva personalitat els acadèmics de número Excms. Srs. Drs. Ricard Garcia i Vallès, Josep Ma. Simón i Tor i Albert Casellas i Condom. 1995.

La Unió Europea com a creació del geni polític d'Europa (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Jordi Garcia-Petit i Pàmies, Doctor en Dret, i contestació per l'Excm. Sr. Josep Llorc i Brull, Doctor en Ciències Econòmiques) 1995.

La explosión innovadora de los mercados financieros (Discurs d'ingrés de l'acadèmic corresponent Il·lm. Sr. Emilio Soldevilla García, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresariales, i contestació per l'Excm. Sr. José Méndez Pérez, Doctor en Dret) 1995.

La cultura com a part integrant de l'Olimpisme (Discurs d'ingrés com a acadèmic d'Honor de l'Excm. Sr. Joan Antoni Samaranch i Torelló, Marquès de Samaranch, i contestació per l'Excm. Sr. Jaume Gil Aluja, Doctor en Ciències Econòmiques) 1995.

Medicina i Tecnologia en el context històric (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Felip Albert Cid i Rafael, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'Excm. Sr. Àngel Aguirre Baztán) 1995.

Els sòlids platònics (Discurs d'ingrés de l'acadèmica numerària Excm. Sra. Pilar Bayer i Isant, Doctora en Matemàtiques, i contestació per l'Excm. Sr. Ricard Garcia i Vallès, Doctor en Dret) 1996.

La normalització en Bioquímica Clínica (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Xavier Fuentes i Arderiu, Doctor en Farmàcia, i contestació per l'Excm. Sr. Tomàs Vidal i Bendito, Doctor en Geografia) 1996.

L'entropia en dos finals de segle (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. David Jou i Mirabent, Doctor en Ciències Físiques, i contestació per l'Excm. Sr. Pere Miró i Plans, Doctor en Ciències Químiques) 1996.

Vida i música (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Carles Ballús i Pascual, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'Excm. Sr. Josep Ma. Espadaler i Medina, Doctor en Medicina i Cirurgia) 1996.

La diferencia entre los pueblos (Discurs d'ingrés de l'acadèmic corresponent Il·lm. Sr. Sebastià Trias Mercant, Doctor en Filosofia i Lletres, i contestació per l'Excm. Sr. Àngel Aguirre Baztán, Doctor en Filosofia i Lletres) 1996.

L'aventura del pensament teològic (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Josep Gil i Ribas, Doctor en Teologia, i contestació per l'Excm. Sr. David Jou i Mirabent, Doctor en Ciències Físiques) 1996.

El derecho del siglo XXI (Discurs d'ingrés com a acadèmic d'Honor de l'Excm. Sr. Dr. Rafael Caldera, President de Venezuela, i contestació per l'Excm. Sr. Àngel Aguirre Baztán, Doctor en Filosofia i Lletres) 1996.

L'ordre dels sistemes desordenats (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Josep Ma. Costa i Torres, Doctor en Ciències Químiques, i contestació per l'Excm. Sr. Joan Bassegoda i Novell, Doctor en Arquitectura) 1997.

Un clam per a l'ocupació (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Isidre Fainé i Casas, Doctor en Ciències Econòmiques, i contestació per l'Excm. Sr. Joan Bassegoda i Nonell, Doctor en Arquitectura) 1997.

Rosalía de Castro y Jacinto Verdaguer, visión comparada (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Jaime M. de Castro Fernández, Doctor en Dret, i contestació per l'Excm. Sr. Pau Umbert i Millet, Doctor en Medicina i Cirurgia) 1998.

La nueva estrategia internacional para el desarrollo (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Santiago Ripol i Carulla, Doctor en Dret, i contestació per l'Excm. Sr. Joaquim Gironella i Coll, Doctor en Medicina i Cirurgia) 1998.

El aura de los números (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Eugenio Oñate Ibáñez de Navarra, Doctor en Enginyeria de Camins, Canals i Ports, i contestació per l'Excm. Sr. David Jou i Mirabent, Doctor en Ciències Físiques) 1998.

Nova recerca en Ciències de la Salut a Catalunya (Discurs d'ingrés de l'acadèmica numerària Excma. Sra. Anna Maria Carmona i Cornet, Doctora en Farmàcia, i contestació per l'Excma. Josep Ma. Costa i Torres, Doctor en Ciències Químiques) 1999.

Dilemes dinàmics en l'àmbit social (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excma. Sr. Albert Biayna i Mulet, Doctor en Ciències Econòmiques, i contestació per l'Excma. Sr. Josep Ma. Costa i Torres, Doctor en Ciències Químiques) 1999.

Mercats i competència: efectes de liberalització i la desregulació sobre l'eficàcia econòmica i el benestar (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excma. Sr. Amadeu Petitbó i Juan, Doctor en Ciències Econòmiques, i contestació per l'Excma. Sr. Jaime M. de Castro Fernández, Doctor en Dret) 1999.

Epidemias de asma en Barcelona por inhalación de polvo de soja (Discurs d'ingrés de l'acadèmica numerària Excma. Sra. Ma. José Rodrigo Anoro, Doctora en Medicina, i contestació per l'Excma. Sr. Josep Llorc i Brull, Doctor en Ciències Econòmiques) 1999.

Hacia una evaluación de la actividad cotidiana y su contexto: ¿Presente o futuro para la metodología? (Discurs d'ingrés de l'acadèmica numerària Excma. Sra. Maria Teresa Anguera Argilaga, Doctora en Filosofia i Lletres (Psicologia) i contestació per l'Excma. Sr. Josep A. Plana i Castellví, Doctor en Geografia i Història) 1999.

Directori 2000

Génesis de una teoría de la incertidumbre. Acte d'imposició de la Gran Creu de l'Orde d'Alfons X el Savi a l'Excma. Sr. Jaume Gil-Aluja, Doctor en Ciències Econòmiques i Financeres) 2000.

Antonio de Capmany: el primer historiador moderno del Derecho Mercantil (discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excma. Sr. Xabier Añoveros Trías de Bes, Doctor en Dret, i contestació per l'Excma. Sr. Santiago Dexeus i Trías de Bes, Doctor en Medicina i Cirurgia) 2000.

La medicina de la calidad de vida (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excma. Sr. Luis Rojas Marcos, Doctor en Psicologia, i contestació per l'Excma. Sr. Ángel Aguirre Baztán, Doctor en psicologia) 2000.

Pour une science touristique: la tourismologie (Discurs d'ingrés de l'acadèmic corresponent Il·lm. Sr. Jean-Michel Hoerner, Doctor en Lletres i President de la Universitat de Perpinyà, i contestació per l'Excma. Sr. Jaume Gil-Aluja, Doctor en Ciències Econòmiques) 2000.

Virus, virus entèrics, virus de l'hepatitis A (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excma. Sr. Albert Bosch i Navarro, Doctor en Ciències Biològiques, i contestació per l'Excma. Sr. Pere Costa i Batllori, Doctor en Veterinària) 2000.

Mobilitat urbana, medi ambient i automòbil. Un desafiament tecnològic permanent (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excma. Sr. Pere de Esteban Altirriba, Doctor en Enginyeria Industrial, i contestació per l'Excma. Sr. Carlos Dante Heredia García, Doctor en Medicina i Cirurgia) 2001.

El rei, el burgès i el cronista: una història barcelonina del segle XIII (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excma. Sr. José Enrique Ruiz-Domènec, Doctor en Història, i contestació per l'Excma. Sr. Felip Albert Cid i Rafael, Doctor en Medicina i Cirurgia) 2001.

La informació, un concepte clau per a la ciència contemporània (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Salvador Alsius i Clavera, Doctor en Ciències de la Informació, i contestació per l'Excm. Sr. Eugenio Oñate Ibáñez de Navarra, Doctor en Enginyeria de Camins, Canals i Ports) 2001.

La drogaaddicció com a procés psicobiològic (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Miquel Sánchez-Turet, Doctor en Ciències Biològiques, i contestació per l'Excm. Sr. Pedro de Esteban Altirriba, Doctor en Enginyeria Industrial) 2001.

Un univers turbulent (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Jordi Isern i Vilaboy, Doctor en Física, i contestació per l'Excm. Sra. Maria Teresa Anguera Argilaga, Doctora en Psicologia) 2002.

L'envelliment del cervell humà (Discurs de promoció a acadèmic numerari de l'Excm. Sr. Jordi Cervós i Navarro, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'Excm. Sr. Josep Ma. Pou d'Avilés, Doctor en Dret) 2002.

Les telecomunicacions en la societat de la informació (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Àngel Cardama Aznar, Doctor en Enginyeria de Telecomunicacions, i contestació per l'Excm. Sr. Eugenio Oñate Ibáñez de Navarra, Doctor en Enginyeria de Camins, Canals i Ports) 2002.

La veritat matemàtica (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Josep Pla i Carrera, doctor en Matemàtiques, i contestació per l'Excm. Sr. Josep Ma. Costa i Torres, Doctor en Ciències Químiques) 2003.

L'humanisme essencial de l'arquitectura moderna (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Helio Piñón i Pallarés, Doctor en Arquitectura, i contestació per l'Excm. Sr. Xabier Añoveros Trias de Bes, Doctor en Dret) 2003.

De l'economia política a l'economia constitucional (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Joan Francesc Corona i Ramon, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresariales, i contestació per l'Excm. Sr. Xavier Iglesias i Guiu, Doctor en Medicina) 2003.

Temperància i empatia, factors de pau (Conferència dictada en el curs del cicle de la Cultura de la Pau per el Molt Honorable Senyor Jordi Pujol, President de la Generalitat de Catalunya, 2001) 2003.

Reflexions sobre resistència bacteriana als antibiòtics (Discurs d'ingrés de l'acadèmica numerària Excm. Sra. Ma. de los Angeles Calvo i Torras, Doctora en Farmàcia i Veterinària, i contestació per l'Excm. Sr. Pere Costa i Batllori, Doctor en Veterinària) 2003.

La transformació del negoci jurídic como consecuencia de las nuevas tecnologías de la información (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Rafael Mateu de Ros, Doctor en Dret, i contestació per l'Excm. Sr. Jaime Manuel de Castro Fernández, Doctor en Dret) 2004.

La gestión estratégica del inmovilizado (Discurs d'ingrés de l'acadèmica numerària Excm. Sra. Anna Maria Gil Lafuente, Doctora en Ciències Econòmiques i Empresariales, i contestació per l'Excm. Sr. Josep J. Pintó i Ruiz, Doctor en Dret.

Los costes biológicos, sociales y económicos del envejecimiento cerebral (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Félix F. Cruz-Sánchez, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'Excm. Sr. Josep Pla i Carrera, Doctor en Matemàtiques) 2004.

El conocimiento glaciar de Sierra Nevada. De la descripción ilustrada del siglo XVIII a la explicación científica actual. (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Antonio Gómez Ortiz, Doctor en Geografia, i contestació per l'acadèmica de número Excm. Sra. Maria Teresa Anguera Argilaga, Doctora en Filosofia i Lletres (Psicologia) 2004.

Los beneficios de la consolidación fiscal: una comparativa internacional (Discurs de recepció com a acadèmic d'Honor de l'Excm. Sr. Rodrigo de Rato y Figaredo, Director-Gerent del Fons Monetari Internacional. El seu padrí d'investidura és l'acadèmic de número Excm. Sr. Jaime Manuel de Castro Fernández, Doctor en Dret) 2004.

Evolución histórica del trabajo de la mujer hasta nuestros días (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Eduardo Alemany Zaragoza, Doctor en Dret, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Rafel Orozco i Delclós, Doctor en Medicina i Cirurgia) 2004.

Geotecnia: una ciencia para el comportamiento del terreno (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Antonio Gens Solé, Doctor en Enginyeria de Camins, Canals i Ports, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Eugenio Oñate Ibáñez de Navarra, Doctor en Enginyeria de Camins, Canals i Ports) 2005.

Sessió acadèmica a Perpinyà, on actuen com a ponents; Excm. Sra. Anna Maria Gil Lafuente, Doctora en Ciències Econòmiques i Empresarials i Excm. Sr. Jaume Gil-Aluja, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials: "Nouvelles perspectives de la recherche scientifique en économie et gestion"; Excm. Sr. Rafel Orozco i Delcós, Doctor en Medicina i Cirurgia: "L'impacte mèdic i social de les cèl·lules mare"; Excm. Sra. Anna Maria Carmona i Cornet, Doctora en Farmàcia: "Nouvelles stratégies oncologiques"; Excm. Sr. Pere Costa i Batllori, Doctor en Veterinària: "Les résistances bactériennes a les antibiotiques". 2005.

Los procesos de concentración empresarial en un mercado globalizado y la consideración del individuo (Discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Excm. Sr. Fernando Casado Juan, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials, i contestació de l'Excm. Sr. Josep Ma. Costa i Torres, Doctor en Ciències Químiques) 2005.

"Son nou de flors els rams li renc" (Discurs d'ingrés de l'acadèmic numerari Excm. Sr. Jaume Vallcorba Plana, Doctor en Filosofia i Lletres (Secció Filologia Hispànica), i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. José Enrique Ruíz-Domènec, Doctor en Filosofia i Lletres) 2005.

Historia de la anestesia quirúrgica y aportación española más relevante (Discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Excm. Sr. Vicente A. Gancedo Rodríguez, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Josep Llord i Brull, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials) 2006.

El amor y el desamor en las parejas de hoy (Discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Excm. Sr. Paulino Castells Cuixart, Doctor en Medicina i Cirurgia, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Joan Trayter i Garcia, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials) 2006.

El fenomen mundial de la deslocalització com a instrument de reestructuració empresarial (Discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Excm. Sr. Alfredo Rocafort i Nicolau, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Isidre Fainé i Casas, Doctor en Ciències Econòmiques i Empresarials) 2006.

Biomaterials per a dispositius implantables en l'organisme. Punt de trobada en la Historia de la Medicina i Cirurgia i de la Tecnologia dels Materials (Discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Excm. Sr. Josep Anton Planell i Estany, Doctor en Ciències Físiques, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Pere Costa i Batllori, Doctor en Veterinària) 2006.

La ciència a l'Enginyeria: El llegat de l'école polytechnique. (Discurs d'ingrés de l'acadèmic de número Excm. Sr. Xavier Oliver i Olivella, Doctor en Enginyeria de Camins, Canals i Ports, i contestació per l'acadèmic de número Excm. Sr. Josep Pla i Carrera, Doctor en Matemàtiques) 2006.

El voluntariat: Un model de mecenatge pel segle XXI. (Discurs d'ingrés de l'acadèmica de número Excma. Sra. Rosamarie Cammany Dorr, Doctora en Sociologia de la Salut, i contestació per l'Excma. Sra. Anna Maria Carmona i Cornet, Doctora en Farmàcia) 2007.

La Reial Acadèmia, bo i respectant
com a criteri d'autor les opinions
exposades en les seves publicacions,
no se'n fa responsable ni solidària.

© Reial Acadèmia de Doctors
Impresión: Imprenta Baltasar 1861
Tels. 93 346 91 52 - 93 346 92 06
Tirage 500 ejemplares

Depósito Legal: B-35564-2007

REIAL ACADEMIA DE DOCTORS

-Publicacions-